

**250.- Contra Bustos Venegas, Luis Fernando y otro
Rol 7-73 Consejo de Guerra de San Fernando
Número procesados: 2**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / ENTREGA VOLUNTARIA ARMA / TENENCIA MATERIAL SOSPECHOSO

DECISION: TRAFICO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / HURTO ESPECIES MILITARES / CJM ART. 356 / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (NO)

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIDAD DEL FALLO

RESUMEN

HECHOS: El 21 de septiembre de 1973, uno de los inculpados se presentó voluntariamente a la Comisaría de Carabineros de Santa Cruz haciendo entrega de una pistola que no tenía inscrita y que había adquirido al segundo procesado. Además, el primer reo tenía en su domicilio una parka modelo Ejército de Chile en regular estado de uso.

DECISION: Los hechos primeramente señalados configuran, respecto de ambos reos, el delito del art. 10 de la L.C.A., y la posesión de la parka militar, el delito del art. 356 del C.J.M.

Los elementos de convicción para acreditar los delitos fueron, principalmente, el parte policial, las declaraciones de funcionarios de Carabineros, de uno de los inculpados y de otra persona, además de la diligencia realizada por la Fiscalía a fojas 9. Con los mismos antecedentes, sumados a las confesiones de los reos, se establece la responsabilidad de éstos.

Se desestima la alegación de una de las defensas de que los hechos no configurarían los delitos de los artículos 5 y 9 de la L.C.A., pues los reos han infringido la disposición contenida en el art. 10 de la L.C.A. En consecuencia, se condena a los dos reos como autores del citado delito de la L.C.A., a 3 años de presidio (para el que hizo entrega del arma que poseía)

y de 541 días de presidio (para el que vendió el arma al anterior condenado), considerando la atenuante que lo beneficia. Además, se condena al primer inculpaado que tenía la parka militar en su domicilio, como autor del delito del art. 356 del C.J.M., a otros 541 días de presidio, que se empezarán a cumplir a continuación de la condena anterior.

Finalmente, se declara improcedente el beneficio de la remisión condicional de la pena solicitada, toda vez que éste sólo puede ser considerado para aquellos delitos de jurisdicción ordinaria.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) respecto de un inculpaado, por considerar el Tribunal que la información sumaria ofrecida se encuentra acorde con los demás antecedentes del sumario. Por el contrario, se rechaza esta atenuante respecto del principal inculpaado por estimarse que la prueba ofrecida es insuficiente para acreditarla al tenor de los demás antecedentes del sumario.

OTROS: 1. Llama la atención la fundamentación del fallo para rechazar la procedencia del beneficio de la remisión condicional de la pena, el que no cuenta con ningún respaldo legal.

2. Al momento de que el principal inculpaado procedió a hacer entrega del arma en la Comisaría se encontraba vigente el bando que estableció un plazo para entregar todas las armas en situación irregular en manos de particulares, dentro del cual quienes lo cumplieran quedarían exentos de responsabilidad penal por ello. Ni siquiera se consideró la entrega voluntaria como una atenuante.

3. No se señalan los antecedentes del sumario que hacen insuficiente, en un caso, la prueba de la atenuante del Nº 6 del art. 11 del C.P.

SENTENCIA: 28/11/73

TCL.CAR. Italo Aste S.; CAP.CAR. Leopoldo Courbis V.; SUBTTE.EJ. Ricardo Thieme B.; AUDITOR Juan Ramírez R.; TTE.CAR. Luis Cisternas C.

APROBACION: 03/12/73

CRL.EJ. Hernán Brantes M.

251.- Contra Muñoz Muñoz, Jorge y otro
Rol 9-73 Consejo de Guerra de San Fernando
Número procesados: 2

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO /
TENENCIA MATERIAL PROPAGANDA

DECISION: INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO / LSE ART. 4a) /
CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: REVISION COMANDANTE
DIVISIONARIO / REDUCCION NOTORIA PENAS / DELITO
CONTINUADO / TIEMPO DE GUERRA / COMPETENCIA

RESUMEN

HECHOS: Los dos procesados fueron detenidos el 24 de septiembre y el 19 de octubre de 1973, respectivamente, por funcionarios de Carabineros que los acusaban de ser reconocidos activistas y extremistas políticos de la localidad, encontrándose en poder de uno de ellos abundante propaganda extremista y siendo el otro militante del ex-Partido Comunista y miembro de la Junta de Abastecimiento y Precios de la localidad.

DECISION: Los hechos descritos configuran los delitos del art. 4, letra a), de la L.S.E. y 6, letra b), de la L.S.E., esto es, de incitar a la subversión del orden público y resistencia al gobierno constituido.

Considerando que los únicos antecedentes que del proceso aparecen en contra de los reos son las declaraciones del personal de Carabineros que los aprehendió, señalando que son reconocidos activistas del ex-Partido Comunista y miembros activos de la JAP, y que, por su parte, los inculpados reconocen esta situación partidista, pero niegan cualquier actividad posterior al 11 de septiembre de 1973, se les condena sólo a la pena de 360 días de presidio, dada por cumplida con el mayor tiempo que ha transcurrido de prisión.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: No concurren.

OTROS: 1.- La decisión definitiva es producto de la revisión del fallo realizada por el Cdte. en Jefe Divisionario. El fallo del Consejo de Guerra había establecido condenas a 12 años de presidio por los mismos delitos y el Cdte. respectivo había aprobado este Dictamen, reduciendo las penas a 8 años de presidio. En ambos casos se había declarado que se aplicaba a los reos la pena mayor asignada al delito más grave, pues los mismos hechos han constituido los dos delitos por los cuales se procesó.

2.- En el fallo de aprobación se declaró que aunque las infracciones tipificadas por los reos son anteriores al 11 de septiembre de 1973, fecha de declaración del Estado de Sitio que, para efectos legales y judiciales, es lo mismo que Estado de Guerra, estas infracciones son de aquellas que deben calificarse como de acción continuada. Además, esto se confirma por la circunstancia no desvirtuada en el proceso, de que ambos reos se dieron a la fuga desde sus residencias habituales con posterioridad a la fecha señalada. En consecuencia, puede aplicarse a estos reos la nueva ley (la L.S.E. con su penalidad agravada para el Estado de Guerra), aunque imponga una pena mayor. Además, se declaró que es plenamente aplicable el procedimiento militar en tiempo de guerra a infracciones cometidas con anterioridad al estado de guerra, toda vez que la ley dio competencia a los Tribunales Militares de tal tiempo y una Ley Procesal comienza a regir desde su dictación, afectando aún a hechos producidos con anterioridad.

3.- El fallo de la revisión argumenta en el sentido de absolver a los condenados, pero termina condenándolos al mismo lapso que lleva en prisión. En efecto, se declara que "los únicos antecedentes del proceso que aparecen contra los reos son las declaraciones del personal de Carabineros que los señalan como reconocidos activistas del ex-Partido Comunista y miembros de la JAP. Por su parte, los reos reconocen esta situación partidista, pero niegan cualquiera actuación posterior al 11 de septiembre".

SENTENCIA: 30/11/73

CAP.CAR. Leopoldo Courbis V.; SUBTTE.EJ. Ricardo Martínez G.; SUBTTE.EJ. Mario Moya G.; AUDITOR Juan Ramírez R.; SUBTTE.EJ. Adolfo Lavín O.

APROBACION: 06/12/73

CRL.EJ. Hernán Brantes M.

REVISION: 01/10/74

GRAL.BRIG. Fernando González M.

**252.- Contra Cucumides Argomedo, Víctor Manuel y otros
Rol 14-73 Consejo de Guerra de San Fernando
Número procesados: 3**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA MATERIAL SOSPECHOSO

DECISION: PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART. 4d) / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART. 4f) / APLICACION DL 5 (NO) / IRRETROACTIVIDAD LEY PENAL / PENALIDAD TIEMPO DE PAZ / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: El 13 de septiembre de 1973, una patrulla militar practicó un allanamiento en un predio vecino al domicilio de los reos, encontrando 8 cascos, un "linchaco", una cadena y una culata de rifle. Los procesados fueron detenidos con posterioridad, el 2 de octubre del mismo año.

DECISION: Los hechos descritos importan la comisión de los delitos de financiar y ayudar a la formación de milicias privadas, grupos de combate y otras organizaciones semejantes, contemplado en el art. 4, letra d), de la L.S.E., y el delito de propagar y fomentar doctrinas que tienden a destruir por la violencia el orden social y la forma democrática de gobierno, previsto en el art. 4, letra f), de la misma L.S.E.

El cuerpo del delito y la responsabilidad que le cabe a los reos, dos como autores y uno de ellos como cómplice, se encuentran acreditados con el mérito del parte y de las declaraciones de los funcionarios aprehensores. Aunque los reos fueron detenidos con posterioridad al D.L. 5 del 22 de septiembre de 1973 que aumentó la penalidad aplicada para el delito tipificado, este fue descubierto antes de la dictación de esta norma. En consecuencia, debe aplicarse la pena vigente al momento del allanamiento, esto es, la de tiempo de paz y no la de tiempo de guerra, ya que la ley penal

no puede aplicarse con efecto retroactivo, sancionando con mayor pena hechos perpetrados antes de la nueva norma punible que aumenta el castigo. Por lo tanto, se condena a los reos a la pena de 444 días de presidio, dada por cumplida con el tiempo de duración de la prisión preventiva.

(Hay que hacer notar que las penas aplicadas corresponden a la decisión del Comandante de División en la revisión del fallo. En efecto, en el Consejo de Guerra y en la aprobación se había condenado a los dos reos autores a 10 años de presidio y al reo estimado cómplice, a 4 años de presidio, pues se les había aplicado la penalidad de tiempo de guerra, argumentándose que las infracciones cometidas por los reos son de aquellas que deben calificarse como de acción permanente, por lo que procede aplicar las disposiciones contenidas en la ley nueva aunque ella imponga una pena mayor que la antigua).

Por otra parte, el Tribunal desestima la incompetencia alegada por la defensa de los reos por las siguientes razones: es improcedente el requerimiento al que alude la defensa conforme a las modificaciones del artículo 26 de la L.S.E. introducidas por la L.C.A. y por el D.L. 5 de 1973; se aplica el procedimiento militar en tiempo de guerra, pues la ley que dio competencia a los tribunales militares respectivos es una ley procesal que rige desde su dictación, afectando aún hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acoge en favor de los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) en mérito de la información sumaria ofrecida y de los documentos acompañados.

SENTENCIA: 10/12/73

CAP.CAR. Leopoldo Courbis V.; CAP.EJ. Fernando Horta J.; SUBTTE.EJ. Ricardo Martínez G.; AUDITOR Juan Ramírez R.; SUBTTE.EJ. Adolfo Lavín O.

APROBACION: 12/12/73

CRLEJ. Hernán Brantes R.

REVISION: 14/12/74

GRAL.BRIG. Nilo Floody B.

**253.- Contra Muñoz Moreno, Santiago y otros
Rol 18-73 Consejo de Guerra de San Fernando
Número procesados: 5**

DESCRIPTORES

HECHOS: MILITANTE PARTIDO / INSTRUCCION PARAMILITAR

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / CONDENA / EXIMIENTE MINORIA EDAD / INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION / ABSOLUCION

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: EXIMIENTE MINORIA DE EDAD / CP ART. 10 Nº 2 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE OBRAR POR CELO DE LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 10 (NO) / ATENUANTE ESPECIAL PRESENTARSE LLAMADO AUTORIDAD (NO) / DL 81 ART. 1 INC.6 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: Uno de los reos, dirigente provincial del partido Mapu, reclutó a otros tres reos con el fin de hacerlos participar en una Escuela de Guerrillas en Santiago. En esta ciudad, en el local del citado partido político y en las localidades cercanas de Padre Hurtado y El Arrayán, estos reclutados fueron adoctrinados e instruidos en enseñanza paramilitar dada por instructores chilenos y cubanos con armas de las contempladas en el art. 3 de la L.C.A.

DECISION: Con su conducta los reos han incurrido en el delito previsto y sancionado en el art. 8, inc.1, de la L.C.A. En efecto, el reo que reclutó a personas para la Escuela de Guerrillas ayudó a la creación y funcionamiento de milicias privadas, y los tres reclutados pertenecieron y formaron parte de las mismas. En consecuencia, a todos les ha cabido participación de autores en la comisión del delito.

Sin embargo, uno de los reclutados participantes en el curso alega por su absolución, fundado, en forma principal, en la concurrencia de una causal eximente de responsabilidad penal, la minoría de edad, que el Tribunal acoge. Por lo tanto, se absuelve a este reo. Por su parte, el Tribunal también

acoge los planteamientos de la defensa de un quinto procesado en estos autos en el sentido de estimar que no existen antecedentes en el proceso que hagan presumir que haya incurrido en una infracción penada por la ley. En consecuencia, también se absuelve a este reo.

Por el contrario, se condena a los otros tres reos como autores del delito individualizado. A uno de ellos, el dirigente provincial del partido MAPU, a 4 años de presidio, y a los otros dos, a 3 años de presidio. Se desestiman, por lo tanto, las alegaciones principales de sus respectivas defensas en el sentido de que sus actuaciones carecían del elemento voluntariedad (al ignorarse la finalidad y objetivos del curso que se realizó en Santiago), toda vez que, contrariamente a lo que sucede en los cuasidelitos, en los delitos el elemento voluntad se presume y debe darse por acreditado, salvo prueba en contrario, lo que no acontece en la especie.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Procede acoger, en favor del reo que la alegó, la eximente de minoría de edad (art. 10, Nº 2, del C.P.), pues acreditó, acompañando documentos en que consta, que a la época de la comisión del delito era menor de 16 años. Además, con el mérito de las informaciones rendidas y demás antecedentes del sumario, se acoge en favor de dos de los condenados la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.). Por el contrario, se rechaza esta misma circunstancia respecto del reo condenado a 4 años de presidio, de acuerdo al mérito del sumario y al conocimiento personal que los integrantes del Consejo tienen del reo. Por las mismas razones se le rechaza también la atenuante de haber obrado por celo de la justicia (art. 11, Nº 10 del C.P.).

Finalmente, respecto de los dos reos condenados a 3 años de presidio se rechaza la procedencia de la atenuante privilegiada especial de presentarse al llamamiento de la autoridad (art. 1, inc.6, del D.L.81 de 1973), toda vez que no consta en autos su efectividad.

SENTENCIA: 15/10/74

TCL.EJ. Julio González D.; CAP.CAR. Leopoldo Courbis V.; CAPEJ. Aldo Urzúa; CAP.EJ. Eduardo Jara H.; CAP.CAR. Willy Gajardo G.; CAP.CAR. Juan Barrientos S.; AUDITOR Juan Ramírez R.; SUBTTE.EJ. Adolfo Lavín O.

APROBACION: 22/10/74

GRAL.BRIG. Fernando González M.

**254.- Contra Lorca Zamorano, Manuel Jesús y otro
Rol 21-73 Consejo de Guerra de San Fernando
Número procesados: 2**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA ARMAS / OCULTAR ARMAS

DECISION: REVISION COMANDANTE DIVISIONARIO / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / ENCUBRIMIENTO / GRUPO COMBATE ARMADO (NO) / LCA ART. 8 (NO) / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA / CP ART. 11 Nº 8

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: El 11 de octubre de 1973, uno de los reos se entregó en el Regimiento de Infantería de Montaña Nº 19 de Colchagua, después de haber permanecido oculto en diferentes lugares del Departamento de Santa Cruz, desde el 11 de septiembre de ese año. El reo se desempeñaba como chofer del fallecido diputado del Partido Socialista Joel Marambio Páez, a quien cooperó en sus actividades políticas y de agitación en la provincia de Colchagua.

El reo poseía ilegalmente una escopeta hechiza calibre 20, con una caja de tiros del mismo calibre, y una carabina marca Winchester calibre 44, modelo 1973.

El día 11 de septiembre de 1973, el mismo reo, junto al agitador político y activista del ex-Partido Socialista Alejandro Núñez Pavez, se dirigieron en una camioneta particular a la localidad de Alcones, llevando consigo la carabina materia de autos y unas cajas de 159 tarros de conservas chinas y 5 kilos de fideos, como provisiones, con el fin de ocultarse y eludir la fiscalización de las Fuerzas Armadas y Policiales. En dicha localidad debían reunirse con el ex diputado Marambio y otros militantes del depuesto régimen marxista, pero al no llegar éste, ocultó la camioneta y su carga en el Asentamiento "El Carrizal", de Alcones, con la complicidad de un obre-

ro agrícola, simpatizante del Partido Socialista y activista en esa localidad, que es el otro reo de esta causa. Posteriormente, permanecieron ocultos en un bosque de Alcones hasta el día 13 en la mañana. Antes de abandonar el asentamiento, el primer reo hizo entrega de las provisiones y de la carabina a su co-reo, especies que éste último mandó a ocultar.

DECISION: En la revisión practicada por el Comandante en Jefe de la División, siguiendo las instrucciones de la directiva impartida por la Auditoría General del Ejército, por orden del Ministro de Defensa Nacional, con fecha 9 de agosto de 1974, se establece que los reos tenían participación de autor y encubridor, respectivamente, del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, del artículo 9 de la Ley 17.798. Como según informe pericial, aparece que la carabina se encuentra perfectamente inutilizada para su uso y que la escopeta es hechiza, lo que, en concepto de este sentenciador, haría inoperables esas armas para alterar el orden público o atacar a las FF.AA., Carabineros o civiles, corresponde aplicar las penas del inciso 1 de dicho artículo 9 de la Ley de Control de Armas. Por esos fundamentos, se revoca la sentencia del Consejo de Guerra y se condena a los reos como autor, en un caso, y encubridor, en el otro, de dicho delito, a penas de 5 años y un día de presidio y 541 días de presidio, respectivamente.

El Consejo de Guerra originalmente estimó, que los hechos descritos importaban la comisión de los delitos de los artículos 4, 5, 6 y 8 de la Ley 17.798, sobre Control de Armas, modificada por el Decreto Ley 5, de 22 de septiembre de 1973. La defensa sostuvo que la acción era la sancionada por los artículos 4, 5 y 6 (tenencia ilícita de arma de fuego), sin que le afectaran las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 5 de 1973. El Consejo de Guerra desestimó dicha alegación, ya que la acción de uno de los reos se encuadra dentro de los términos previstos en el art. 8, inciso 2, de la Ley 17.798, delito que debe ser calificado como de acción permanente, toda vez que crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo, mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Consecuencialmente, puede aplicarse la nueva ley, aunque imponga una pena mayor que la antigua.

Respecto del segundo reo, el Consejo de Guerra dispuso que debía estimársele cómplice, pero el fallo consideró que su participación quedaba encuadrada dentro de los términos previstos en el art. 17, Nº 2, del Código Penal, esto es, como encubridor del delito.

El fallo del Consejo de Guerra estimó que un mismo hecho ha sido constitutivo de dos delitos, por lo que procede aplicar la pena mayor asig-

nada al delito más grave, por lo que condena a los reos, respectivamente, como autor y encubridor del delito del art. 8 de la Ley 17.798, a penas de 20 años de presidio, en el primer caso, y de 10 años de presidio, en el segundo.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza para ambos reos la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del art. 11, Nº 6, del Código Penal, toda vez que los testigos allegados para acreditarla resultaron insuficientes conforme al mérito de autos.

Se acoge la atenuante de cooperación con la justicia, del art. 11, Nº 8, del Código Penal, respecto del reo que se entregó al Regimiento.

SENTENCIA: 15/01/74

TCL.CAR. Italo Aste S.; MAY.EJ. Eduardo Harnacker V.; CAP.EJ. Fernando Horta J.; AUDITOR Juan Ramírez R.; TTE.CAR. Luis Cisternas C.

APROBACION: 25/01/74

CRLE.EJ. Hernán Brantes M.

REVISION: 03/10/74

GRAL.BRIG. Fernando González M.

255.- Contra Soto Flores, José Rosendo
Rol 22-73 Consejo de Guerra de San Fernando
Número procesados: 1

DESCRIPTORES

HECHOS: INSTRUCCION PARAMILITAR / OCULTAR ARMAS /
TENENCIA ARMAS

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / ACCION
CONTINUADA / RETRACTACION (NO) / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPRO-
CHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: APLICACION DL 5 / CONCURSO
APARENTE LEYES PENALES / CONCURSO IDEAL DELITOS

RESUMEN

HECHOS: El reo, en su trabajo de guardaespaldas del ex-diputado del Partido Socialista Joel Marambio Páez, recibió instrucciones de formar grupos paramilitares en el sector de Huique, para lo cual se radicó en la casa de un lugareño, donde procedió a desarrollar actividades clandestinas tendientes a enfrentar una guerra civil o un pronunciamiento militar.

El día 14 de septiembre de 1973, el reo acompañó a otra persona con el objeto de enterrar un revólver y algunos accesorios de una carabina Winchester, calibre 14 mm.

Al ser detenido, poseía armas que estaban destinadas a ser distribuidas entre los campesinos del lugar, para defender el gobierno de Salvador Allende.

DECISION: Los hechos narrados precedentemente importan la comisión de los delitos de tenencia ilícita de armas, de los artículos 5 y 8 de la L.C.A.; de inducción a la formación de grupos de combate, del art. 4, letra d); y de propagación de doctrina violentista, del art. 4, letra f), ambos de la Ley 12.927.

No obstante lo anterior, el Consejo de Guerra, con la aprobación del Comandante de la Guarnición y Juez Militar, condena al reo como autor del delito del art. 8, inciso 2, de la L.C.A., a la pena de 15 años de presidio,

teniendo en cuenta el Tribunal que los mismos hechos han sido constitutivos de los tres delitos por los que se le sometió a proceso, aplicándole la pena mayor asignada al delito más grave. Para ello considera que la acción del reo debe ser calificada como de acción continuada, pudiendo, en la especie, aplicarse la nueva ley aunque ella imponga una pena mayor que la antigua. Se desestima la defensa del reo basada en la retractación de su confesión y en no estar acreditadas las infracciones que se le imputan, toda vez que las retractaciones no cumplen con los requisitos establecidos en el art. 483 del Código de Procedimiento Penal, y porque, además, de los antecedentes de autos surge que el reo participó en los hechos que configuran las infracciones legales de que se le acusa.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del art. 11, Nº 6, del C.P., ya que la prueba ofrecida para acreditarla resulta insuficiente, al tenor del mérito de los demás antecedentes acumulados al proceso.

OTROS: El fallo hace una alusión a la aplicación de una nueva ley que impuso una pena mayor que la antigua, alusión que debe entenderse hecha al D.L.5, de 1973.

El fallo castiga por el delito del art. 8 de la L.C.A., aplicando una regla de solución del concurso aparente de leyes penales; sin embargo, la pena se establece con relación a las penas de tres delitos distintos, asignando la más grave con arreglo a una regla de solución del concurso ideal de delitos y aplicando una ley posterior.

SENTENCIA: 13/12/73

CAP.EJ. Fernando Horta J.; SUBTTE.EJ. Ricardo Martínez G.; SUBTTE.EJ. Mario Moya G.; AUDITOR Juan Ramírez R.; SUBTTE. Pablo Teillery S.

APROBACION: 22/12/73

CRL.EJ. Hernán Brantes M.

256.- Contra Cornejo Catalán, Jaime Humberto
Rol 36-73 Consejo de Guerra de San Fernando
Número procesados: 1

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA BOMBAS INCENDIARIAS

DECISION: TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART. 13 / APLICACION DL 5 / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: ERROR JURIDICO

RESUMEN

HECHOS: El 10 de noviembre de 1973 el reo se presentó al Regimiento. El 12 de septiembre anterior se había allanado su domicilio encontrándose escondida en un gallinero una caja con alrededor de 30 bombas molotov de tipo incendiario.

DECISION: Los hechos descritos importan la comisión del delito previsto en el art. 13 de la L.C.A. en relación con el art. 3 del mismo cuerpo legal, esto es, el delito de tenencia de artefactos fabricados con sustancias incendiarias. Los medios de prueba para acreditar el delito consistieron en el parte correspondiente, las declaraciones de funcionarios militares y peritaje. Estos mismos medios de prueba, agregada su libre y espontánea confesión, acreditan la participación del reo en calidad de autor.

Por lo tanto, y considerando las modificaciones a la L.C.A. introducidas por el D.L.5 de 1973, se le condena a la pena de 10 años y un día de presidio.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: No concurren.

OTROS: Este fallo incurre en una serie de errores de fondo: aplica la penalidad de tiempo de guerra aumentada por el D.L. 5, siendo que este cuerpo legal se dictó y publicó con posterioridad a la ocurrencia de los hechos; no se considera como atenuante el hecho de presentarse voluntaria-

mente el reo; se considera como artefacto explosivo del art. 3 las bombas molotov que, por su carácter artesanal y relativamente limitada peligrosidad, no se encuadran fácilmente en los numerandos del citado artículo.

SENTENCIA: 20/12/73

MAY.CAR. Cecilio Soto P.; CAP.EJ. José Orellana V.; CAP.EJ. Fernando Horta J.; AUDITOR Juan Ramírez R.

APROBACION: 22/12/73

CRLEJ. Hernán Brantes M.

**257.- Contra Valenzuela Martínez, Jaime Enrique y otros
Rol 38-73 Consejo de Guerra de San Fernando
Número procesados: 21**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / TRAFICO ARMAS Y EXPLOSIVOS / INSTRUCCION PARAMILITAR / FABRICACION EXPLOSIVOS / INFILTRAR FFAA

DECISION: REVISION COMANDANTE DIVISIONARIO / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / TIEMPO DE PAZ / TIEMPO DE GUERRA / DELITO PERMANENTE / PENA DE MUERTE (NO) / PRESIDIO PERPETUO (NO) / CONDENA / ABSOLUCION

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA (NO) / CP ART. 11 Nº 1 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA / CP ART. 11 Nº 8 / ATENUANTE MINORIA DE EDAD / CP ART. 72

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: PROCESO TENIDO A LA VISTA / SEGUNDA REVISION COMANDANTE DIVISIONARIO

RESUMEN

HECHOS: Los reos eran miembros o simpatizantes de los partidos Socialista y Comunista. Procedieron a organizarse y tomar contacto entre ellos, respondiendo a directivas emanadas desde la ciudad de Talca, a la cual acudían a entrevistarse con un dirigente del Comité Central del Partido Socialista. En cumplimiento de tales instrucciones, procedieron a la adquisición de armas y explosivos por diferentes medios, incluso utilizando recursos provenientes de instituciones públicas como INACAP o ENAVI.

Algunos reos organizaron y entregaron entrenamiento paramilitar a otros reos en su calidad de militantes socialistas que habían viajado a Cuba, país en el cual habían recibido conocimientos prácticos y teóricos. A estas sesiones asistían aproximadamente diez personas y se realizaban utilizando una ametralladora Marcatty y una carabina Winchester. Además, en la misma localidad de Chimbarongo, en la cual se realizaron las anteriores conductas, se instaló un taller para la fabricación de explosivos, minas antipersonales

y otras armas caseras. Para esta actividad se adquirieron materiales como ochenta planchas de lata, cuatro sacos de salitre, etc.

Por último, algunos de los miembros de este grupo organizado tenían por misión infiltrar a las unidades del Ejército estacionadas en la zona.

DECISION: Los hechos reseñados constituyen la formación de una asociación ilícita con el objeto de atentar contra el orden social y contra las personas, lo cual importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse, debiendo considerarse como tales las que tiendan a los fines señalados con hechos que estén expresamente calificados de crímenes o de simples delitos en la legislación vigente. Esta figura penal se encuentra tipificada en el art. 8 de la L.C.A.

De los antecedentes allegados al proceso, apreciados en conciencia, debe concluirse que todos los encausados, y mediante conductas individuales diferentes tales como transportar y ocultar armas y explosivos, realizar instrucción de combate o facilitar vehículos o dinero, aparecen evidentemente concertados en la posesión y en el eventual empleo de dichos elementos, teniendo todos conocimiento de su existencia. En definitiva, todos confluieron, en calidad de autores, a la constitución de un grupo organizado que, con unidad de propósito, formaba una partida militarmente organizada armada con elementos prohibidos.

La organización y funcionamiento de este grupo armado se desarrolló durante un período anterior al 22 de septiembre de 1973, fecha en la que se modificó la penalidad establecida para tiempo de guerra en la L.C.A. Por consiguiente, el delito imputado a los reos debe calificarse como perpetrado en tiempo de paz para aplicar la penalidad correspondiente. En consecuencia, se condena a doce de los procesados a 5 años de presidio como autores del citado delito del art. 8, inc.1, de la L.C.A., mientras que a otros cinco se les condena a penas que van de 200 ó 541 días a 2 años. Sin embargo, un procesado fue absuelto, puesto que las únicas imputaciones que existían en su contra en el proceso, provenientes de las menciones que a su respecto hacían dos de los otros reos, se estableció que eran falsas. La decisión antes señalada corresponde a una segunda revisión de la sentencia original por parte del Cde. en Jefe de la III División de Ejército. El fallo del Consejo de Guerra, aprobado por el Cde. en Jefe delegado (Jefe de Zona en Estado de Sitio) y revisado dos veces por distintos Comandantes de División, había establecido otros puntos de vista que, en definitiva, fueron revocados o modificados, entre los cuales destacan:

1. Se estimó que el delito había sido cometido durante la vigencia del

estado de guerra, pues, de acuerdo con lo dispuesto en los arts.418 y 419 del C.J.M., la guerra no existe sólo cuando ha sido declarada oficialmente, sino que también cuando existiera de hecho, como por ejemplo cuando se está frente al enemigo, lo que, a su vez, no sólo ocurre cuando se le tuviera notoriamente al frente sino cuando se han emprendido los servicios de seguridad en su contra. Así, el 11 de septiembre sólo fue la fecha en que las FFAA iniciaron sus acciones para destruir al enemigo, el que se encontraba en plena actividad desde hacía mucho tiempo. Cabe hacer presente que, de acuerdo al mismo artículo 419 del C.J.M., se entiende por "enemigo" no sólo al extranjero sino que a cualquier clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente. A mayor abundamiento, se declaró que la acción de los reos debe estimarse como constitutiva de un delito permanente que es aquel en que la acción consumativa crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras exista la lesión del bien jurídico afectado y sin que sea necesaria una nueva intervención del delincuente distinta al acto inicial.

De este modo, el delito se seguía cometiendo por parte de los reos durante y con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 y, por lo tanto, el delito fue cometido durante tiempo de guerra para efecto de aplicar la penalidad. Por lo tanto, se aplicaron varias penas de muerte y de presidio mayor en su grado máximo (perpetuo, 25 años, 20 años, etc.).

2. Se declaró que algunos de los reos, que guardaban u ocultaban armas que habían recibido, no cometieron el delito del art. 8, inc.1, de la L.C.A., sino sólo el establecido en el art. 9 del mismo cuerpo legal, esto es, tenencia ilegal de arma.

3. Se estimó que uno de los reos, que había servido de correo y ocultó un paquete con armas en un cerro por encargo de otro procesado, actuó en calidad de cómplice del delito del art. 8 de la L.C.A. y no como autor.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza, respecto de uno de los principales procesados, la atenuante de eximente incompleta (art. 11, Nº 1, del C.P.) basada en el miedo insuperable, pues de los antecedentes del sumario surge que la actuación del reo fue libre y conciente y expresada en múltiples ocasiones, y no producto de presiones recibidas como alegó. También se rechaza, respecto de este mismo reo y de otro la atenuante de existir en contra sólo el mérito de la confesión (art. 11, Nº 9, del C.P.), ya que existen otros antecedentes, como declaraciones de testigos o de sus co-reos, que demuestran la participación. Igualmente, se rechaza respecto de este reo y de varios otros la atenuante de irreprochable conducta anterior

(art. 11, Nº 6, del C.P.), toda vez que el testimonio de un testigo y la agregación del extracto de antecedentes sin anotaciones no constituyen presupuestos suficientes, pues es preciso acreditar que la actitud y comportamiento en la vida de relación se encuentra al margen de toda censura, lo cual no ocurre en estos casos según se desprende de los antecedentes del sumario. En algunos casos la prueba rendida no fue suficiente para desvirtuar los datos del proceso u otros de que tomó conocimiento el Tribunal puestos en conocimiento de la defensa y no acompañados al proceso por no considerarlo pertinente. Por el contrario, se acepta la procedencia de esta atenuante en favor de varios reos que la alegaron probada en autos mediante informaciones sumarias rendidas, concordantes con los antecedentes del proceso. Se acoge, en favor de un reo que la alegó, la atenuante de cooperación con la justicia (art. 11, Nº 8, del C.P.), toda vez que, según consta en autos, el reo se presentó y denunció voluntariamente confesando su delito. Finalmente, se acoge la atenuante especial de minoría de edad (art. 72, del C.P.), en beneficio del reo menor de 18 y mayor de 16 años que, no estando exento de responsabilidad penal (el Tribunal estima evidente la presencia del discernimiento al tenor de la propia defensa), acreditó su minoría de edad mediante documento acompañado al proceso.

OTROS: En esta causa se tuvo a la vista el proceso rol 6-73 del mismo Consejo de Guerra de San Fernando, que terminó con la condena de otros miembros de la asociación ilícita analizada en estos autos. En este fallo se copiaron textuales algunos párrafos de la sentencia del proceso 6-73 (como los relativos al estado de guerra por ejemplo) y se adoptaron las mismas tesis. Sin embargo, el fallo fue revisado por segunda vez por un Comandante de la III División de Ejército, distinto al que lo revisó por primera vez, y fue alterado sustancialmente en algunas declaraciones (por ejemplo, respecto a la penalidad aplicable).

SENTENCIA: 22/04/73

TCL.CAR. Carlos Lenck G.; MAY.EJ. Eduardo Harnecker V.; CAP.EJ. Hugo Crespo Ch.; CAP.CAR. Leopoldo Courbis V.; AUDITOR Juan Ramírez R.; TTE.CAR. Patricio Araya P.

APROBACION: 03/05/74

CRL. José Castro S.

REVISION (1): 06/05/74
GRAL.BRIG. Agustín Toro D.

REVISION (2): sin fecha.
GRAL.BRIG. Nilo Floody B.

**258.- Contra Osorio Rozas, José Baudilio y otros
Rol 40-73 Consejo de Guerra de San Fernando
Número procesados: 5**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / ACCIONES PROPAGANDA

DECISION: PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART. 4d) /
PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART. 4f) / APLICACION
DL 5 / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPRO-
CHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: APLICACION DL 5 / TIPICIDAD

RESUMEN

HECHOS: Con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, en la localidad de Canaco, se formó un núcleo o asociación ilícita denominada "Che Guevara" en la que participaban como miembros los reos y que estaba dirigida y orientada políticamente con fines proselitistas por uno de los procesados, profesora y Directora de la Escuela Nº 47 del lugar. El objetivo de este grupo era la divulgación de determinadas ideas políticas, con fines proselitistas, a través de la constante repetición de propaganda y conceptos básicos contenidos en la literatura y documentos del Partido Socialista y del gobierno de la Unidad Popular. De esta forma sus miembros ejecutaron actividades con el fin de interferir en el desempeño de la fuerza pública por medio de la propaganda subversiva en murallas antes del 11 de septiembre, y también después de esta fecha, a través de cartas, dibujos y recortes injuriosos y amenazantes enviados por correo a la Tenencia de Carabineros de Nancagua.

DECISION: Los hechos señalados importan la comisión de los delitos previstos en el art. 4, letras d) y f) de la L.S.E., modificados por el D.L.5 publicado el 22 de septiembre de 1973.

El cuerpo del delito se acreditó mediante el mérito de los partes; declaraciones de testigos, declaraciones de algunos reos, careos e Informe de Investigaciones. La participación culpable en calidad de autores se estableció

con los mismos medios de prueba y además, con sus declaraciones. En definitiva, se condena a los procesados: a uno, como autor del delito del art. 4, letra d), de la L.S.E., a 5 años y un día de presidio; a otro (la profesora dirigente), como autora de ambos delitos establecidos, a 3 años y un día de relegación; a otros dos, como autores de ambos delitos, a 3 años y un día de presidio; y, finalmente, al último reo, como autor del delito del art. 4, letra d), de la L.S.E., a 2 años de presidio.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Obra en favor de los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) suficientemente acreditada en autos.

OTROS: La sentencia condena a los reos por hechos anteriores al 11 de septiembre de 1973 que, en esa época, no eran constitutivos de delito, con la agravante que les aplica la pena aumentada por el D.L.5 publicado con mucha posterioridad a ocurrir los hechos.

Además, en sí mismos, los hechos acreditados no pudieron haber sido estimados nunca como delitos, salvo las amenazas a Carabineros mencionadas. Por otra parte, no hay explicación visible para la aplicación de las penas: menores para los que "cometieron" dos delitos que para los que cometieron uno solo; menores para los que dirigían que para los que eran miembros del núcleo solamente.

SENTENCIA: 24/12/73

MAY.EJ. Eduardo Harnecker V.; CAP.EJ. Fernando Horta J.; CAP.CAR. Altamiro Webwe V.; AUDITOR Juan Ramírez R.; TTE.CAR. Luis Cisternas C.

APROBACION: 31/12/73

CRL.EJ. Hernán Brantes M.

**259.- Contra Avila Saavedra, Juan Bautista y otros
Rol 2-73 Consejo de Guerra de Curicó
Número procesados: 9**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA EXPLOSIVOS

DECISION: TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART. 13 / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / APLICACION LCA ART. 17 / APLICACION DL 5 / DELITO PERMANENTE / TENTATIVA (NO) / COMPLICIDAD / ENCUBRIMIENTO / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (NO)

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: VOTO DISIDENTE / PARTICIPACION JUEZ DEL CRIMEN / MODIFICACION DEL FALLO

RESUMEN

HECHOS: El 1ro.de octubre de 1973 fue allanada la sede del Partido Socialista por efectivos militares. En dicho lugar se encontraron especies, como una bomba molotov, ocho iniciadores explosivos de fabricación casera, dos envases de instrucción de cargas explosivas, un envase imitación "pentolita" usada en el Ejército, dos tubos de ensayo y seis ampollas de agua destilada.

DECISION: Los elementos encontrados en la sede del Partido Socialista constituyen artefactos y sustancias cuya posesión o tenencia prohíbe en forma absoluta a toda persona el artículo 3 de la L.C.A. La infracción a esta norma se encuentra tipificada en el art. 13 de la misma L.C.A. Atendida la naturaleza del recinto en que se encontraban estas especies, es evidente que éstas eran utilizadas para el entrenamiento de grupos paramilitares, conducta que constituye el delito del art. 8 de la L.C.A., mencionado en concordancia con el art. 4, letra d), de la L.S.E.

Los hechos se acreditaron con el parte respectivo y la participación se estableció con las confesiones de los reos. Tres participaron como cómpli-

ces al confesar que cooperaron en la ejecución de los hechos punibles. En cambio, otros dos confesaron que, habiendo participado en forma esporádica en los entrenamientos paramilitares, ocultaron estos hechos, no haciendo nada para denunciarlos a la autoridad, lo que implica su participación como encubridores de los delitos establecidos.

Se desestima la alegación de incompetencia hecha por las defensas, argumentando que los hechos deberían ser conocidos por la Justicia Ordinaria o por un Tribunal Militar en tiempo de paz, atendida la fecha en que ocurrieron; y la de que no se podría aplicar el D.L.5, publicado el 22 de septiembre de 1973, que aumenta las penas, por la misma razón de la fecha en que ocurrieron los hechos y porque se violaría lo dispuesto en la Constitución y en el art. 18 del C.P. Se rechazan estas argumentaciones con la sola consideración de lo dispuesto en el art. 17 de la L.C.A., que rige desde el 21 de octubre de 1972 y que dispone que los delitos de esta ley serán conocidos por los tribunales militares. Por su parte, la declaración de Estado de Sitio no ha creado un nuevo Tribunal Militar, sino que solamente ha comenzado a funcionar como de tiempo de guerra, modificando únicamente su estructura orgánica, pero manteniendo su competencia otorgada por una ley dictada con mucha anterioridad a la ocurrencia de los hechos. En cuanto a la aplicación del D.L.5, ello es perfectamente posible, porque en autos se han establecido delitos de carácter permanente, en los que hay una acción consumativa que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado.

Finalmente, también se desecha la alegación de que los delitos sólo habrían quedado en grado de tentativa, calificación errónea por cuanto, en la especie, basta la sola concurrencia de los elementos que tipifican ambos delitos para estimar que se ha producido la consumación.

En definitiva, se condena a tres procesados como autores de los delitos de los artículos 13 y 8 de la L.C.A., a 4 y 10 años de presidio respectivamente; a otros tres reos como cómplices de los mismos delitos, a 3 y 7 años de presidio respectivamente; y, finalmente, a otros dos procesados, como encubridores de ambos delitos, a 61 días de presidio y 5 años de relegación, respectivamente. Se rechaza la remisión condicional de la pena solicitada, por no concurrir los requisitos legales y, en los casos que concurren, por no estimarla adecuada, atendida la naturaleza, moralidad (sic) y móviles determinantes en los delitos.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acoge en favor de los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del

C.P.), acreditada con declaraciones de testigos.

Por el contrario, se rechazan: la atenuante de cooperación con la justicia (art. 11, Nº 8, del C.P.), puesto que no fue por propia iniciativa de los reos que la justicia tomó conocimiento de los hechos, sino que fue por la intervención de terceras personas; y la atenuante de existir en contra solo la confesión (art. 11, Nº 9, del C.P.), puesto que unos reos con otros se formularon cargos que han servido para establecer las respectivas responsabilidades.

OTROS: 1. Hubo un voto de dos miembros del Consejo, entre ellos del Presidente, que estuvo por condenar a los encubridores a dos penas de 61 días de presidio, una por cada delito.

2. El Presidente del Consejo de Guerra era el Juez del Primer Juzgado del Crimen de Curicó, Mario Torres Labraña, hoy Juez de Santiago.

3. En la aprobación, el Comandante y Juez Militar señala que "modificase la sentencia" y, sin embargo, no la altera en nada sustancial, salvo el cambio de un lugar de relegación y una pena accesoria.

4. Se sobreseyó por rebeldía al principal inculcado.

SENTENCIA: 10/12/73

AUDITOR Mario Torres L.; MAY.EJ. Carlos Berardi C.; MAY.CAR. Rolando Rivera T.; MAY.CAR. Jaime Villalobos B.; CAP.EJ. Jorge Viedma G.; CAP.EJ. Alfredo Ebner F.; CAP.CAR. César Morales M.

APROBACION: 11/12/73

TCL. Sergio Angellotti C.

**260.- Contra Huespe Gallardo, Isaac Abel y otros
Rol 5-73 Consejo de Guerra de Talca
Número procesados: 5**

DESCRIPTORES

HECHOS: ONCE SEPTIEMBRE 73 / PANFLETOS

DECISION: INCITAR A LA DESOBEDIENCIA / LSE ART. 4b) / INJURIAR
AUTORIDADES / LSE ART. 6b) / INJURIAR FFAA / CJM ART. 284 /
CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CP ART. 75 (NO) /

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:

RESUMEN

HECHOS: El 11 de septiembre de 1973, después de que el entonces Vice-Rector y un profesor, procesado en esta causa, de la Universidad Técnica, sede Talca, dieran cuenta de la reunión a la que habían sido citados por el Intendente y Jefe de Plaza al Regimiento Reforzado de Montaña Nº 16, un conjunto de personas reunidas en la Universidad acordó nombrar una comisión encargada de redactar un documento para dar a conocer la posición de la Universidad ante la ciudadanía de Talca.

La comisión señalada fue designada a nivel político y quedó integrada por los cinco procesados y otra persona más. De su trabajo resultó un panfleto injurioso que fue distribuido en la ciudad de Talca.

El profesor que se desempeñaba como Vice-Rector, don Samuel Ramírez Bustamante, se opuso a que se redactara este panfleto, calificando la acción como un acto suicida.

DECISION: La redacción del panfleto y su posterior distribución configuran el delito contemplado en el art. 4, letra b), de la L.S.E., al contener una incitación al personal de las FFAA a la desobediencia de las órdenes impartidas por sus superiores y llevarlos a la resistencia. Los redactores también infringieron el art. 6, letra b), de la L.S.E. por injuriar al gobierno actual al emplear la denominación despectiva de "gobierno gorila". Tam-

bién se configuró el delito de injurias a las FFAA contemplado en el art. 284 del C.J.M. En definitiva, se condena a cuatro reos a la pena de 2 años de presidio, y a 3 años de presidio al quinto procesado.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: No se mencionan en el fallo.

OTROS: El Consejo de Guerra había estimado inicialmente que la redacción del panfleto y su distribución constituyen un solo acto, por lo que es aplicable lo dispuesto en el art. 75 del C.P., que sanciona el hecho como un solo delito, aplicando la pena más alta. Esta tesis fue desechada en la aprobación del Comandante en Jefe, que estableció que se podía recorrer toda la escala en la aplicación de la pena. De este modo bajó las penas, pero sin dejar en claro por cual delito condenó en definitiva, pues evidentemente no aplicó la regla del art. 75 del C.P.

En el fallo del Consejo de Guerra y en la aprobación no se hace mención a ninguna circunstancia modificatoria. Sin embargo, en el Dictamen del Fiscal se declara que se estima acreditada la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) en favor de cuatro de los reos, lo que explicaría la pena más baja en relación al quinto reo, a quien no le favorecía esta atenuante por tener una condena reciente en otro Consejo de Guerra de Linares (por el delito del art. 9 de la L.C.A.).

SENTENCIA: 30/12/73

CRL.CAR. Héctor Quezada P.; CAP.CAR. Hernán Tudela H.; TCL.CAR. Arnoldo Jara V.; TTE.EJ. Juan Pizarro C.; CAP.EJ. Jorge Zuchino A.; TTE.CAR. Pedro Alcayaga Z.; SGTO.EJ. Félix Jofré A.; Roberto Montecinos R.; Juan Bernal B.

APROBACION: 05/02/74

CRL.EJ. Jorge Cruz B.

**261.- Contra Silva Carmona, Guillermo Roberto y otro
Rol 11-73 Consejo de Guerra de Talca
Número procesados: 2**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / PORTE ARMAS

DECISION: TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES
/ LCA ART. 9 / PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES
/ LCA ART. 11 / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPRO-
CHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: ERROR CITA LEGAL / VOTO
PREVENCION

RESUMEN

HECHOS: El 20 de octubre de 1973 se sorprendió a los reos en el interior de una quebrada del sector cordillerano, en compañía de Javier Alvear Espinoza, portando tres pistolas con sus respectivos cartuchos y un mapa caminero, produciéndose un enfrentamiento en el cual murió el último de los nombrados. Se estableció que las armas no se encontraban inscritas.

DECISION: Los hechos narrados importan los delitos de tenencia de arma de fuego sin inscripción y con intención de alterar el orden público y de portarlas sin el permiso de la autoridad competente con el mismo objeto, los que se encuentran descritos y penados en los artículos 5 y 6 de la L.C.A. Considerando la atenuante que concurre, el Comandante condena a cada reo a dos penas de 3 años y un día de presidio, cada una por cada delito cometido.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Obra en favor de los procesados la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) acreditada con los prontuarios acompañados y las informaciones reunidas.

OTROS: Hay un error en las citas legales de los delitos, pues ellos se

establecen y penan en los artículos 9 y 11 de la L.C.A., respectivamente. Por otra parte, el Consejo de Guerra había impuesto una pena única de 5 años y un día de presidio por ambos delitos, con un voto de prevención de tres de sus miembros, incluido el Presidente del Consejo, que estuvo por sancionar con penas separadas.

SENTENCIA: 11/01/74

AUDITOR Gabriel Poblete P.; **MAY.CAR.** Pedro Cruz O.; **CAP.CAR.** Carlos Gallegos P.; **CAP.CAR.** Hernán Tudela H.; **CAPEJ.** Jorge Zuchino A.; **TTE.EJ.** Juan Pizarro C.; **TTE.EJ.** Carlos Leyton T.; **TTE.CAR.** Pedro Alcayaga Z.

APROBACION: 22/01/74

CRL.EJ. Jorge Cruz B.

**262.- Contra Muñoz Fuentes, René Antonio y otros
Rol 14-73 Consejo de Guerra de Talca
Número procesados: 4**

DESCRIPTORES

HECHOS: NO CONSIGNADOS

**DECISION: TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA
ART. 13 / CONDENA / REMISION CONDICIONAL**

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIDAD DEL FALLO

RESUMEN

HECHOS: No se especifican. (De algunas partes del fallo se desprende que se habría encontrado en poder de los reos un mimeógrafo, además de explosivos y sustancias para fabricarlos).

DECISION: De acuerdo al Dictamen fiscal se condena a los inculpados como autores del delito de tenencia ilegal de explosivos, a la pena de 365 días de presidio. Se acoge el beneficio de la remisión condicional de las penas solicitado por los reos, en atención a que se cumplen los requisitos establecidos por la Ley 7.812.

Se aceptó lo planteado por la defensa en el sentido de que, según el texto de la L.C.A. vigente al 11 de septiembre de 1973, se debería aplicar presidio menor en grado mínimo.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: No concurren.

OTROS: Aunque se mencionan en las citas legales los artículos 9 y 13 de la L.C.A. al parecer se condenó a los reos por el delito del art. 13 de la L.C.A., pues también se cita el art. 3 del mismo cuerpo legal.

SENTENCIA: 05/01/76

**TCL. Hamilton Rosales B.; MAY.EJ. José Vila D.; CAP.EJ. Hernán Claro C.;
CAP.CAR. José Vera O.; CAP.CAR. Romnel González R.; TTE.CAR. René Moya**

V.; Octavio Muñoz E.; CAP.EJ. Jaime del Villar Ch.; SUBOF.CAR. Adolfo Muñoz R.

APROBACION: 02/02/76
GRAL.BRIG. Rigoberto Rubio R.

**263.- Contra Castro Rojas, Germán Gustavo y otros
Rol 1613-73 Consejo de Guerra de Talca
Número procesados: 12**

DESCRIPTORES

HECHOS: ONCE SEPTIEMBRE 73 / AUTORIDAD GOBIERNO DEPUESTO / NO CONSIGNADOS

DECISION: MALTRATO CARABINERO SERVICIO CON RESULTADO MUERTE / CJM ART. 416 Nº 1 / HURTO MATERIAL GUERRA / CJM ART. 354 / CONDENA / PENA DE MUERTE

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: HECHOS DE LA CAUSA / TIPICIDAD / PENA DE MUERTE / CALIDAD DEL FALLO

RESUMEN

HECHOS: El 11 de septiembre de 1973 un grupo numeroso de individuos dirigidos por el principal procesado, ex-Intendente de la Provincia, ocupando todos ellos vehículos fiscales, se concertaron para ejecutar actos de sedición y terrorismo encaminados a resistir la acción de la Junta de Gobierno recién constituida, perpetrando de este modo los delitos por los cuales fueron acusados.

DECISION: Los inculpados fueron acusados como autores de infracciones a la L.C.A. y de los delitos previstos en los arts.416, Nº 1, y 354 del C.J.M., esto es, por maltrato de obra a carabinero de servicio causándole la muerte y por hurto de material de guerra.

Los elementos de convicción para acreditar los hechos consisten en el parte policial, en un informe de lesiones y declaraciones indagatorias y otras actuaciones sumariales. La participación de los reos queda establecida con los mismos elementos y con sus propias declaraciones.

En definitiva, se condena al principal procesado como autor de las infracciones a la L.C.A. y los delitos señalados, a la pena de muerte. Se desestima las alegaciones de su defensa, por cuanto su conducta delictual no puede estimarse justificada, ni aún paliada o disminuida, por obrar en cumplimiento de instrucciones de Partido. Por lo tanto, y al igual que respecto

de los demás reos, no excusa su responsabilidad o justifica una disminución de la pena el factor psicológico de subordinación y, por ende, de obediencia. Igualmente, se condena a la mayoría de los encausados como autores de las mismas infracciones a la L.C.A. y otros dos delitos, a la pena de presidio perpetuo.

Se condena a otro reo como cómplice de las citadas infracciones y delitos a la pena de 20 años de presidio. En conciencia del Tribunal, la condición de mujer de esta reo y su argumentada ninguna participación en los hechos, no la libera de su culpabilidad como cómplice, puesto que, si lo hubiera querido, pudo retirarse y regresar antes de la consumación de los hechos delictuales que en forma sucesiva se fueron perpetrando.

Finalmente, se condena a dos de los reos, como autores de las "infracciones a la L.C.A." y como cómplices de los delitos de los artículos 354 y 416, Nº 1, del C.J.M., a la pena de 20 años de presidio.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: No concurren.

OTROS: 1. En la sentencia no se especifican los hechos por los cuales se procesó a los inculcados.

2.. En la sentencia del Consejo de Guerra, al condenarse a un reo a la pena de muerte, se declara que "se deberá ejecutar de inmediato", es decir, sin la previa aprobación del citado fallo. Sin embargo, posteriormente, se señala que la pena de muerte deberá aprobarse por la H.Junta de Gobierno, lo que ocurre en la práctica mediante un certificado que consta en el proceso. 3. En el fallo se condena a los reos por "infracciones a la L.C.A.", sin especificar de cuáles se trata, sin analizarlas en lo más mínimo y, como ya se señaló, sin expresar los hechos en que se fundan la acusación y la condena.

SENTENCIA: 27/09/73

Consejo de Guerra.

APROBACION: 15/10/73

GRAL.BRIG. Washington Carrasco F.

264.- Contra Rivas Jaque, Juan Roberto
Rol S/ROL-74 Consejo de Guerra de Talca
Número procesados: 1

DESCRIPTORES

HECHOS: ONCE SEPTIEMBRE 73 / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / ATAQUE CUARTEL CARABINEROS / MUERTE CARABINERO / SUSTRACCION ARMAS

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / MALTRATO CARABINERO SERVICIO CON RESULTADO MUERTE / CJM ART. 416 Nº 1 / ROBO MATERIAL DE GUERRA / CJM ART. 354 / PENA UNICA / ROBO CON HOMICIDIO / CP ART. 433 Nº 1 / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART. 11 Nº 7 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CONCURSO IDEAL DELITOS / CALIDAD DEL FALLO

RESUMEN

HECHOS: El 11 de septiembre de 1973, una banda de individuos armados con bombas, explosivos, carabinas y revólveres, al mando del ex-Intendente de Talca Germán Castro Rojas, trató de salir del país por el Paso Pehuenche, para lo cual llegaron al Retén de Carabineros Paso Nevado. Al impedirles el paso los Carabineros, la banda armada atacó el Retén, dando muerte al cabo a cargo del mismo, y posteriormente violentó el armerillo para sustraer armamento fiscal y munición, dándose finalmente a la fuga.

El procesado llegó hasta el retén en un vehículo en compañía de otro reo prófugo, observando cómo ocurrían los hechos y dándose a la fuga hasta ser detenido por Carabineros en mayo de 1974.

DECISION: Los hechos descritos configuran los delitos del artículo 8, inc.1, de la L.C.A., esto es, de integrar un grupo armado con elementos prohibidos; de maltrato de obra a carabinero en servicio, causándole la muerte, establecido en el art. 416, Nº 1, del C.J.M.; y de robo de material de guerra, contemplado en el art. 354 del C.J.M.

Los elementos de convicción considerados fueron estos: partes

policiales, documentos, informes, informe de autopsia, certificado de defunción, declaraciones de testigos, croquis acompañado, etc. La participación se estableció con la propia declaración del procesado y consistió en la calidad de cómplice de los delitos individualizados. En efecto, el reo no participó en los hechos de una manera inmediata y directa, ni se concertó para ejecutarlos, sino que, sin tener el dominio de la situación en términos de poder evitarla, cooperó con la ejecución de los hechos.

Acogiendo lo planteado por la defensa, respecto de los delitos de maltrato de obra a carabinero causándole la muerte y de robo de material de guerra, se le aplica la pena única de 7 años de presidio, según el artículo 433, Nº 1, del C.P., por robo con homicidio, ya que en el fondo se trata de un solo hecho violatorio de dos normas diversas. Además, se condena como cómplice a 3 años de presidio por el delito del art. 8 de la L.C.A.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acepta en favor del procesado la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) por hallarse acreditada en autos, desestimándose la atenuante de haber intentado reparar con celo el mal causado (art. 11, Nº 7, del C.P.) por no estar probada.

OTROS: 1. No parece adecuado resolver el supuesto problema de concurso ideal de delitos por la vía de aplicar la disposición atingente al robo con homicidio, delito contra la propiedad, pues estamos frente a la aplicación de normas que protegen claramente otro tipo de bienes jurídicos. Derechamente pudo haberse fundamentado la resolución en lo dispuesto en el art. 75 del C.P.

2. No hay ningún tipo de fundamentos para dar por acreditada una atenuante y por desestimada otra.

3. Probablemente se trata de una sentencia complementaria dictada directamente por el Comandante en Jefe en una causa en la cual ya había sentencia de Consejo de Guerra, de la cual no tenemos copia.

SENTENCIA: sin fecha.
Consejo de Guerra.

APROBACION: 15/12/75
Cdte.en Jefe III División GRAL.BRIG. Rigoberto Rubio R.; CRL.EJ. Gonzalo Urrejola A.

265.- Contra Valdés Cifuentes, Hugo Alejandro y otros
Rol 12-73 Consejo de Guerra de Linares
Número procesados: 76

DESCRIPTORES

HECHOS: INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / INSTRUCCION PARAMILITAR / FABRICACION EXPLOSIVOS

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / MALTRATO CARABINERO SERVICIO SIN LESIONES / CJM ART. 416 Nº 4 / TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO / LSE ART. 4a) / HURTO MATERIAL GUERRA / CJM ART. 354 / INJURIAR FFAA / CJM ART. 284 / INJURIAR AUTORIDADES / LSE ART. 6b) / TIEMPO DE GUERRA / APLICACION DL 5 / DOCTRINA PROCESO FACH / APRECIACION PRUEBA EN CONCIENCIA / CONDENA / ABSOLUCION / COSA JUZGADA / REMISION CONDICIONAL

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIDAD DEL FALLO

RESUMEN

HECHOS: Los procesados pertenecían a varios grupos organizados en diversas ciudades de la provincia. Todos estos grupos constituían una sola estructura, con íntima y estrecha relación entre sí, que obedecían a una jefatura y que concurrían a lugares comunes a recibir adiestramiento paramilitar. Este adiestramiento consistía en instrucción de manejo, arme y desarme de metralletas y armas automáticas de gran poder destructor, confección, uso y manejo de artefactos fabricados a base de sustancias incendiarias y explosivas. Todos estos grupos y su estructura global tuvieron un origen común en el Congreso del Partido Socialista celebrado en Yervas Buenas y al cual concurren delegados de toda la provincia.

DECISION: El Consejo de Guerra, tanto por iniciativa propia como por lo planteado por las defensas, estima absolutamente necesario exponer su criterio o interpretación sobre materias que concitan disparidad de parece-

res y que son de aplicación general. Asimismo, estima que contribuye a una mejor y más acertada administración de justicia, el que exista uniformidad, equivalencia o semejanza de interpretaciones ante situaciones legales que puedan merecer diversos pareceres, de modo tal que los fallos de Consejo de Guerra, que prácticamente son una novedad en nuestra historia jurídica, vayan constituyendo una jurisprudencia que ilustre a los propios tribunales, a los que actúan ante ellos y a los que son sometidos a sus decisiones.

Las materias más discutidas en el proceso han sido las siguientes: vigencia del estado o tiempo de guerra; si es requisito para cometer el delito de traición el que haya tiempo de guerra y que ésta sea externa, o si no es necesaria la presencia de estos elementos; si el concepto de guerra comprende o no tanto la guerra interna o civil como la guerra externa o internacional; y, si puede invocarse la atenuante de irreprochable conducta anterior no obstante haberse condenado al reo en un proceso iniciado con posterioridad al actual, pero fallado con anterioridad a éste.

El Consejo de Guerra emite su parecer respecto a las materias señaladas conforme a normas de interpretación legal, principios de justicia y equidad y a la aplicación en materia penal del principio pro-reo.

Así, respecto a la vigencia del estado de guerra, se estima que comenzó a regir el 18 de septiembre de 1973, fecha de publicación del D.L.3 que declaró el Estado de Sitio (el cual fue posteriormente equiparado al Estado de Guerra por el D.L.5), y, que la penalidad mayor para tiempo de guerra establecida por el D.L.5 sólo puede aplicarse a hechos perpetrados con posterioridad al 22 de septiembre de 1973, fecha en que este D.L. fue publicado en el Diario Oficial. Siguiendo la doctrina expuesta en el fallo del Consejo de Guerra de la FACH, se establece que, efectivamente, puede haber delito de traición a la patria cometido en tiempo de paz; que puede haber enemigos sin que exista Estado de Guerra; y que es posible concebir la existencia de enemigos internos además de los externos, lo que se prueba con la existencia de las organizaciones sediciosas armadas que actuaban contra las FFAA y Carabineros antes del 11 de septiembre de 1973.

En relación al fallo del Consejo de Guerra de la FACH mencionado, señala que, de todos los fallos de Consejos de Guerra, aquel es el que aporta más antecedentes, elementos, apreciaciones e interpretaciones legales, además de razonamientos doctrinarios, que hacen que sea una pieza jurídica que debe ser considerada al emitirse un pronunciamiento por otro Consejo de Guerra, lo que se ha hecho en el caso de autos.

Considerando las armas que constan en el proceso, se desprende que el grupo paramilitar de autos estaba armado con algunos de los elementos

a que se refiere el art. 3 de la L.C.A., lo que configura el delito del art. 8, inciso 2, de la L.C.A. Dado que todos los grupos paramilitares de la provincia analizados tienen un origen común, -un Congreso del Partido Socialista en Yerbas Buenas-, este Consejo de Guerra califica a todos sus integrantes como componentes de una milicia privada, infractora de la disposición citada. Sin embargo, algunos de los procesados sólo son encausados y condenados por posesión o tenencia ilegal de armas de fuego, delito contemplado en el art. 9 de la L.C.A. Con respecto a algunos de estos reos, detenidos con antelación al 22 de septiembre de 1973 que, por razones de seguridad, estuvieron incomunicados, y, en consecuencia, en condiciones de prestar declaraciones con posterioridad a dicha fecha, acreditándose el delito cuando ya estaba vigente la penalidad aumentada por el D.L.5, se estima de absoluta justicia y equidad aplicar las penas con el mínimo de rigor.

Para los efectos de establecer los hechos y las responsabilidades, el Tribunal ha procedido a apreciar la prueba en conciencia, según lo dispuesto en el art. 194 del C.J.M. Esta facultad importa una verdadera derogación de las normas que limitan o encauzan la actividad probatoria en términos que, al decir de un autor, puede el Tribunal "fallar enteramente de acuerdo a su convencimiento personal".

Según la doctrina y la jurisprudencia nacionales, apreciar y resolver en conciencia significa obrar con el conocimiento interior del bien que debemos hacer y del mal que debemos evitar. Además, de los antecedentes legislativos del C.J.M., se desprende que esta facultad de apreciar en conciencia se estimó necesaria por la composición del Tribunal, que le da una característica de jurado más que de tribunal de derecho. Por lo tanto, este Consejo de Guerra puede valerse de todos los antecedentes procesales sin verse entrabado por limitantes legales relativas a la eficacia de ciertos medios para la comprobación de los hechos y de la participación de los encausados. En consecuencia, este Tribunal ha omitido formular consideraciones particulares sobre tales medios de prueba, dando por establecidos los hechos y las responsabilidades con el mérito del proceso valorado de acuerdo al convencimiento personal logrado.

Se condena a la gran mayoría de los procesados.

A muchos de ellos como autores de los delitos del art. 8 de la L.C.A. y del art. 416, Nº 4, del C.J.M., con penas que van desde los 300 días a los 3 años de presidio y de 60 y 61 días de prisión y presidio, respectivamente, por cada uno de los delitos.

Otros reos fueron condenados como autores de los delitos de los arts.

8 y 9 de la L.C.A., a penas entre 2 y 3 años de presidio y de 541 días a 5 años de presidio respectivamente, por cada uno de los delitos.

Otros sólo fueron condenados como autores del delito del art. 8 de la L.C.A., a penas que van desde los 541 días a los 3 años de presidio. Algunos procesados, por otra parte, sólo recibieron condenas como autores del delito del art. 9 de la L.C.A., a penas que van desde los 60 días de prisión a los 3 años y un día de presidio. Otros, condenados sólo como autores del delito del art. 10 de la L.C.A., a penas que van desde los 291 a los 540 días de presidio y otros, como autores del delito del art. 4, letra a), de la L.S.E. a penas de 2 y 3 años de presidio respectivamente.

Por su parte, algunos reos individualmente, fueron condenados por un sólo delito. Uno, por el previsto en el art. 354 del C.J.M. a la pena de 3 años de presidio. Otro, como encubridor del delito del art. 10 de la L.C.A., a la pena de 40 días de prisión.

Finalmente, un procesado es condenado como autor de los delitos de "injuria a la Junta de Gobierno" del art. 284 del C.J.M., a penas de 500 días de presidio y 40 días de prisión por el delito de ofensas a las FF.AA. Otro, como autor de los delitos del art. 4, letra a), de la L.S.E. y del art. 9 de la L.C.A. a penas de 2 años de presidio y 60 días de prisión respectivamente. Otro reo, como autor de los delitos del art. 8 de la L.C.A. y del art. 4, letra a), a dos penas de 3 años de presidio. Y otro, como autor de los delitos del art. 4, letra a), de la L.S.E., del art. 6, letra b), de la L.S.E. y del art. 6, letra d), de la L.S.E., a 3 penas de 3 años de presidio cada una.

Para aplicar estas penas, el Tribunal ha tomado en consideración si los reos desempeñaron o no una función o rol destacado o de importancia en la milicia organizada.

Un total de 21 reos fueron favorecidos con el beneficio de la remisión condicional de la pena, mientras que las penas impuestas a otros 13 procesados se tienen por cumplidas con el mayor tiempo de duración de la prisión preventiva.

Por último, 17 de los reos son absueltos de los cargos imputados, por acogerse en su favor la excepción de cosa juzgada. En efecto, conforme a los artículos 433 y 441 del C.P.P., y en consideración al mérito de los procesos 5-73, 1603-73, y 1633-73 de la Fiscalía de Carabineros de Linares y proceso 1624 de la Fiscalía Militar de Linares, estos reos ya fueron condenados, por sentencia ejecutoriada, por los mismos hechos materia de esta causa, encontrándose cumpliendo las correspondientes condenas.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acepta la atenuante de

irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) en favor de la mayoría de los procesados, acreditadas con sus respectivos extractos de filiación y prueba documental. Por el contrario, se rechaza la procedencia de esta atenuante respecto de aquellos que tienen anotaciones anteriores en sus extractos de antecedentes. Sin embargo, el Tribunal estima útil precisar que esta minorante de responsabilidad penal debe ponderarse en relación a la fecha de comisión de los hechos sancionados y no con respecto a la fecha de inicio y término de determinados procesos, y que si los hechos censurables y sancionados en otro juicio fueron perpetrados con anterioridad a los hechos de la presente causa, y sólo conocidos y fallados en causa que se inició después de esta, debe estimarse no concurrente la causal, puesto que la conducta anterior a los hechos de este juicio no tendría el carácter de irreprochable.

A la inversa, si se tratare de hechos posteriores a los de la presente causa, aún cuando sobre ellos recayera una condena por otra causa iniciada y/o fallada con anterioridad a ésta, sería procedente la atenuante.

En lo tocante a otras circunstancias atenuantes invocadas por las defensas, el Consejo ha efectuado una debida apreciación de ellas y las ha considerado al momento de determinar la sanción aplicable a cada reo.

OTROS: 1.- La doctrina que desarrolla el fallo respecto a la facultad de apreciar la prueba y fallar en conciencia, conduce a los sentenciadores a omitir casi todo razonamiento que fundamente sus decisiones. Así, por ejemplo, con respecto a la comprobación del cuerpo de los delitos y de la participación, de la procedencia de atenuantes (se habla incluso de ponderar "otras" atenuantes no mencionadas, etc.).

2.- En un considerando se señala que se otorga el beneficio de la remisión condicional a un reo "únicamente por consideraciones humanitarias derivadas de su enfermedad de parálisis".

SENTENCIA: sin fecha.

TCL.EJ. Sergio Pérez H.; MAY.EJ. Hugo Cardemil V.; MAY.CAR. Pablo Romdeycaulxer G.; MAY.CAR. Hugo Jara C.; CAP.EJ. Jorge Cantazaro C.; CAP.EJ. Pedro Bakovic B.; TTE.EJ. Juan Escala C.; AUDITOR Raúl Barberis R.; TTE.EJ. Mario Cazenave P.

APROBACION: 24/11/74

GRAL.BRIG. Nilo Floody B.

**266.- Contra Rebolledo Miranda, Ramón Ricardo y otros
Rol 19-73 Consejo de Guerra de Linares
Número procesados: 35**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / INSTRUCCION PARAMILITAR

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / MEDIOS DE PRUEBA / DECLARACION DISCERNIMIENTO / CONDENA / ABSOLUCION / REMISION CONDICIONAL / REMISION CONDICIONAL (NO)

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: AGRAVANTE PREVALERSE CARACTER PUBLICO / CP ART. 12 Nº 8 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE MINORIA DE EDAD / CP ART. 72 / ATENUANTE ESPECIAL PRESENTARSE LLAMADO AUTORIDAD (NO) / DL 81 ART. 1 INC.6 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: APRECIACION PRUEBA EN CONCIENCIA / VOTO DISIDENTE

RESUMEN

HECHOS: En Linares, con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, los encausados constituían un grupo disciplinado, con organización jerárquica e instrucción y adiestramiento característicos de las partidas militarmente organizadas. El grupo formado por los reos, dependía del Movimiento de Izquierda Revolucionaria con sede en Chillán, del cual era subordinado, como lo demuestra el que los primeros instructores vinieran de esa ciudad, lo mismo que quienes dirigían las reuniones, y que los elementos y recursos económicos hurtados y robados por este grupo del MIR de Linares fueran puestos a disposición del MIR de Chillán. Más tarde, el grupo de Linares se independizó del de Chillán, pero observó rigurosamente las instrucciones recibidas, lo que se advierte en su compartimentación en células y organizaciones de proselitismo como el Frente de Trabajadores Revolucionarios (FTR), el Frente de Estudiantes Revolucionarios (FER) o el Movimiento de Campesinos Revolucionarios (MCR); en la realización de ejercicios paramilitares; en el uso de santos y señas, nombres supuestos, mensajes

en clave; casas de seguridad en las cuales eludir la acción de la policía y la justicia; depósitos de armamentos, etc.

DECISION: Los hechos señalados constituyen el delito de organizar, pertenecer, financiar, dotar, ayudar, instruir, incitar o inducir a la creación o funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, descrito en el art. 8 de la L.C.A.

Se desestima lo alegado por las defensas, en el sentido de que no estaría acreditado el cuerpo del delito al existir como únicos medios de juicio las respectivas confesiones extrajudiciales y judiciales de los reos, y los testimonios inhábiles, judiciales y extrajudiciales, de los mismos que se inculpan entre sí. En efecto, existen otros numerosos medios probatorios, como el acta de incautamiento de elementos y material de guerra encontrado en poder de los encausados, declaraciones de testigos, peritaje, declaraciones de funcionarios de Investigaciones, informes periciales, inspección ocular y otras diligencias realizadas. Además, si bien los reos son testigos inhábiles de acuerdo al art. 460 del C.P.P., conforme al art. 464 del mismo cuerpo legal, tales declaraciones, en concepto de los jueces, constituyen presunciones que, fundadas en hechos reales y probados, siendo múltiples, graves, precisas, directas y concordantes, conducen naturalmente al hecho que se deduce. En cuanto a la participación de los reos condenados, ella se encuentra comprobada con los elementos señalados y, además, con el evidente mérito de sus respectivas confesiones extrajudiciales, prestadas libre, espontánea y concientemente, y con las declaraciones de cada reo formuladas en las audiencias respectivas, apreciadas en conciencia, conforme a la facultad entregada por el art. 194 inciso 3, del C.J.M.

Igualmente, se rechaza la argumentación de la defensa de que, siendo probable la participación de los reos en los hechos delictuales, tal proceder se realizó no existiendo el dolo específico delictual, por lo que debería absolvérseles. Los sentenciadores han podido formarse un conocimiento cabal sobre el nivel de preparación intelectual, de razonamiento, juicio crítico y grados de conciencia con que los inculpados realizaban las acciones delictuales, dándose por sentada la plena conciencia que cada reo tenía y tiene de su actuación, constitutiva de una clara infracción penal. Además, cuando se dudó del discernimiento de algunos de los reos menores de edad, se obtuvo el informe respectivo de la autoridad competente (Juzgado de Menores correspondiente).

Finalmente, también se rechaza lo alegado por las defensas en el sentido de que los reos no constituían un grupo organizado y jerárquico, por cons-

tar en autos lo contrario.

Para efectos de determinar la penalidad aplicable, se concluye claramente que la milicia privada o grupo de combate estaba armada con elementos a los que se refiere el art. 2 de la L.C.A. y que, en consecuencia, la pena oscila entre presidio o relegación menores en sus grados mínimos a presidio o relegación menores en sus grados medios, es decir, entre 61 días a 3 años de relegación.

Este Consejo determinó la sanción específica aplicable a cada reo en atención a sus particulares conductas o comportamiento delictual y al grado de intervención en el hecho punible. Si bien todos los reos participaron como autores, debe ponderarse cada comportamiento individual en relación con su grado de compromiso o intervención en la idea central, de conjunto o matriz que inspiró al grupo y, además, habida consideración de las circunstancias modificatorias de responsabilidad que pudieran concurrir. Por lo tanto, se condena a 28 de los 35 procesados, como autores del delito del art. 8 de la L.C.A., a penas que oscilan entre los 60 días de prisión y los 3 años de presidio. En algunos casos se da lugar a la remisión condicional de las penas y en otros se niega tal beneficio. En algunas situaciones se da por cumplida la pena en atención al tiempo de duración de la prisión preventiva. Por el contrario, se absuelve a los otros 7 procesados, por no estar suficientemente comprobada la participación en los hechos.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: En contra de 10 de los reos concurre la agravante de prevalerse del carácter público que tenga el culpable (art. 12, Nº 8, del C.P.), probada con el mérito de autos.

Respecto de varios procesados se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.). En cuanto a siete de ellos, ya que sus extractos de filiación registran anotaciones penales anteriores, y en cuanto a otros 19, ya que si bien sus extractos no registran anotaciones penales, no rindieron prueba alguna destinada a demostrar la concurrencia de esta atenuante. Por el contrario, se acepta esta circunstancia respecto de otros nueve encausados, quienes la acreditaron en su favor, ya sea mediante declaraciones de testigos y documentos acompañados, o por declaraciones de testigos, concordantes con sus respectivos extractos de filiación. Además, dos de estos últimos nueve reos también son beneficiados con la atenuante especial de menor de edad que obró con discernimiento (art. 72, inc.1, del C.P.) acreditada con los respectivos certificados de nacimiento y con el Informe evacuado por el Sr. Juez de Menores de Linares.

Por último, se declara que no concurre, en favor de dos reos que la

alegaron, la atenuante especial de acudir al llamamiento de la autoridad (D.L.81, de noviembre de 1973), por cuanto no existe constancia alguna en autos respecto a los presupuestos de hecho exigidos.

OTROS: 1. El Consejo de Guerra precisa en el fallo los alcances de la facultad otorgada por el art. 194 del C.J.M. respecto a la apreciación en conciencia de la prueba producida: "es lograr la más íntima convicción, luego de un análisis serio, ponderado, objetivo, racional, desapasionado, desprovisto de prejuicios o juicios a priori, manejando con prudencia y cautela tan amplia facultad que le otorgó el legislador en forma excepcional, de los elementos de juicio allegados, de que se ha cometido un hecho punible y que en éste le ha cabido alguna participación y responsabilidad al reo".

2. Respecto a cada una de las decisiones concretas en términos de imponer penas determinadas a grupos de procesados, hubo varios votos disidentes: por bajar o subir determinada pena, por otorgar o rechazar el beneficio de la remisión condicional, por dar por cumplida o no la pena e, incluso, por condenar o absolver.

SENTENCIA: 12/11/75

TCL.CAR. Gustavo Zúñiga D.; MAY.CAR. Humberto Jara O.; CAP.EJ. Hernán Reyes S.; CAP.CAR. Clodomiro Madariaga E.; TTE.EJ. Walter Klug R.; TTE.CAR. Julio Monjes F.; AUDITOR Raúl Barberis R.; SUBTTE.EJ. Pedro Olid M.

APROBACION: 29/12/75

GRAL.BRIG. Rigoberto Rubio R.

**267.- Contra Reveco Orellana, Aldo Sebastián y otros
Rol 1603-73 Consejo de Guerra de Linares
Número Procesados: 6**

DESCRIPTORES

HECHOS: NO CONSIGNADOS

DECISION: TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / COSA JUZGADA (NO) / APLICACION DL 5 (NO) / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / AGRAVANTE ACTUAR CON OCASION CALAMIDAD / CP ART. 12 Nº 10 / EXIMENTE OBRAR POR FUERZA IRRESISTIBLE O MIEDO INSUPERABLE (NO) / CP ART. 10 Nº 9 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CURIOSIDAD JURIDICA

RESUMEN

HECHOS: No se mencionan.

DECISION: Se encuentra acreditada la existencia de los delitos de tenencia ilegal de armas y explosivos, del art. 9 de la L.C.A., y de celebración de actos jurídicos y transporte ilegal de armas y explosivos, previsto en el art. 10 de la L.C.A.

Los elementos de convicción contemplados en el proceso fueron el parte respectivo, una copia de la Constancia del Libro de Novedades de la Guardia, declaraciones de un teniente y soldados del Ejército, informe pericial evacuado por el perito armero de Carabineros y el Informe de Investigaciones. Con estos mismos antecedentes y las declaraciones de los reos, se encuentran acreditadas sus participaciones en los delitos señalados, en calidad de autores. Se estima que no concurre la cosa juzgada alegada por uno de los reos, pues los hechos por los cuales se le sometió a proceso en la causa rol 1624-73, la que se ha tenido a la vista, y por los cuales se le condenó, eran diferentes a los investigados en la presente causa. Por otra

parte, existiendo pendiente ante la Fiscalía Militar un proceso seguido por el delito del art. 8 de la L.C.A. contra otro de los reos, este Tribunal no se pronuncia sobre el cargo por instrucción paramilitar.

Para efectos de la aplicación de la penalidad, se tiene presente que todas las figuras delictivas fueron cometidas con anterioridad al D.L.5 del 22 de septiembre de 1973, que elevó las penas. Por lo tanto, se condena a los reos a las penas establecidas en el texto original de la L.C.A. A cinco de los reos se les aplica una pena entre los 61 días y los dos años de presidio por uno u otro de los delitos acreditados. Al sexto reo se le condena como autor de los dos delitos, a 2 años de presidio por el del art. 9 de la L.C.A. y a 541 días de presidio por el del artículo 10 de la L.C.A.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Respecto de dos de los reos, se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), pero también se declara procedente la agravante de cometer el delito durante conmoción popular (art. 12, Nº 10, del C.P.) como era la que vivía el país al momento de cometerse los delitos. Por lo tanto, respecto a estos dos procesados, se compensan estas circunstancias atenuante y agravante para efectos de aplicar la pena. En cuanto a otros dos procesados, se acoge a su respecto la atenuante señalada haciendo declaración expresa de que, por la fecha de comisión de los respectivos delitos, no concurre la mencionada agravante.

Por otra parte, se rechazan las siguientes circunstancias alegadas por los reos: la eximente de obrar por fuerza irresistible o miedo insuperable (art. 10, Nº 9, del C.P.), por no encontrarse acreditada; la atenuante de cooperación con la justicia (art. 11, Nº 8, del C.P.), pues a la fecha en que los procesados se entregaron ya se había dictado un bando en que los llamaban a presentarse, por lo que ya se había puesto en movimiento la justicia; y la atenuante de existir en contra solo la confesión (art. 11, Nº 9, del C.P.), por existir otros antecedentes en autos además de la confesión.

OTROS: El fallo toma en consideración la edad del reo (72 años) como una especie de circunstancia atenuante y como antecedente de la remisión condicional de la pena aplicada (61 días), puesto que "se presume que no volverá a delinquir".

SENTENCIA: 01/06/74
Consejo de Guerra.

APROBACION: 04/06/74
CRL. Carlos Morales R.

**268.- Contra Mora Arévalo, Mario Eleazar y otros
Rol 1624-73 Consejo de Guerra de Linares
Número Procesados: 4**

DESCRIPTORES

HECHOS: TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS

DECISION: TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART. 13 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / AGRAVANTE ACTUAR CON OCASION CALAMIDAD / CP ART. 12 Nº 10 / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: HECHOS DE LA CAUSA

RESUMEN

HECHOS: En el domicilio de uno de los reos fueron encontradas algunas cajas que contenían cargas explosivas, unos metros de mecha o guía y dos cajas de detonadores. Estos armamentos fueron dejados en custodia de este reo, bajo estricto secreto. Sin embargo, este procesado reconoce haber abierto algunas de las cajas, constatando su contenido.

Por otra parte, otro procesado mantenía en su domicilio un arma no inscrita.

DECISION: El reo al que se le descubrieron las cajas con elementos explosivos, y otros dos procesados, participaron como autores en el delito del art. 13 de la L.C.A., esto es, de tenencia ilegal de armas y explosivos de los contemplados en el art. 3 de la L.C.A. En cuanto a la aplicación de la pena, procede aumentárselas en un grado de acuerdo a lo dispuesto en el inc.2 del art. 13 de la L.C.A., por haber cometido el delito investigado con más de cinco armas prohibidas. Por lo tanto, se les condena, en definitiva, a 10 años de presidio como autores del delito individualizado.

Respecto del cuarto reo, el cual fue sorprendido con un arma no inscrita

en su domicilio, se declara que su conducta configura el delito del art. 9 de la L.C.A., por lo cual se le condena a 20 días de prisión.

La existencia de los delitos investigados se acreditó legalmente en el proceso mediante el parte, las confesiones de los procesados y los informes periciales acompañados; y la participación de los reos, mediante sus respectivas declaraciones indagatorias.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza la procedencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) alegada por dos de los reos, por no encontrarse acreditada. Por el contrario, se acepta esta atenuante respecto de un tercer reo, establecida mediante el extracto de filiación sin anotaciones. Sin embargo, respecto de estos tres procesados (condenados como autores del delito del art. 13 de la L.C.A.) se presenta la agravante de cometer el delito con ocasión de una conmoción popular (art. 12, Nº 10, del C.P.). En el caso en que se acogió la atenuante anterior, se entiende compensada con esta agravante. Igualmente se niega lugar a la atenuante de cooperación con la justicia (art. 11, Nº 8, del C.P.) alegada por dos de estos procesados, ya que al momento de entregarse uno de ellos ya había orden de detención en su contra por medio de un Bando Militar, y que el otro fue detenido por una patrulla militar fuera de su domicilio.

En cuanto al reo que fue condenado como autor del delito del art. 9 de la L.C.A., se aceptó la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), acreditada con el extracto de filiación sin anotaciones, pero se rechaza la atenuante de existir en contra solo la confesión (art. 11, Nº 9, del C.P.), pues en el proceso consta, además, la declaración de un testigo.

OTROS: 1. El fallo no consigna los hechos con precisión. Por ejemplo, no aparece el vínculo de dos de los condenados por el delito del art. 13 de la L.C.A. con el condenado al cual se le encontraron las especies prohibidas.

2. Los tres condenados por el delito del art. 13 de la L.C.A. no tienen ninguna relación aparente con el cuarto procesado, condenado por el delito del art. 9 de la L.C.A.

SENTENCIA: 31/10/73

**TCLEJ. Félix Cabezas S.; MAY.EJ. Sergio Pérez H.; CAP.CAR. René Seguel M.;
CAP.CAR. Ricardo Bonilla C.; CAP.EJ. Sergio Castillo G.; TTE.CAR. Sergio
Gallardo L.; AUDITOR Jaime Artuz R.; TTE.EJ. Mario Cazenave P.**

APROBACION: 02/11/73

CRLEJ. Gabriel del Río E.

269.- Contra Maldonado González, Sebastián Antonio y otros
Rol 1633-73 Consejo de Guerra de Linares
Número Procesados: 10

DESCRIPTORES

HECHOS: NO CONSIGNADOS

DECISION: TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / CONDENA / REMISION CONDICIONAL

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / AGRAVANTE ACTUAR CON OCASION CALAMIDAD / CP ART. 12 Nº 10 / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO) / ATENUANTE OBRAR POR CELO DE LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 10 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: DELITO PRESUNTO / CALIDAD DEL FALLO / ERROR CITA LEGAL

RESUMEN

HECHOS: No se mencionan.

DECISION: Se encuentran legalmente acreditados los delitos de tenencia ilegal, transporte, porte y celebración de actos jurídicos sobre armas, munición y explosivos, establecidos en los arts.9 y 10 de la L.C.A. Los elementos de convicción considerados son el parte, las declaraciones de los funcionarios aprehensores, el informe pericial del perito armado de Carabineros, e inspección ocular del Tribunal. De los mismos antecedentes, agregados a las respectivas confesiones de los reos, se desprende la participación de éstos como autores de los delitos señalados.

No exonera de responsabilidad a uno de los reos el hecho de que el paquete con elementos regulados por la L.C.A. que mantenía en su poder, lo haya dejado oculto en su lugar de trabajo al enterarse del contenido, pues no cumplió con los reiterados bandos que autorizaban la entrega de estas

especies a la autoridad.

Se rechaza la defensa del reo que, al ser acusado como autor de los delitos del art. 10 y del art. 9 de la L.C.A., alegaba que había sido objeto de una multicalificación jurídica de los hechos y que debería ser sancionado por una sola figura, cual es la del art. 12 de la L.C.A. En efecto, este tipo penal exige que se cometan los delitos en él señalados con más de cinco armas. En cuanto al cargo del Fiscal en contra de los reos por pertenecer a partidas militarmente organizadas, respecto del cual las defensas solicitan la absolucón, el Tribunal opta por no pronunciarse, toda vez que se ventila otro proceso diferente por estos hechos ante estos mismos Tribunales de fuero militar.

En definitiva, se condena a los reos de la siguiente forma: a los autores del delito del art. 10 de la L.C.A., ya sea por transporte o por celebraci3n de actos jurídicos sobre armas, desde 61 días a 3 años de presidio. A los autores del delito del art. 9, a penas de 60 días de prisi3n. A algunos se les condena ya sea por uno u otro delito; a otros por ambos; y a un procesado, como autor de dos delitos del art. 10 de la L.C.A. y como autor del delito del art. 9 del mismo cuerpo legal.

A dos reos, que fueron condenados como autores del delito del art. 10 de la L.C.A. a penas de 61 y 100 días de presidio, se les concede el beneficio de la remisi3n condicional de la pena, atendiendo a que cumplen con los requisitos legales y, en especial, a los móviles y circunstancias en que los reos cometieron los delitos, apreciados en conciencia por el Tribunal. A un reo, al cual se conden3 a 60 días de prisi3n por el delito del art. 9 de la L.C.A., se le dio por cumplida la pena con el tiempo de duraci3n de la prisi3n preventiva.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acepta en favor de cuatro de los reos, la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, N° 6, del C.P.) acreditada con los extractos de filiación sin antecedentes. Sin embargo, ésta se da por compensada con la agravante de cometer el delito con ocasi3n de conmoci3n popular (art. 12, N° 10, del C.P.) como fue la que vivía el país a la fecha de la comisi3n de los delitos.

Se rechazan la atenuante de existir en contra sólo la confesi3n (art. 11, N° 9, del C.P.) y la de haber obrado por celo de la justicia (art. 11, N° 10 del C.P.), por no encontrarse acreditadas.

Igualmente, se rechaza la atenuante de cooperaci3n con la justicia (art. 11, N° 8, del C.P.), alegada por dos inculpados, puesto que cuando se presentaron al Servicio de Investigaciones ya existían órdenes en su contra,

esto es, la Justicia ya se encontraba en movimiento.

OTROS: 1. El fallo no menciona en absoluto las circunstancias de hecho.

2. Se establece que se encuentra acreditado el delito de porte de arma, del art. 6 de la L.C.A. presumiblemente, pero no se condena a ninguno de los reos como autor del mismo.

3. La "sentencia" no menciona ninguna de las normas legales que contienen los tipos penales que da por establecidos.

4. Entre los varios errores de cita, se encuentra la referencia al art. 12 de la L.C.A., que debe entenderse hecha al art. 13, inciso final, de la L.C.A. (hoy derogado).

SENTENCIA: 28/05/74
Consejo de Guerra.

APROBACION: 31/05/74
CRL. Carlos Morales R.

**270.- Contra Rivera Rivera, Silvia de Lourdes y otro
Rol 1662-73 Consejo de Guerra de Linares
Número Procesados: 2**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA ARMAS

DECISION: TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.
10 / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIDAD DEL FALLO /
LIBERTAD PROVISIONAL

RESUMEN

HECHOS: El 19 de septiembre de 1973, en un allanamiento practicado a las viviendas del reo José Ponce Gutiérrez, fueron encontradas cinco armas de fuego en buen estado de funcionamiento.

DECISION: Con el mérito del parte, de una declaración, de una inspección y de informes periciales, se encuentran acreditados los delitos de transporte, distribución y almacenamiento de armas de fuego, descritos en el art. 10 de la L.C.A., perpetrados a partir del 14 de septiembre de 1973 por las procesadas, en calidad de autoras. Por tanto, se les condena, en tal concepto, a tres años de presidio.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: No se mencionan en el fallo.

OTROS: Llama la atención una serie de irregularidades de este fallo que, aún entre las sentencias de Consejos de Guerra, lo destacan: se establecen determinados hechos pero se omite señalar cual fue la relación entre las procesadas con ellos; la enunciación de los "elementos de convicción" es vaguísima; el razonamiento es nulo, pues la "sentencia" se limita a condenar (tiene una página); etc.

Entre los elementos que sorprenden se encuentra el hecho de que las

procesadas hayan gozado de libertad provisional entre el 17 y el 31 de octubre de 1973, al tenor de lo expresado en el fallo, considerando que el allanamiento establecido como base de los hechos investigados se produjo recién el 19 de septiembre. Igualmente extraña la mención que se hace en el sentido que el delito se cometió "a partir del 14 de septiembre".

Por último, esta libertad bajo fianza contrasta marcadamente con el alto monto de la condena (3 años de presidio sin remisión condicional de la misma).

SENTENCIA: 03/01/74

Consejo de Guerra.

APROBACION: 15/01/74

CRL.EJ. Gabriel del Río E.

**271.- Contra Ramírez Torres, Oscar Manuel y otros
Rol 1776-73 Consejo de Guerra de Linares
Número Procesados: 3**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MIEMBRO FFAA / ESTADO EMBRIAGUEZ / SUSTRACCION DINERO

DECISION: ABANDONO SERVICIO / CJM ART. 304 Nº 3 / CJM ART. 305 / HURTO / CP ART. 446 / INCUMPLIMIENTO DEBERES MILITARES / CJM ART. 299 Nº 3 / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION / CP ART. 11 Nº 9

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: ERROR CITA LEGAL

RESUMEN

HECHOS: El 2 de octubre de 1973 un soldado conscripto se embriagó completa y voluntariamente. Otro soldado conscripto, al quedar solo en la casa de un tercero, procedió a apropiarse de la suma de 5.000 Escudos que se encontraba en un cajón abierto.

El tercer procesado, Sargento 2do. del Ejército a la fecha, encontrándose destinado para cuidar el ganado de la Escuela de Artillería en un Asentamiento del Departamento de Parral, toleró que el soldado conscripto mencionado se ausentara del lugar en que debía cumplir su misión y no se preocupó de establecer su paradero, no obstante que la ausencia de aquél se prolongó por toda la noche.

DECISION: Los hechos señalados configuran, respecto de cada uno de los procesados, uno de los siguientes tres delitos:

a) delito de embriaguez completa y voluntaria, constitutiva de abandono de servicio en tiempo de guerra, descrito en el art. 304, Nº 3, del C.J.M. y en el art. 305 del mismo texto legal. El primer artículo establece las circunstancias en que se comete el delito y el segundo, la pena señalada. Debido a la concurrencia de dos atenuantes, el Tribunal aplica lo dispuesto en el inciso 3ro. del art. 68 del C.P., o sea, puede aplicarse una pena inferior

en uno, dos o tres grados a la establecida. En concreto, se condena a este procesado, como autor del delito analizado, a la pena de 3 años de presidio. Por el contrario, se absuelve a este reo del delito de requisición con ánimo de lucro, establecido en el art. 358 del C.J.M., por no encontrarse suficientemente acreditado el delito al tenor de lo establecido en el art. 146 del C.P.P., especialmente en lo relativo a la necesidad de acreditar la preexistencia y dominio de las especies supuestamente sustraídas.

b) Delito de hurto, establecido en el art. 446 del C.P., respecto del reo que sustrajo el dinero desde un cajón abierto. Se le condena, como autor, a la pena de 300 días de presidio de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3ro. del art. 68 del C.P. Por el contrario, se le absuelve del delito de robo, pues no está acreditada en autos la violencia que habría empleado en contra de las personas. c) Delito de negligencia en el cumplimiento de los deberes militares, cometido por el entonces Sargento 2do. de Ejército, al no mantener la debida disciplina de las tropas bajo su mando. Este delito se encuentra establecido en el art. 299, números 1 y 3 del C.J.M. Se condena al reo, como autor, a la pena de 541 días de presidio.

Los delitos se acreditaron mediante el parte respectivo, documentos y declaraciones. La participación, por medio de declaraciones, careos y las respectivas confesiones.

Se rechazó lo alegado por una de las defensas en el sentido de que no hubo ánimo de delinquir al embriagarse y abandonar el servicio, pues esta circunstancia no está probada y, por el contrario, aparece evidente la conciencia del actuar delictual.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acepta, respecto de los tres procesados, la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), acreditada con el mérito de los respectivos extractos de filiación sin anotaciones.

Además, se acepta en favor de uno de los reos, la atenuante de existir en contra sólo la confesión (art. 11, Nº 9, del C.P.), por no resultar otro antecedente que su espontánea confesión para dar por establecido el delito de embriaguez completa y voluntaria. Sin embargo, se rechaza la procedencia de esta atenuante respecto de un segundo reo, por el delito de hurto, pues existen otros antecedentes en el proceso además de su confesión.

OTROS: 1. El fallo no identifica con precisión, pues confunde las figuras penales, claramente distintas, de los arts. 304 (aplicable al militar que abandone su puesto en cualquier servicio con armas) y 305 (respecto de un

militar en cualquier otra situación distinta a la anterior) y no menciona la figura específica aplicable al caso de autos, cual es la establecida en el art. 307 del C.J.M.

2. Los hechos en los que participó el tercer reo, condenado por el delito de hurto, no presentan ninguna relación con los protagonizados por los otros dos procesados.

SENTENCIA: 17/11/73

Consejo de Guerra

APROBACION: 21/11/73

CRLEJ. Gabriel Del Rfo E.

**272.- Contra Muñoz Escobar, Manuel del Carmen y otros
Rol 1777-73 Consejo de Guerra de Linares
Número Procesados: 3**

DESCRIPTORES

HECHOS: TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS

DECISION: TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES
/ LCA ART. 9 / CONDENA / ABSOLUCION

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPRO-
CHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIDAD DEL FALLO /
TRATAMIENTO CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS

RESUMEN

HECHOS: No se establecen con claridad. A Muñoz le fue habida una cantidad insignificante de explosivos, 1/8 kg. de pólvora. Orellana poseía un revólver Italo en el interior de un gallinero, conjuntamente con cinco cartuchos. Respecto al tercer procesado nada se menciona.

DECISION: Con el mérito del parte, de las declaraciones ratificatorias de los funcionarios aprehensores y del informe pericial de un perito armero, se encuentra establecida la existencia del delito de tenencia ilegal de armas y municiones sin permiso de la autoridad correspondiente, previsto en el art. 9 de la L.C.A.

Para graduar la pena, el Tribunal tiene en consideración el mayor o menor número de armas no inscritas encontradas a los reos, ya que se presume que la persona que posee, en las condiciones y circunstancias de autos (momentos de conmoción que actualmente vive el país), no sólo la posee para defensa personal, sino que con el objeto de atacar a terceros o de proporcionarla a otras personas con este objeto.

Además, a la fecha de la comisión de los delitos de autos, se encontraba vigente el D.L. 5 del 22 de septiembre de 1973, que elevó las penas de la L.C.A.

En definitiva, se absuelve al primer reo, pues le fue habida una can-

tividad insignificante de explosivos -1/8 Kg. de pólvora- que, en concepto del Tribunal, no constituye infracción a la letra c) del art. 2 de la L.C.A., por cuanto se presume que, por lo pequeño de la cantidad, no va a ser aplicada a un fin ilícito. (Este reo había sido originalmente condenado por el Consejo de Guerra a 10 años de presidio como autor del delito del art. 9 de la L.C.A., puesto que se le habrían encontrado, al tenor de lo expresado por el fallo del citado Consejo, en considerandos reproducidos en la aprobación, armas y explosivos enterrados, además de fundas y sobaqueras para armas). Como lo sostiene el Sr. Fiscal, y contra la opinión del Consejo de Guerra, el Comandante que aprueba este fallo estima que, el art. 2 de la L.C.A. contempla cuatro tipos delictivos independientes con penalidad propia cada uno de ellos. Tal conclusión fluye de que el Legislador haya descrito separadamente las diferentes infracciones y que este artículo 2 de la L.C.A. se encuentre complementado por el art. 9 del mismo cuerpo legal. Por lo tanto, se rechaza la argumentación de una de las defensas en el sentido de que todas las figuras del art. 2 de la L.C.A. configuran un sólo delito.

Por otra parte, se condena al reo Orellana, quien tenía en un gallinero de su casa una pistola y cinco cartuchos, como autor del delito acreditado, a 7 años de presidio. Finalmente, se condena al tercer procesado, Norambuena, como autor del mismo delito, a la pena de 541 días de presidio.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, N^o 6, del C.P.), dado que no se encuentran agregados al proceso los extractos de filiación del Gabinete Central, requisito básico para acreditar que la conducta pretérita de los procesados ha sido irreprochable.

OTROS: 1. Destaca la gran cantidad de puntos oscuros y contradicciones que presenta el fallo. Así, el principal inculcado, contra el cual el fallo establece que tenía enterradas en su casa armas y explosivos, por lo cual fue condenado a 10 años por el Consejo de Guerra, es absuelto por el Comandante, pues sólo habría tenido una "insignificante" cantidad de pólvora en su poder. Igual ocurre con la condena al tercer procesado (rebajada por el Comandante en Jefe desde los 3 años y un día a los 541 días de presidio), respecto del cual se omite toda argumentación y fundamentos; o con la extraña, por decir lo menos, tesis de que las diferentes letras del art. 2 de la L.C.A. constituyen delitos diferentes.

2. El Consejo de Guerra había aceptado, inicialmente, la atenuante de

irreprochable conducta anterior "acreditada con el extracto de filiación" de dos de los reos y con las declaraciones de testigos respecto del tercer reo. La explicación para que el Comandante en Jefe señalara después que los extractos no se encontraban acompañados podría tener su origen en que el Consejo de Guerra aceptó como válidos los extractos de filiación de los Gabinetes Locales de Identidad.

SENTENCIA: 15/11/73
Consejo de Guerra

APROBACION: 16/11/73
CRLEJ. Gabriel del Rfo E.

273.- Contra Roca Herrera, René
Rol 4-74 - Consejo de Guerra de Linares
Número Procesados: 1

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / AGRESION A CARABINERO

DECISION: MALTRATO CARABINERO SERVICIO / CJM ART. 416 / LESIONES LEVES / CP ART. 494 Nº 5 / VIOLACION (NO) / CP ART. 361 (NO) / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / AGRAVANTE ACTUAR CON DESPRECIO AUTORIDAD / CP ART. 12 Nº 13 / AGRAVANTE PARENTESCO DEL AGRAVIADO / CP ART. 13

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: TIPICIDAD / TRATAMIENTO CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS

RESUMEN

HECHOS: El 5 de enero de 1974, en circunstancias que el reo había sido denunciado por causar lesiones a su cónyuge y que funcionarios de Carabineros procedían a detenerlo, éste opuso resistencia y realizó actos de violencia contra dichos funcionarios, consistentes en lanzar cortes con una cuchilla a uno de ellos, sin éxito, gracias a la defensa del mismo, y en golpear efectivamente con un golpe de puño en el rostro al otro.

DECISION: Contrariamente a lo sostenido por la defensa, en el sentido de que los hechos sólo configurarían el delito de amenazas u ofensas a carabinero en servicio, la conducta del procesado constituye el delito de efectuar actos de violencia contra carabinero en servicio, previsto en el art. 416, del C.J.M. Asimismo, se estableció el delito-falta de lesiones leves en perjuicio de la cónyuge del reo, contemplado en el art. 494, Nº 5, del C.P. Por el contrario, se absuelve al reo del delito de violación, contemplado en el art. 361 del C.P., por no haberse acreditado.

Los delitos tipificados se acreditaron con el mérito del parte policial, de las declaraciones de testigos y de un informe de lesiones. La participación

se estableció mediante las confesiones prestadas en sus declaraciones y en los careos en que participó.

En definitiva, se condena al reo a 541 días de presidio como autor del delito del art. 416 cometido en contra de uno de los funcionarios; a otros 541 días de presidio como autor del mismo delito respecto del otro carabiniero; y a 60 días de prisión como autor del delito-falta contra su cónyuge.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Concorre la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), conforme al extracto de filiación acompañado. Por el contrario, perjudican al reo la agravante de actuar con desprecio u ofensa de la autoridad pública (art. 12, Nº 13, del C.P.) por haber actuado violentamente contra Carabineros en el lugar en que desempeña sus funciones; y la agravante genérica del art. 13 del C.P., esto es, ser la ofendida cónyuge del ofensor.

OTROS: 1. No se especifica el número del artículo 416 del C.J.M. que tipifica el delito castigado.

2. Es un error grueso el dar por establecida la agravante del art. 12, Nº 3, del C.P., pues los elementos que la integran ya estaban considerados en el tipo penal del art. 416 del C.J.M.

SENTENCIA: 08/05/74

CAP.EJ. Jorge Cantazaro C.; CAP.CAR. Ricardo Bonilla C.; CAP.CAR. René Seguel M.; CAP. Alejandro Gómez O.; TTE. Indalicio Gallardo S.; AUDITOR Raúl Barberis R.; TTE.EJ. Mario Cazenave P.

APROBACION: 09/05/74

Jefe Plaza en Estado de Sitio CRL. Carlos Morales R.

**274.- Contra Antich Rojas, Lorenzo Manuel Hernán y otros
Rol 21-74 Consejo de Guerra de Linares
Número Procesados: 12**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / REUNIONES / PLANIFICACION ASALTO

DECISION: PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART. 4d) / PRINCIPIO ESPECIALIDAD / ENTREGAR A ENEMIGO PUESTOS MILITARES (NO) / CJM ART. 244 (NO) / ESPIONAJE (NO) / CJM ART. 252 (NO) / PROMOCION DE LA SEDICION (NO) / CJM ART. 274 (NO) / INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION / APRECIACION PRUEBA EN CONCIENCIA / CONDENA / ABSOLUCION

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / EXIMENTE OBRAR POR FUERZA IRRESISTIBLE O MIEDO INSUPERABLE (NO) / CP ART. 10 Nº 9 (NO) / ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA (NO) / CP ART. 11 Nº 1 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: REVISION COMANDANTE DIVISIONARIO / MODIFICACION DEL FALLO / VALOR DILIGENCIAS SERVICIOS INTELIGENCIA / DOCTRINA PROCESO FACH

RESUMEN

HECHOS: Entre los meses de octubre de 1973 y abril de 1974 se efectuaron diversas reuniones en la ciudad de Linares, en las que participaban un dirigente político no habido en esta causa, identificado como Luis Rolando Tapia Concha, apodado "Nano", y la mayoría de los procesados. Estas reuniones tenían por objeto organizar un grupo de combate, con el fin de asaltar la Escuela de Artillería, proveerse allí de armamento y continuar con las acciones subversivas, alzándose contra la Junta de Gobierno y buscando la reimplantación del régimen marxista.

DECISION: Atendiendo fundamentalmente al principio jurídico que en doctrina se llama de la "especialidad", esto es, el que atiende a la forma particularizada y detallada con que la ley describe un delito, se concluye por el Juez Militar que los hechos relatados encuadran típicamente en la

norma del art. 4, letra d), de la L.S.E., cometido en tiempo de guerra.

En consecuencia, no puede sostenerse, como lo hace el fallo propuesto por el Consejo de Guerra, que se encuentra tipificado el delito del art. 244 del C.J.M., consistente en entregar al enemigo puestos militares o suministrarle armas, en grado de frustración, pues no existe antecedente alguno que permita dar por establecida una acción efectivamente ejecutada en tal sentido por alguno de los procesados. Al decir del propio fallo, uno de los reos "proporcionaría" tales elementos, y al emplearse una forma verbal de futuro hipotético, implícitamente se descarta la actualidad en la perpetración del hecho. En otros términos, no ha habido acción delictiva ni siquiera a nivel de un principio de ejecución, no pudiendo, por lo tanto, hablar de delito frustrado. Por las mismas razones, tampoco procede dar por establecido el delito del art. 252, Nº 17, del C.J.M., al cual se pretendía encuadrar el asalto frustrado a la Escuela de Artillería. De acuerdo a la expresa disposición del art. 7, inc.2, del C.P., para que haya frustración debe haberse ejecutado la totalidad de los actos pertenecientes a la estructura del delito, lo que no ha ocurrido en autos, pues no se ha demostrado en manera alguna que los acusados hubieren obrado de hecho en el asalto que se les imputa. En efecto, sólo se acreditó que en algunas reuniones planearon su eventual perpetración. Tampoco cabe dar por establecido el delito del art. 252, Nº 3, del C.J.M., es decir, el de haber practicado reconocimiento a puestos militares, ya que la sola observación externa de un recinto militar, sin percatarse cabalmente de todos sus detalles y dependencias, no es suficiente para configurar este delito de espionaje.

Finalmente, tampoco puede estimarse acreditado el delito del art. 274 del C.J.M., ya que no se encuentra suficientemente probado en autos que el reo acusado haya persuadido o engañado a elementos militares, con el fin de provocar insubordinación en las filas, que es lo que castiga tal figura. Por otra parte, también se modifica el criterio adoptado por el fallo del Consejo de Guerra de aceptar las tachas interpuestas por algunos reos, en relación a los testimonios de los demás encausados, fundamentadas en los Nos.2, 6, 8 y 9 del art. 460 del C.P.P., sin perjuicio de poder apreciarlas en conciencia, puesto que los inculcados cuyas declaraciones fueron impugnadas no depusieron en calidad de testigos, sino que precisamente en calidad de procesados.

Se deja sentado que, para los efectos de establecer los hechos y responsabilidades materia del proceso, la facultad de apreciar la prueba en conciencia importa una verdadera derogación de las normas que encausan o limitan la regulación probatoria, en términos tales que, al decir de un

autor, el Tribunal "puede fallar enteramente de acuerdo a su convencimiento personal" o, como lo ha sostenido reiteradamente la Jurisprudencia nacional, resolver en conciencia significa obrar "con el conocimiento interior del bien que debemos hacer y del mal que debemos evitar". Por lo demás, según la historia de la ley nos indica (Actas de la Comisión de Reforma del C.J.M. de 1932), esta facultad "se estimó necesaria dada la composición del Tribunal que, por la forma que se integra, tiene más las características de un jurado que de un Tribunal de derecho". Es por ello que el Comandante Divisionario ha procedido a valerse libremente de todos los antecedentes procesales, sin entrabarse en limitantes legales respecto de eficiencia de ciertos elementos probatorios, con el objeto de obtener la más acertada resolución del proceso.

Por último, cabe rechazar la alegación de algunas defensas en el sentido de que no estarían probados los hechos y procedería la absolución, pues del proceso se colige lo contrario, no obstante la diferente calificación jurídica que de ellos hizo inicialmente el Consejo de Guerra.

En consecuencia, se condena a los procesados como autores del delito del art. 4, letra d), de la L.S.E., a la pena de 10 años de presidio. No obstante, se absuelve de todo cargo a cuatro de los procesados por no existir en autos antecedentes suficientes para estimar que cometieron delitos o por no ser sus conductas constitutivas de ilícitos.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta (art. 11, Nº 6, del C.P.), alegada por los reos e inicialmente aceptada por el Consejo de Guerra, pues se estima insuficientemente acreditada con los extractos de filiación sin anotaciones y documentos acompañados. Tampoco se admite la eximente de no exigibilidad de otra conducta (art. 10, Nº 9, del C.P.), ya que no se probó de ninguna forma la violencia moral, la presión psicológica, la amenaza inminente o el miedo insuperable que sobre los procesados habría ejercido el individuo apodado "Nano". Igualmente, se rechaza la atenuante de eximente incompleta (art. 11, Nº 1, del C.P.), basada en los mismos fundamentos.

OTROS: 1. Este es uno de los pocos casos analizados en los cuales el Comandante en Jefe hace uso de sus atribuciones, hasta el punto de modificar completamente la resuelto en principio por el Consejo de Guerra. Este último había dado por acreditados todos los delitos que el Comandante estimó no establecidos y había condenado por ellos a varias penas de muerte y de presidio perpetuo, absolviendo sólo a los mismos procesados que lo

fueron en definitiva por aquel. El mismo Consejo de Guerra había estimado que estos delitos se habrían configurado en grado de frustración, pues los reos habían puesto todo de su parte para ejecutar lo planeado, lo que sólo se evitó que se materializara en hechos concretos, debido a la intervención de los Servicios de Seguridad que desbarataron el plan.

2. Hay una serie de aspectos tratados en el fallo del Consejo de Guerra que no son desarrollados en la aprobación del Comandante en Jefe. Sin embargo, considerando que este último es básicamente "modificadorio", podría decirse que ellos siguieron vigentes, aunque el tratamiento global y sistemático que exhibe la resolución del Comandante evidencia un fallo autosuficiente en si mismo. Algunos de los puntos tratados por el fallo del Consejo de Guerra y no desarrollados por la aprobación son los siguientes:

a) se desestimó la existencia del delito del art. 8 de la L.C.A., puesto que la organización paramilitar que pretendían crear los reos no se creó, ya que carecía de armas.

b) Al contrario de lo alegado por los reos, las diligencias y actuaciones del Servicio de Inteligencia Militar son plenamente válidas desde el punto de vista procesal, pues ese organismo tiene carácter legal y constituye el medio o mecanismo creado por la ley para la averiguación de los delitos que puedan comprometer o afectar a la Defensa Nacional o a las Instituciones Armadas.

c) El delito del art. 244 del C.J.M. puede cometerse tanto si existe guerra externa como interna, puesto que las dudas interpretativas que al respecto pudieran habido existir fueron despejadas por la dictación del D.L.5 que aclaró e interpretó el art. 418 del C.J.M.

3. Finalmente, el Consejo de Guerra había estimado de suma utilidad consignar en el fallo algunos fundamentos jurídicos contemplados en el entonces reciente fallo del Consejo de Guerra de la FACH (presumiblemente, el proceso 1-73). Estas consideraciones son las siguientes: a) el delito de traición a la Patria puede cometerse en tiempo de paz; b) no sólo hay enemigo externo, sino que también puede existir el interno; y c) en la guerra moderna es casi imposible identificar al enemigo en la primera fase del conflicto, pues éste puede estar infiltrado en el seno mismo de la sociedad.

SENTENCIA: 02/08/74

**TCLE.EJ. Juan Saldías S.; CAP.EJ. Pedro Bakovic B.; CAP.CAR. René Seguel M.;
CAP.CAR. Ricardo Bonilla C.; CAP.EJ. Luis Arce B.; TTE.EJ. Sergio Iturriaga
M.; AUDITOR Raúl Barberis R.**

APROBACION: 05/09/74

Cdte.en Jefe III División, GRAL.BRIG. Fernando González M.

**275.- Contra Hernández Yañez, Filadelfio Segundo y otros
Rol 1-73 Consejo de Guerra de Cauquenes
Número Procesados: 11**

DESCRIPTORES

HECHOS: ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA EXPLOSIVOS / PREPARACION ACTOS TERRORISTAS

DECISION: TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART. 4d) / OCASIONAR TUMULTO EN DESPACHO AUTORIDAD (NO) / CP ART. 268 (NO) / ELEMENTOS DEL TIPO / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: Uno de los reos, el 11 de septiembre de 1973, mantenía en su domicilio, sin autorización, seis cartuchos de dinamita que obtuvo cuando trabajaba en la Cantera "Calabocillos". En la fecha señalada entregó cuatro de estos cartuchos a una persona y otros dos a otra.

En la mañana del mismo 11 de septiembre un grupo de personas, entre las cuales se encontraban los demás procesados en esta causa, previamente concertadas y en número aproximado de dos mil, se dirigió al centro de la ciudad de Constitución con el objeto de apoderarse del Cuartel de la Comisaría de Carabineros y de atacar a su personal. Para conseguir este objetivo, elementos extremistas, reunidos en la Población Bernardo O'Higgins -ex Vietnam Heroico- de la misma ciudad, pidieron armas a diferentes pobladores del sector, luego de una reunión en las oficinas de Celco e inducidos por el ex-gobernador Arturo Riveros. No consiguieron su propósito de apropiarse de las armas automáticas del cuartel, debido a la férrea decisión de los carabineros por defender su Unidad. Esta conducta obedeció a un plan preparado con anterioridad y conocido con el nombre de "Plan Z".

DECISION: Los hechos reseñados en el primer párrafo configuran el delito del art. 9 de la L.C.A., esto es, tenencia de elementos explosivos,

acreditado mediante los partes acompañados, declaraciones de testigos y un Informe de la autoridad fiscalizadora. La participación se establece con los mismos elementos, además de la propia confesión del reo.

Por otra parte, los hechos señalados en el segundo párrafo, respecto de los demás reos, constituyen el delito del art. 4, letra d), de la L.S.E., establecido mediante los partes acompañados al proceso y declaraciones de testigos. La participación de los encausados se estableció mediante estos mismos antecedentes, agregados a sus propias declaraciones. Se rechaza la alegación de inocencia de estos procesados, basada en que los hechos acreditados configurarían sólo el delito del artículo 268 del C.P., que sanciona al que ocasionare tumultos o exaltare al desorden en el despacho de una autoridad o corporación pública hasta el punto de impedir o interrumpir sus actos. En efecto, este tipo penal se refiere a los que ocasionaren desórdenes o tumultos al interior del local u oficina de una autoridad o corporación pública, requisito que no concurre en la especie y, además, la gravedad de los hechos acaecidos el 11 de septiembre de 1973 sobrepasa los límites de esta figura delictiva, considerando que la finalidad perseguida en esa oportunidad por los grupos de combate consistía en apoderarse del cuartel de Carabineros de Constitución, apropiarse del armamento allí existente y atacar a la policía. Este objetivo, se reitera, trasciende lo previsto en el art. 268 del C.P. y queda comprendido en los preceptos de la L.S.E., precisamente en el art. 4, letra d). Igualmente se rechaza el planteamiento de que no estaría acreditado el delito de la L.S.E. por faltar el requisito de organización de los grupos que participaron en los hechos, pues, por el contrario, consta en el proceso que los reos formaron parte de grupos previamente organizados y dispuestos a atacar a Carabineros. Así se desprende de diversas declaraciones de los procesados referente a las instrucciones previas al ataque y su implementación por diversos grupos de personas; al adoctrinamiento político e instrucciones que recibían los miembros del MIR como lo eran algunos procesados; a la existencia de "claves" para comunicarse; a la existencia de un plan consistente en apoderarse del pueblo, cerrando los caminos de acceso y adoptando diversas otras medidas de violencia; etc.

Por lo tanto, se condena al reo protagonista de los hechos del primer párrafo, a la pena de 40 días de prisión como autor del delito del art. 9 de la L.C.A., la cual se le tiene por cumplida con el tiempo que permaneció privado de libertad. Se condena a los demás reos, como autores del delito del art. 4, letra d), de la L.S.E., a la pena de 5 años de presidio.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, N^o 6, del C.P.), alegada por el primer condenado, pues aún cuando su extracto de filiación contiene un error manifiesto (ya que consigna dos delitos cometidos por una persona nacida en el año 1900, en circunstancias que el acusado tiene sólo 27 años), el Tribunal estima que no existe prueba suficiente. También se rechaza respecto de los demás reos esta atenuante, ya que el Tribunal considera que quienes han hecho de la violencia una norma habitual para proceder en sus actos, están impedidos de acogerse a esta minorante, que exige, precisamente, una conducta pretérita libre en absoluto de reproche.

SENTENCIA: 30/12/75

AUDITOR José Manuel Sánchez L.; **SUBTTE.EJ.** Luis Rothkegel S.

APROBACION: 17/05/76

GRAL.BRIG. Rigoberto Rubio R.

**276.- Contra Vásquez González, Mario Segundo y otros
Rol 1654-73 Consejo de Guerra de Cauquenes
Número Procesados: 13**

DESCRIPTORES

HECHOS: ONCE SEPTIEMBRE 73 / OCULTAR ARMAS Y EXPLOSIVOS / TRANSPORTE ARMAS Y EXPLOSIVOS / NO CONSIGNADOS / ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / PORTE ARMAS

DECISION: TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 11 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / TACHA TESTIGO (NO) / COMPLICIDAD / DELITO PELIGRO / ACUMULACION JURIDICA (NO) / PRINCIPIO PRO REO / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART. 13 / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / EXCEPCION INCOMPETENCIA (NO) / CPE ART. 12 (NO) / CONDENA / ABSOLUCION

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION / CP ART. 11 Nº 9 / AGRAVANTE ACTUAR CON DESPRECIO AUTORIDAD / CP ART. 12 Nº 13

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: COMPETENCIA / VIGENCIA LCA / TRATAMIENTO CONCURSOS (NO)

RESUMEN

HECHOS: a) En la noche del 11 de septiembre de 1973 se procedió a ocultar armas en el interior del Cementerio General de la ciudad. Ante la denuncia de uno de los reos a las autoridades militares, efectivos del Ejército acudieron al lugar señalado y encontraron dos carabinas recortadas, municiones, cuatro cartuchos de dinamita, un morral del Ejército y elementos de primeros auxilios. El denunciante participó en el ocultamiento de estos elementos, conjuntamente con otras tres personas, una de las cuales también fue procesada en esta causa.

b) Otro reo ocultó explosivos en un pozo para impedir su descubrimiento.

c) Otro, una mujer, el mismo día 11 de septiembre transportó una

carabina y explosivos, con la complicidad, respecto de la primera arma, de otro reo que manejó la camioneta en que aquél viajaba.

d) Otro reo mantuvo en su poder y portó, durante los meses de marzo a mayo de 1972, una carabina y un fusil con mira telescópica sin permiso alguno de las autoridades. Posteriormente entregó estas armas a un tercero quien las destruyó.

e) Los demás procesados fueron sorprendidos en diversas infracciones a la L.C.A. (no se indican las circunstancias de hecho).

DECISION: a) Con los elementos de juicio, como el parte-denuncia de la Comandancia de Guarnición, el diligenciamiento de una orden de investigar, el parte de Investigaciones, declaraciones de testigos, reconstitución de escena, peritajes y declaraciones de los propios encausados, se constituyen presunciones graves, precisas, directas, múltiples y concordantes que, cumpliendo todos los requisitos establecidos por el art. 488 del C.P.P. y ponderadas legalmente, permiten dar por acreditados los hechos referidos, tipificando los delitos previstos en los artículos 10 y 11 de la L.C.A., sobre transporte y porte ilegales de armas, respectivamente.

La participación de los reos se estableció con el mérito de sus respectivas confesiones, prestadas libre y espontáneamente ante el juez de la causa, siendo los hechos confesados posibles y verosímiles, además de concordantes con los otros elementos de juicio que sirvieron para tener por establecidas las infracciones legales. Por lo tanto, estas confesiones hacen plena prueba en contra de los confesantes.

b) El procesado que, para impedir el descubrimiento de unos explosivos, los transportó y ocultó en el pozo de un predio, cometió los delitos de transporte ilegal de arma, del art. 10 de la L.C.A. en calidad de encubridor; de tenencia de armas sin inscripción, del art. 9 de la L.C.A.; y de porte ilegal de armas, del art. 11. La defensa de este reo interpuso tacha a las declaraciones de tres testigos, fundada en la causal del art. 460, Nº 13, del C.P.P., esto es, en razón de que estas personas habrían declarado sobre hechos que no pudieron apreciar por imposibilidad material comprobada. A juicio del Tribunal, no concurre tal imposibilidad en el caso de autos. En efecto, el paquete en que el reo llevaba envuelta el arma sobre la que se testifica, es lo suficientemente característico para que se pueda confundir con otra cosa, lo que es coincidente, además, con las propias declaraciones del reo en el sentido de que el paquete contenía una carabina.

c) La procesada que en camioneta procedió a trasladar una carabina y que, además, transportó explosivos el mismo 11 de septiembre, cometió

con ello los delitos contemplados en los artículos 9, 10 y 11 de la L.C.A. Por otra parte, respecto del reo que acompañaba a la anterior procesada, se le condena no como autor sino que como cómplice de los delitos de los artículos 9 y 11 de la L.C.A. Este encausado, en efecto, sólo se limitó a conducir una camioneta acompañando a la reo condenada como autora de tales delitos, quien era la que, recibiendo de un tercero una carabina, se responsabilizó personal y exclusivamente de su tenencia y porte, sin que se haya acreditado en forma alguna concierto previo entre ambos procesados. En consecuencia, la reo, al decir de los autores, "tuvo el dominio del acto", sin otra participación de este procesado, al conducir el vehículo, que la de mero cooperador en las conductas antijurídicas de la acusada y sancionada como autora. Se condena a este reo a 20 y 60 días de prisión, como cómplice de los delitos de los artículos 9 y 11 de la L.C.A., respectivamente, penas que se dan por cumplidas con el tiempo de duración de la prisión preventiva.

d) El reo que mantuvo en su poder y portó una carabina y un fusil con mira telescópica, entre los meses de marzo y mayo de 1972, cometió los delitos establecidos en los artículos 9 y 11 de la L.C.A., ambos en tiempo de paz. Disintiendo del Fiscal, aunque las armas hayan sido dos, por existir unidad de acción y de propósito y por no distinguir la ley, en cuanto a la cantidad de armas poseídas o portadas, sino para los efectos de la agravante del art. 12 de la L.C.A., sólo procede imputar al acusado un delito de tenencia y uno de porte ilegal.

También en relación a este reo, se rechaza la defensa en el sentido de que, aún tratándose estas figuras penales de delitos de peligro la conducta del procesado no revistió peligro alguno para el orden social, pues si se tienen en cuenta las circunstancias históricas que vivía el país a la fecha de promulgación de la ley, unidas a los antecedentes del procesado y a la interpretación teleológica de la norma penal, y apreciando en conciencia los elementos de juicio del proceso, no cabe sino arribar a la ineludible conclusión de que en la especie se dan claramente los elementos típicos de un delito formal, de peligro o de riesgo próximo, que conducen a la imputación de irrefragable responsabilidad de autor que al reo se le atribuye. Finalmente, y aplicando el principio pro-reo, no se le acumulan jurídicamente las penas de acuerdo al inciso 1 del art. 509 del C.P.P., sino que materialmente, de acuerdo al inciso 3 del mismo artículo. Por lo tanto, se condena a este reo a la pena de 60 días de prisión por el delito del art. 9 de la L.C.A. y a 3 años de presidio por el del art. 11 de la misma ley, considerando una atenuante que le favorece.

e) En cuanto al procesado que mantenía escondidos un revólver y

cinco cartuchos de escopeta sin la competente inscripción, configuró con ello el delito del art. 9 de la L.C.A.

Otro de los encausados, además de ser condenado como autor del art. 13 de la L.C.A., lo es también por el delito de formación de grupos armados paramilitares, establecido en el art. 8 de la L.C.A. Se desestima lo alegado por la defensa de este reo en el sentido de que no estarían acreditados ambos delitos, porque se encuentra suficientemente establecido en el proceso que la tenencia de artefactos prohibidos por la L.C.A. estaba destinada precisamente a dotar a los grupos armados en cuestión, los que, si no cumplieron su función natural y obvia, no se debió sino a que, a pesar de todo el adoctrinamiento e instrucción militar recibida, fueron lo suficientemente cobardes, careciendo del coraje necesario para asumir las empresas y cometidos que les habían impuesto sus propias doctrinas y líderes políticos.

Respecto a la alegación del reo de que los explosivos encontrados en su casa pertenecían a su hijo que fuera fusilado, no demuestra sino la falta de solvencia moral del procesado, lo que amén de no asumir las responsabilidades que, como dirigente político, le corresponden, ni siquiera tiene la hombría de bien, descargando su culpabilidad en su malogrado hijo.

Otros tres encausados son condenados, como autores del delito del art. 9 de la L.C.A., a penas de 30 o de 40 días de prisión, dadas por cumplidas con el tiempo de duración de la prisión preventiva de cada uno de ellos. Otro reo es condenado sólo como autor del delito del art. 11, a 540 días de presidio. Por su parte, algunos procesados son condenados como autores de dos delitos: uno, como autor de los delitos de los artículos 8 y 13, a dos penas de 5 años de presidio; otros dos, como autores de los delitos de los artículos 10 y 11 a penas únicas de 300 (dada por cumplida) y 540 días de presidio. Otro reo fue condenado como autor de tres delitos: a 30 días de prisión por el del art. 9; a 540 días de presidio por el del art. 10 y a otros 540 días de presidio por el del art. 11 de la L.C.A.

Finalmente, otro de los procesados es absuelto, pues los elementos de juicio que a su respecto se tienen sólo sirven para establecer que el reo poseyó o detentó una carabina Winchester, la que entregó a una tercera persona a mediados de diciembre de 1972. Teniendo en consideración que la L.C.A., publicada el 21 de octubre de 1972, entró en vigencia a partir del 20 de diciembre del mismo año, y no pudiendo establecerse la fecha exacta en que el reo se habría desprendido del arma en cuestión, existe una posibilidad de que ello hubiera ocurrido antes de la vigencia de la L.C.A. Por lo tanto, procede beneficiar al reo con la duda y absolverlo de la acusación

como autor del delito del art. 11 de la L.C.A.

En relación a las alegaciones hechas por algunas de las defensas el Tribunal se pronuncia sobre las siguientes materias:

En relación a la excepción de incompetencia planteada por una de las defensas, se desecha. La norma constitucional invocada, el art. 12 de la C.P.E. que expresa que "nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad a ésta", ha sido objeto de un acuerdo unánime de la doctrina de los comentaristas constitucionales y de la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema en el sentido de que la "anterioridad" del tribunal está referida no al hecho que motiva el juicio, ni a la iniciación de éste, sino que al pronunciamiento de la sentencia, desde que "ha habido numerosos casos en los cuales, alterado por la ley el tribunal que estaba conociendo de un negocio, ha continuado tramitándolo y lo ha resuelto el tribunal nuevamente establecido" (Jorge Huneuss: "La Constitución ante el Congreso"; y Alcibíades Roldán: "Elementos de Derecho Constitucional de Chile").

Por su parte, la Corte Marcial expresa: "El contenido del art. 12 de la Constitución se refiere a que la calidad o naturaleza del tribunal que ha de juzgar de un delito, ha de hallarse establecido con anterioridad, o sea, que el presunto delincuente no puede ser sometido a comisiones especiales o a tribunales ad-hoc que se establezcan ocasionalmente para el caso, sino que debe ser juzgado por tribunales creados con anterioridad y con jurisdicción fijada para conocer la materia" (Gaceta de los Tribunales, año 1935, 2do.semestre, pág.599). Finalmente, Alejandro Silva Bascañán sostiene: "El tribunal debe haberse establecido por la ley con anterioridad al juzgamiento, o sea, a la sentencia" ("Tratado de Derecho Constitucional", Tomo II, pág.214). Así, en la especie no ha existido violación alguna del precepto constitucional, pues el C.J.M., que estableció los Consejos de Guerra, su jurisdicción, competencia y procedimiento, comenzó a regir en 1926. Por lo demás, debe tenerse presente que, de acuerdo al artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, "las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir". Finalmente, la doctrina de los penalistas, yendo aún más lejos, sostiene que "las leyes de competencia y procedimiento, como de interés público, tienen efecto retroactivo, por lo que deben tramitarse conforme a ellas las causas incoadas con posterioridad a su promulgación, cualquiera que sea la fecha del delito"; "... las leyes procesales, puesto que están establecidas en el interés general de la buena administración de justicia, deben aplicarse desde el día de su promulgación

a todo proceso"; "... las leyes procesales se aplican desde su promulgación para juzgar los hechos ya perpetrados, y entendemos por leyes procesales no sólo las que se refieren al procedimiento, sino las que regulan la organización judicial y la competencia"; "las leyes de competencia no se refieren a un pretendido derecho de los individuos de ser juzgados por un tribunal en vez de otro, sino que son preceptos de derecho público, sobre cuya oportunidad sólo el Estado puede decidir y, por tanto, las leyes modificatorias de la competencia se retrotraen siempre" ("Tratado de Derecho Penal" de Luis Jiménez de Azúa).

No se aceptan las declaraciones juradas agregadas al proceso por una de las defensas, pues resultan inocuas, irrelevantes y antojadizamente preparadas, y se contradicen con las declaraciones prestadas en autos por el procesado en el sentido de haber participado efectivamente en el ocultamiento de una carabina. Finalmente, se rechaza lo sostenido por otra defensa en el sentido de que las armas que se le encontraron a un reo no eran de su propiedad, sino que de un tío anciano, pues el citado tipo legal es muchísimo más amplio. En efecto, este precepto sanciona a los que "poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados..." y, en consecuencia, no exige el dominio, sino que abarca al poseedor y aún al mero tenedor de dichos elementos.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: En favor de la mayoría de los reos se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), acreditada con el mérito de los respectivos extractos de filiación sin anotaciones penales y de las correspondientes informaciones sumarias de testigos. Acogida una atenuante, y no existiendo agravantes, la pena aplicada varía sustancialmente respecto a la propuesta por el Fiscal. Sin embargo, se rechaza esta atenuante respecto de un reo que reconoce una anotación por el delito de violación que data de 1933, aún cuando no esté certificada dicha anotación.

A uno de los reos beneficiados con la atenuante señalada, también se le acreditó en su favor la atenuante de existir en contra sólo la confesión (art. 11, Nº 9, del C.P.), puesto que de no haber denunciado el ocultamiento de armas en el Cementerio, difícilmente hubieran sido descubiertas por las FF.AA. Respecto de otro de los reos beneficiados con la atenuante de irreprochable conducta anterior, concurre a la vez la agravante de haber actuado con desprecio de la autoridad (art. 12, Nº 13 del C.P.), ya que en su calidad de profesor, con formación universitaria, tenía como labor natural enseñar y guiar a las juventudes dentro de los mandatos legales y formales

y del respeto y acatamiento a la ley. Sin embargo, infringió abiertamente estos principios con sus actividades extremistas de formar grupos paramilitares armados, mantener explosivos y otros elementos prohibidos y propugnar en forma descarada el enfrentamiento entre hermanos. En consecuencia, concurriendo una atenuante y una agravante, deben compensarse racionalmente por mandato de la ley, quedando los sentenciadores en libertad para recorrer toda la escala al determinar la pena, es decir, lo mismo que ocurre cuando no concurren circunstancias modificatorias.

OTROS: 1. Inicialmente el Consejo de Guerra había acogido la excepción de incompetencia planteada por uno de los reos, considerando que éste había tenido y portado armas con mucha anterioridad al 29 de junio de 1973, fecha en que estas armas se destruyeron al retorcerceles los cañones. De esta conducta no puede deducirse a juicio del citado Consejo de Guerra, que hubiera habido intención posterior de utilizar dichas armas en su función natural y efectiva, perdiendo así, si alguna vez lo tuvo, el carácter conexo que pudiera haber revestido esta infracción, como para ser acumulada a estos autos. En consecuencia, sin hacer pronunciamiento sobre el fondo, se había acordado remitir los autos al Juzgado Militar correspondiente.

2. A pesar de que en el mismo fallo se presenta el caso de una conducta cometida probablemente con anterioridad a la vigencia de la L.C.A., por lo que se absolvió al reo que la cometió, en otro caso de un procesado que mantuvo en su poder una carabina y un fusil entre marzo y mayo de 1972 inexplicablemente se condena al encausado como autor de los delitos de los artículos 9 y 11 de la L.C.A., no vigente a la época de cometerse la referida conducta.

3. Salvo una referencia en la aprobación del Comandante en Jefe, respecto a la no reiteración de delitos, no hay ningún tratamiento en el fallo de los concursos de delitos, lo que hace que unas mismas conductas tipifiquen hasta tres delitos distintos y que los reos sean castigados en algunos casos por todos ellos por separado.

SENTENCIA: 16/12/74

AUDITOR Nelson Santelices M.; CAP. Bruno Anriotti Z.; CAP. Juan Donaire E.; TTE.CAR. Juan Meyer G.; SUBTTE.EJ. Alberto Fuentes G.

APROBACION: 05/03/75

Cdte. en Jefe III División GRAL.BRIG. Nilo Floody B.; CRL.EJ. Gonzalo Urrejola A.

**277.- Contra Manquilef Torres, José Florentino y otro
Rol 14-74 Consejo de Guerra de Cauquenes
Número Procesados: 2**

DESCRIPTORES

HECHOS: TANCAZO / MILITANTE PARTIDO / INTIMIDAR AUTORIDAD

DECISION: ATENTADO A LA AUTORIDAD / CP ART. 262 Nº 1 / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART. 4d) / MEDIOS DE PRUEBA / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIDAD DEL FALLO

RESUMEN

HECHOS: El reo principal formaba parte del Movimiento de Izquierda Revolucionaria y en tal calidad se presentó, acompañado de un reo rebelde, el día 29 de junio de 1973 en la Cárcel de Constitución, exigiendo al Alcaide de la misma -con una pistola- la entrega del armamento existente en ese establecimiento para entregarlo a los individuos que lo esperaban en una camioneta. Estos pretendían, con las armas conseguidas, defender la Planta CELCO de los posibles efectos de los hechos que en ese momento ocurrían en Santiago, conocidos como "el Tancazo", para lo cual constituían una organización anarco-sindicalista, cuyo propósito era enfrentarse a las fuerzas militares.

DECISION: Los hechos referidos configuran los delitos de atentado a la autoridad, establecido en el art. 262, Nº 1, del C.P., y de formación de grupo paramilitar, contemplado en el art. 4, letra d), de la L.S.E. Los antecedentes que permitieron establecer el delito consistieron en la denuncia, declaraciones de testigos e Informes de Investigaciones. A este respecto, y contrariando lo afirmado por la defensa, se declara que las afirmaciones de un subinspector de Investigaciones en su declaración, no son meras apreciaciones personales, sino que constituyen un testimonio que se ajusta a las respectivas normas procesales, pues relata hechos percibidos por sus senti-

dos y de los cuales da razón que, por lo demás, son de pública notoriedad, como ocurre con las tácticas y finalidades del MIR, y coincidentes con otras piezas del sumario.

La participación se estableció con los mismos antecedentes señalados, más la propia confesión del reo, sin que esta sea desvirtuada por su intento de retractación en el que afirma que había reconocido que intimidó al Alcaide de la Cárcel por presión de este para que lo exculpara, pues no ha probado esta supuesta presión.

Aunque fuese efectivo lo manifestado por la defensa en el sentido de que el actuar de los reos correspondió a un "intento descabellado e infantil" por defender al gobierno de Allende, ello no excluye la tipificación del delito de la L.S.E., puesto que está comprobado que actuó como militante del MIR, organización extremista que pretende, mediante la violencia, sustituir, atacar e interferir el desempeño de la fuerza pública, entre otras perversas finalidades.

En consecuencia, se condena al procesado a 541 días de presidio como autor del delito del art. 262, Nº 1, del C.P., y a 5 años de presidio como autor del delito del art. 4, letra d), de la L.S.E.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta (art. 11, Nº 6, del C.P.), pues esta no puede concurrir en favor de quien ha hecho de la violencia una norma habitual de comportamiento en la vida social, desde el momento en que decidió su ingreso a una organización extremista.

OTROS: De una mención accesoria en el proceso se desprende que el Alcaide de la Cárcel de Constitución también, en algún momento, fue sometido a él, pero se omite toda mención a su suerte, presumiéndose un sobreseimiento.

SENTENCIA: 30/12/75

AUDITOR José Manuel Sánchez L.; SUBTTE.EJ. Luis Rothkegel S.

APROBACION: 07/04/76

Cdte.en Jefe III División GRAL.BRIG. Rigoberto Rubio R.

278.- Contra Candia Azócar, Abelardo
Rol 2-73 Consejo de Guerra de Chillán
Número Procesados: 1

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS

DECISION: TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / TIEMPO DE PAZ / APLICACION DL 5 / DELITO FORMAL / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) /

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: POTENCIAL PELIGROSIDAD

RESUMEN

HECHOS: El 16 de septiembre de 1973, al ser allanada la casa del reo, se encontraron debajo del piso una pistola, un revólver, una carabina, balas de distinto calibre, 1/4 de caja de pólvora, cartuchos de caza, 1 y 1/2 cartuchos de amonigelatina, mecha y detonadores.

Con posterioridad, el 14 de enero de 1974, al ser allanado el local de relojería perteneciente al reo, se encontraron 10 cajas de fulminantes y un detonador.

DECISION: Los hechos señalados configuran la comisión de dos delitos de tenencia ilegal de armas y explosivos, establecido en el art. 9 de la L.C.A. El primero de ellos, al que se refiere el párrafo inicial, fue cometido en tiempo de paz, y el segundo fue cometido en tiempo de guerra, pues fue descubierto con posterioridad a la modificación del D.L.5 a la L.C.A.

La defensa del reo solicita la absolución fundada en que las armas encontradas no eran de su propiedad, sino que le habían sido entregadas por otras personas que individualiza, a fin de repararlas o guardarlas. Si bien algunas de las personas nombradas reconocen la efectividad de lo aseverado por el reo, el Tribunal estima que debe rechazarse la petición, toda vez que se trata de un delito formal, en el que basta encontrar en poder o bajo la custodia de una persona alguno o algunos de los elementos des-

critos en los artículos 2 y 3 de la L.C.A., para que se haga acreedor de la sanción correspondiente. Los elementos de prueba considerados consistieron en el parte policial, declaraciones de testigos, inspección ocular, peritaje técnico, certificado en que consta la no inscripción de las armas, acta de destrucción de los explosivos. Con estos mismos elementos, más las propias espontáneas confesiones del reo, se acredita su participación en ambos delitos.

Por lo demás, del mérito del proceso se desprende que el enjuiciado, además de ser relojero, era armero y gásfiter, lo que hace presumir al Tribunal que se trata de una persona experta en explosivos, lo que lo hace potencialmente peligroso.

En consecuencia, se condena al reo a 60 días de prisión como autor del delito del art. 9 de la L.C.A., cometido en tiempo de paz; y a 10 años de presidio por el mismo delito cometido esta vez en tiempo de guerra.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza la procedencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), por cuanto el Tribunal estima que esta minorante implica una conducta en la que no puede hallarse nada reprehensible ni desde el punto de vista jurídico ni desde el moral; no basta una conducta simplemente buena, por lo que aún con la falta de anotaciones en el extracto de filiación acompañado y con los testimonios de conducta rendidos, se estima que del proceso está establecida la potencial peligrosidad del reo en su calidad de verdadero experto en explosivos y armas. Por esta razón no se da lugar a la atenuante alegada.

OTROS: Llama la atención el hecho de que los sentenciadores consideraran la "potencial peligrosidad" tanto como fuente de responsabilidad como fundamento para negar la procedencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior.

SENTENCIA: 13/06/74
Consejo de Guerra

APROBACION: 29/06/74
CRL. Florencio Guedelhofer G.

**279.- Contra Ocampo Sepúlveda, Manuel Enrique y otros
Rol 5-73 Consejo de Guerra de Chillán
Número Procesados: 16**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / PORTE EXPLOSIVOS / TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS

DECISION: REVISION COMANDANTE DIVISIONARIO / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / PRINCIPIO ABSORCION / TIEMPO DE PAZ / CONDENA / ABSOLUCION / DECLARACION DISCERNIMIENTO / COMPETENCIA JUZGADO MENORES

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE MINORIA DE EDAD / CP ART. 72 / AGRAVANTE PARTICIPAR CON MENORES / CP ART. 72

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: ERROR CITA LEGAL / REVISION COMANDANTE DIVISIONARIO

RESUMEN

HECHOS: En los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, personal de Carabineros y de Investigaciones detuvo a varias personas inculpadas de pertenecer al MIR y de crear y organizar grupos de combate militarmente organizados con el fin de hacer guerra de guerrillas, asaltar cuarteles de Carabineros y servicios de utilidad pública y, en última instancia, organizar la resistencia armada al gobierno militar.

Varios de estos inculpados fueron detenidos en las zonas rurales alejadas, portando explosivos y mapas de cuarteles de Carabineros y servicios de utilidad pública, mientras se dirigían a un punto en el campo en el cual se reunirían con otros miembros del MIR provenientes de Concepción. Otros fueron detenidos en la ciudad o en sus domicilios, algunos teniendo en su poder explosivos o armas cortas.

DECISION: Todos los encausados constituyeron un grupo concertado con la finalidad de alterar el orden público, y armado con elementos abso-

lutamente prohibidos, lo cual importa la existencia del delito descrito y penado en el art. 8 de la L.C.A., cometido en tiempo de paz.

Según el Comandante en Jefe de la División en la revisión del fallo, los reos no cometieron, además, los delitos previstos en el art. 350 del C.J.M. y en el artículo 10 de la L.C.A., como lo había declarado el Consejo de Guerra en un principio, decisión que, a su vez, había sido aprobada por el Cde.de Guarnición respectivo. En efecto, la acción de los imputados se encuentra subsumida en la figura del art. 8 de la L.C.A. y no puede, esta conducta, estimarse simultáneamente violatoria de otras normas penales, las que, por lo demás, no fueron materia de la acusación y de la defensa. En consecuencia, se condena a casi todos los reos como autores del delito señalado, a penas que van desde los 60 días de prisión a los 3 años y un día de presidio según los distintos casos. Estas penas se dan por cumplidas con el mayor tiempo de duración de la prisión preventiva de todos los condenados. Por el contrario, se aprueba la decisión del Consejo de Guerra en el sentido de que éste, no habiendo adquirido, mediante la prueba analizada, la convicción de que les haya cabido una participación culpable y penada por la ley, absolvió a dos de los reos.

Cabe hacer presente que tres de los condenados fueron declarados con discernimiento en la comisión del delito imputado, por la Juez de Menores respectiva.

El Consejo de Guerra había estimado que los reos cometieron los delitos establecidos en los artículos 350 del C.J.M. y 8 y 10 de la L.C.A. El primer delito en grado de frustración respecto de algunos reos, pues éstos habían puesto de su parte todo lo necesario para destruir los cuarteles de Carabineros por medio de explosivos; y, en grado de tentativa, respecto de otros reos que dieron principio a la ejecución de la destrucción de los cuarteles por medio de explosivos, con la ejecución de hechos directos como la confección de planos de los citados cuarteles, pero faltando algunos para su complemento. Además, el Consejo había declarado que algunos reos habían cometido el delito del art. 10 de la L.C.A. en tiempo de guerra, puesto que los explosivos que tenían se mantuvieron ocultos con posterioridad a la publicación del D.L.5 del 22 de septiembre de 1973.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acoge en favor de varios de los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), acreditada mediante los testimonios de dos testigos y los respectivos extractos de filiación sin anotaciones penales.

Respecto de uno de los reos, se estima que obró impulsado por el

miedo insuperable de morir y dejar a su familia, y que se unió al grupo como una forma de huir y ponerse a salvo, beneficiándose, en consecuencia, de la atenuante del Nº 9 del art. 11 del C.P. (sic)

Respecto de los reos menores que fueron declarados con discernimiento, son acreedores de la atenuante especial de discernimiento establecida en el art. 72 del C.P. Por el contrario, respecto de varios de los otros procesados que actuaron en conjunto con los menores indicados, se configura la agravante especial contemplada en el inciso 2do. del citado art. 72 del C.P.

OTROS: 1. El fallo incurre en un error manifiesto al hablar de la "atenuante del Nº 9 del art. 11 del C.P." para referirse a la circunstancia modificatoria contemplada como eximente en el C.P., cual es la de actuar violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable (art. 10, Nº 9, del C.P.).

2. Si bien el fallo del Consejo de Guerra y la aprobación del Cde. de Guarnición fueron alterados sustancialmente por la decisión final del Cde. Divisionario, respecto a los dos reos absueltos y a otros condenados a penas relativamente menores (de 60 días de prisión a 540 días de presidio), se confirmaron tales resoluciones tácitamente, pues la citada revisión ni menciona otros casos.

SENTENCIA: 13/05/74
Consejo de Guerra.

APROBACION: 28/06/74
CRL. Florencio Guedelhoef G.

REVISION: 21/03/77
GRAL.BRIG. Rigoberto Rubio R.

**280.- Contra Henríquez Parada, Augusto Hernán y otros
Rol 9-73 Consejo de Guerra de Chillán
Número Procesados: 7**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA EXPLOSIVOS / OCULTAR EXPLOSIVOS / TRANSPORTE EXPLOSIVOS / INSTRUCCION PARAMILITAR

DECISION: TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / TIEMPO DE PAZ / CONDENA / ABSOLUCION / REMISION CONDICIONAL (NO)

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE MINORIA DE EDAD / CP ART. 72 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO) / ATENUANTE ESPECIAL PRESENTARSE LLAMADO AUTORIDAD (NO) / DL 81 ART. 1 INC.6 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: A mediados de agosto de 1973, los inculpados recibieron de diversas personas varias bombas incendiarias, trozos de cadenas, botellas de explosivos, cartuchos de dinamita, detonantes y guías de encendido, y procedieron a esconder, transportar o a entregar a otras personas estos elementos. Además, dos de los inculpados intervinieron en la formación de grupos de combate armados con explosivos, participando en cursos de instrucción para fabricación de bombas incendiarias. Asimismo, uno de estos reos era Secretario de la Juventud Socialista y en la sede de dicha colectividad se guardaban diversas armas contundentes, junto a los explosivos que se usarían en su oportunidad para la lucha de clases.

DECISION: Los hechos primeramente señalados, configuran los delitos de posesión, transporte, distribución y almacenamiento de elementos explosivos sin permiso de la autoridad, descritos y penados en los arts. 9 y 10 de la L.C.A. En cuanto a los hechos señalados en el segundo párrafo, los dos reos cometieron con ellos el delito de organización de grupos de com-

bate armados con explosivos, descrito y sancionado por el art. 8, inc.2do., de la L.C.A. La participación de casi todos los reos se encuentra acreditada con sus propias declaraciones, constitutivas de confesiones simples, corroboradas con los demás elementos de juicio del proceso y apreciadas en conciencia. Con respecto a uno de los reos, que niega su participación, se establece su participación con el análisis de elementos de juicio que, apreciados en conciencia, constituyen presunciones graves en su contra. Así, por ejemplo, respecto del delito del art. 8 de la L.C.A., el Tribunal no puede sino concluir que intervino y perteneció a grupos de combate armados con explosivos y, aún más, que en ellos le cupo una participación activa en su calidad de Presidente de la Juventud Socialista de Chillán e instructor "político". Sin embargo, uno de los reos, menor de edad, es absuelto, pues de los elementos del proceso se concluye inequívocamente que no le ha correspondido ninguna actuación delictiva. Esto, habida consideración a que no participó en los actos de posesión o almacenamiento de explosivos, limitándose a ser testigo de la existencia de los mismos en el Internado de San Carlos del cual era alumno. Acogiendo el criterio de la defensa de uno de los reos, se estima que en su caso no ha habido "almacenamiento" de explosivos, sino que "posesión" de los mismos, haciendo un distingo dimanante de la letra y del espíritu de los artículos 9 y 10 de la L.C.A. En efecto, según la R.A.E. el término "poseer" significa "tener uno en su poder una cosa", y la voz "almacenar", "poner o guardar en un almacén" y, además, "reunir o guardar muchas cosas". De esto se infiere que el segundo vocablo comprende al primero, pues no se puede almacenar sin poseer. Entonces, el criterio diferenciador no puede ser otro que el número de cosas que se almacenen o tengan. Así, la acción del reo, que se limitó a guardar tres cartuchos de dinamita con cinco bombas incendiarias que destruyó, se aquilata más como simple posesión de explosivos, sin que dicha acción alcance, por cantidad y volumen, a constituir almacenamiento. Por lo tanto, se le condenará como autor del delito del art. 9 solamente.

Para los efectos de la penalidad por aplicar, hay que dejar sentado que estos delitos investigados fueron cometidos antes del 22 de septiembre de 1973, fecha en que se modificó la L.C.A. Además, respecto a los reos a los cuales se les ha acreditado participación en los delitos de los artículos 9 y 10 de la L.C.A., y dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.P., sólo se les sancionará como autores del delito del art. 10. Para ello se tiene presente, que jurídicamente, la comisión del delito del art. 9, en la especie, es el medio necesario para cometer el segundo, y por ello se impone solamente la pena asignada al delito más grave.

En definitiva, se condena a tres de los reos como autores del delito de transporte ilegal de explosivos, del art. 10 de la L.C.A.; a uno a 34 días de prisión, y a los otros dos a 3 años de presidio. A otro, como autor del delito de posesión de explosivos, del art. 9, a 540 días de presidio. Y a otros dos, como autores de los delitos de los artículos 8 y 10 de la L.C.A., a 5 años de presidio. El primero de estos encausados (condenado a 34 días de prisión) fue declarado con discernimiento en la comisión del delito. No se remiten las penas por estimarse que no concurren los requisitos legales.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: En favor del reo menor de edad, se aplica la atenuante especial del art. 72 del C.P., imponiéndosele la pena inferior en grado, el mínimo considerando que también le favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.). Esta última atenuante favorece igualmente a otros de los condenados, de acuerdo a los fundamentos existentes en autos.

Por el contrario, se rechaza la procedencia de la atenuante de existir en contra sólo la confesión (art. 11, Nº 9, del C.P.) alegada por un reo, pues existen otras probanzas y presunciones que establecen la responsabilidad del acusado. Igualmente se rechaza la atenuante especial de presentación voluntaria al tribunal, contemplada en el D.L.81, pues en el proceso consta lo contrario, esto es, que el reo que la alega fue detenido cuando huía.

OTROS: El fallo contiene muchos de errores de transcripción, ortografía y redacción. Quizás ellos estén presentes sólo en la copia que se utilizó como fuente.

SENTENCIA: 12/11/74
AUDITOR Juan Anzieta N.

APROBACION: 12/02/75
GRAL.BRIG. Nilo Floody B.; **CRLEJ.** Gonzalo Urrejola A.

**281.- Contra Morales Morales, Héctor Manuel y otros
Rol 11-73 Consejo de Guerra de Chillán
Número Procesados: 23**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / INSTRUCCION PARAMILITAR / TENENCIA EXPLOSIVOS

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / APLICACION DL 5 (NO) / CONDENA / REMISION CONDICIONAL

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA (NO) / CP ART. 11 Nº 1 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO) / AGRAVANTE PREVALERSE CARACTER PUBLICO / CP ART. 12 Nº 8 / AGRAVANTE ACTUAR DE NOCHE O DESPOBLADO / CP ART. 12 Nº 12

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIFICACION JURIDICA / TRATAMIENTO CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS

RESUMEN

HECHOS: En junio de 1973, en el lugar denominado "Talquipen", funcionó un grupo de personas que recibió instrucción paramilitar, consistente en la forma de preparar granadas de mano, de lanzarlas usando piedras y de armar y desarmar un fusil y otras armas menores, constituyendo, de este modo, una partida militarmente organizada, grupo de combate armado o milicia privada. Este grupo contaba con instructores, alumnos y elementos a base de explosivos.

DECISION: Los hechos relatados constituyen el delito de organizar, pertenecer, ayudar o instruir grupos de combate o partidas militarmente organizadas con los elementos señalados en el artículo 2 de la L.C.A., hecho punible descrito en el artículo 8 de la L.C.A.

Atendida la fecha en que ocurrieron los hechos, la penalidad aplicable es la que contempla el primitivo texto de la L.C.A., sin las modificaciones

contenidas en el D.L.5, publicado el 22 de septiembre de 1973. Las armas con que los instructores hacían prácticas a sus alumnos, se estiman por el Tribunal como las descritas en el art. 2 de la L.C.A., por no estar suficientemente acreditado el uso de los elementos referidos en el art. 3 de la misma Ley. Sin embargo, se ha establecido que el reo principal tenía armas de las contempladas en el art. 3 de la L.C.A., lo que, unido a las agravantes concurrentes, se tendrá presente al momento de determinar la penalidad. El delito se estableció con el mérito del parte policial, de las declaraciones de los inculpados, de declaraciones de testigos y de careos. Con estos mismos medios probatorios y las propias y espontáneas confesiones de los reos, queda acreditada la responsabilidad que les cabe a éstos en calidad de autores. No obstante, apreciando la prueba en conciencia, el Tribunal estima que la participación de uno de los procesados es la de encubridor, tal como lo sostiene su defensa. Por el contrario, se rechaza lo sostenido subsidiariamente por la defensa de otro de los reos de que la participación sólo habría tenido el carácter de complicidad.

Tampoco se acoge la tesis de que el delito sólo habría quedado en grado de tentativa, ya que, al tenor de la clara disposición del art. 7, inc.3, del C.P., ningún antecedente del proceso permite establecer que sólo se haya dado principio a la ejecución por hechos directos y que hubiera faltado uno o más para su complemento. Igualmente se desestima, lo sostenido por la mayoría de las defensas para fundamentar la eventual absolución, en el sentido de que las conductas de los reos carecieron de dolo, pues asistieron a las charlas de instrucción sin conciencia de que se trataría de algo que penara la ley (a algunos se les dijo que se trataría de un curso de autodefensa de industrias y a otros que se haría un partido de fútbol). Frente a la clara disposición del art. 1, inc. 1, del C.P., la ausencia de dolo no se ha establecido por ninguno de los medios de prueba legales.

Se condena a los reos como autores del delito tipificado, a 540 días de relegación para 17 de los procesados; a 541 días de presidio para uno de los reos, con remisión condicional de la pena; a 3 años de relegación para otros 3 reos; y a 10 años de presidio para el reo principal. Finalmente, el reo que participó como encubridor del delito, es condenado a 180 días de presidio, dándosele por cumplida la pena con el mayor tiempo de duración de la prisión preventiva.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: En favor de la mayoría de los procesados se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), acreditada con el mérito de los extractos de filia-

ción allegados al proceso y documentos aparejados a los escritos de las defensas. Sin embargo, se rechaza esta minorante respecto del reo principal, pues ella implica una conducta en la cual no puede hallarse nada reprehensible ni desde el punto de vista jurídico ni moral, por lo que es insuficiente una conducta simplemente buena. Así, pese a la documentación acompañada al escrito de defensa, se encuentra acreditado en autos que el reo es un verdadero activista político, que recibió instrucción de concientización y de carácter paramilitar, incluso de extranjeros. Por el contrario, respecto de este reo obran dos agravantes que se señalarán más adelante.

Se desestiman otras atenuantes alegadas por algunas de las defensas: la atenuante de eximente incompleta (art. 11, Nº 1, del C.P.), por no estar probada en autos; la atenuante de cooperación con la justicia (art. 11, Nº 8, del C.P.), pues exige al reo denunciarse y confesar el delito, lo que no está probado; y la atenuante de existir en contra sólo la confesión (art. 11, Nº 9, del C.P.), porque del proceso fluyen en contra de los reos numerosos otros antecedentes para establecer la participación.

Respecto del principal inculpado, concurren dos agravantes: la agravante de prevalerse del carácter de funcionario público, para influir y obligar dentro de sus posibilidades a los demás encausados a concurrir a los cursos de adiestramiento, en los que desempeñó el cargo de instructor; la agravante de ejecución nocturna o en despoblado (art. 12, Nº 12, del C.P.), pues escogió un lugar despoblado como Talquipén para cometer el delito.

OTROS: 1. Llama la atención el que, habiéndose establecido el delito del art. 8, inc.2, de la L.C.A., a uno de los reos se le haya sancionado por el art. 8 inc.1, porque sólo él habría estado armado con un elemento de los señalados en el art. 3 de la L.C.A. El criterio normal presente en los Consejos de Guerra, incluso de algún modo en éste, es que es el grupo y no cada uno de los individuos el que se encuentra armado con un tipo u otro de armas.

2. También es curioso el establecimiento de la agravante de actuar en despoblado (art. 12, Nº 12, del C.P.), pues ella naturalmente procede cuando se ataca a algo o alguien sobre seguro. De ahí que el propio legislador haya señalado que "El Tribunal tomará o no en consideración esta circunstancia según la naturaleza y accidentales del delito". Difícilmente, el hecho castigado podría haberse ejecutado en un lugar poblado.

SENTENCIA: 04/07/74
Consejo de Guerra.

APROBACION: 17/07/74
CRL. Luciano Díaz N.

**282.- Contra Moraga Ortiz, Manuel Jesús y otros
Rol 16-73 Consejo de Guerra de Chillán
Número Procesados: 17**

DESCRIPTORES

HECHOS: ONCE SEPTIEMBRE 73 / SECUESTRO / INSTRUCCION PARAMILITAR

DECISION: SECUESTRO / CP ART. 141 / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / DELITO CONTINUADO / DETENCION ILEGAL (NO) / CP ART. 143 (NO) / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION / CP ART. 11 Nº 9 / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO) / EXIMIENTE OBRAR EN CUMPLIMIENTO DEBER O EJERCIENDO LEGITIMO DERECHO (NO) / CP ART. 10 Nº 10 (NO) / EXIMIENTE ACTUAR POR OBEDIENCIA DISCIPLINARIA (NO) / CP ART. 159 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: El 11 de septiembre de 1973, siete de los procesados, armados, en una acción previamente concertada, procedieron a secuestrar a cinco personas en el cruce del camino hacia Yungay y, después, a trasladarlas a la Industria Cholguán, donde fueron registradas, maniatadas y conducidas a un bosque cercano.

Catorce de los procesados, incluidos cuatro de los señalados anteriormente, organizaron y participaron en cursos de instrucción guerrillera a un grupo paramilitar del asentamiento "Por la Razón o la Fuerza". Dichos cursos consistían en aprendizaje de uso de armas, gimnasia, defensa personal, conocimiento de proyectiles, etc., llevándose a cabo en diversos lugares, entre ellos, en la sección "Laqueados" de la Industria Cholguán.

DECISION: Apreciada la prueba en conciencia, demuestra la existencia: a) del delito de secuestro del art. 141 del C.P. y b) del delito de

pertenecer a un grupo armado con elementos prohibidos que sanciona el art. 8, inc.1, de la L.C.A. en tiempo de paz.

Respecto del delito de secuestro, se desestima la petición de un reo teniendo presente que aquel tiene el carácter de "permanente" y es una figura delictual que se comete continuamente, de suerte que, en tanto la acción de retención indebida de una persona no afine, el delito está en su etapa de comisión y, así, ese reo que cooperó por actos simultáneos, reviste la categoría de cómplice.

La defensa de cuatro de los procesados alega que existe una errada calificación del delito de secuestro, puesto que debería ser calificado de detención ilegal (art. 143 del C.P.), lo que a juicio del Consejo es inaplicable, pues la disposición citada dice "el que aprehiere a una persona para presentarla a la autoridad...", circunstancia que, lejos de estar acreditada en el proceso, está frontalmente desvirtuada con el mérito de las pruebas analizadas. Respecto del delito del art. 8 de la L.C.A., las distintas defensas de los procesados alegan la no existencia de los hechos, o falta de demostración del cuerpo del delito, o la no participación de los reos en el delito, lo cual es rechazado por el Tribunal, teniendo presente el mérito del proceso, salvo respecto de algunos procesados, que el Tribunal absuelve en mérito del análisis y ponderación de la prueba en conciencia de los elementos probatorios acumulados.

Se sobresee temporalmente esta causa respecto de uno de los procesados por ambos delitos, por encontrarse en rebeldía, hasta que se presente o sea habido. Con el mérito de las pruebas que constan en el proceso, más las propias declaraciones de los procesados, todo apreciado en conciencia por el Tribunal, se llega a la conclusión que seis de los procesados son autores del delito de secuestro, uno es cómplice del mismo delito y catorce de los reos son autores del delito del art. 8 de la L.C.A. En definitiva, se condena a los procesados a las siguientes penas: por ambos delitos, a cuatro de los procesados, a 3 años de presidio y a 540 días de presidio respectivamente; por el solo delito de secuestro, a uno como cómplice a la pena de 61 días de presidio y a otro como autor a la pena de 150 días de presidio; y por el solo delito del art. 8 de la L.C.A., a cuatro de los procesados a la pena de 3 años de presidio, a otros dos procesados a 5 años de presidio y a otros cuatro a las penas de 450, 400, 100 y 61 días de presidio, respectivamente.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Respecto de los procesados por el delito de secuestro, se da por acreditada y se acoge la atenuante de irreprochable conducta (art. 11, Nº 6, del C.P.).

Respecto de nueve de los procesados por el delito del art. 8 de la L.C.A., se acoge la atenuante del art. 1, N° 9, del C.P. y se la rechaza respecto de otros tres procesados, por no encontrarse acreditada en el proceso. Se rechazan la eximente del art. 10, N° 10, del C.P. y la del art. 159 del mismo Código, en razón de que la primera exige "el cumplimiento de un deber", lo que en ningún caso está acreditado en el proceso, estando probada la participación punitiva y culpable; en razón de que la segunda es sólo aplicable a los delitos contemplados en el párrafo 4 del Título III del Libro II del C.P., entre los cuales no está el secuestro y, además, de que no se encuentran acreditadas las circunstancias de "obediencia disciplinaria" que exige el Código.

SENTENCIA: 01/12/75

CRL.CAR. Guillermo Carrasco A.; AUDITOR Juan Anzieta N.; TCL.CAR. Leonidas Venegas G.; CAP.EJ. Lutgardo Fuentes C.; CAP.CAR. Gabriel Moya S.; MAY.CAR. Miguel Duque S.M.; CAP.CAR. Luis González L.

APROBACION: 07/04/76

Cdte.en Jefe III División GRAL.BRIG. Rigoberto Rubio R.

**283.- Contra Quezada Fernández, Luis y otros
Rol 41-73 Consejo de Guerra de Chillán
Número Procesados: 22**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / INSTRUCCION PARAMILITAR

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / MEDIOS DE PRUEBA / ELEMENTOS DEL TIPO / CONDENA / ABSOLUCION

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE ESPECIAL PRESENTARSE LLAMADO AUTORIDAD / DL 81 ART. 1 INC.6

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: HECHOS DE LA CAUSA

RESUMEN

HECHOS: Con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, los procesados, militantes de los partidos MAPU y Socialista, principalmente, constituyeron grupos de adiestramiento en técnicas paramilitares, tanto teóricas como prácticas, destinados a conformar una organización regional, en concordancia con instrucciones nacionales, que defendiera al gobierno de la Unidad Popular ante cualquier evento, a la vez que participara en una guerra civil estimada como inminente.

Estos grupos respondían a una coordinación de todos los partidos de la ex-Unidad Popular y estaban bajo la dirección de una estructura regional, a la cabeza del entonces destituido Intendente de la provincia.

DECISION: Los hechos acreditados en el proceso configuran el delito contemplado en el art. 8 de la L.C.A., pues está establecido que los reos organizaron, pertenecieron, ayudaron o incitaron a la creación y funcionamiento de milicias privadas armadas. El delito se cometió en tiempo de paz. Los elementos de convicción reunidos consisten en innumerables partes tanto de la Comisaría de Carabineros de Chillán como de la Comisaría de Investigaciones de Chillán y del Servicio de Inteligencia del Ejército;

oficio de la Intendencia a cargo en ese momento del reo principal; copias y originales de comprobantes de llamadas telefónicas de larga distancia efectuadas por este procesado; acta de inspección personal del Tribunal; acta de destrucción del material de guerra incautado; copia de proceso por toma de fundo ocurrida en 1971 por órdenes del entonces Intendente y reo principal en esta causa; declaraciones de testigos, etc., todos los cuales fueron apreciados en conciencia, como lo faculta la ley.

Respecto de uno de los procesados se ha adquirido la convicción de que no participó culpablemente en los hechos, por lo cual se le absuelve de la acusación. En efecto, sólo se estableció que, en su calidad de militante del MAPU y después del Partido Socialista, fue el primer Intendente nombrado por el gobierno de la U.P. y durante su gestión no incentivó, ni promovió de ninguna forma, las tomas de terrenos y otras acciones similares.

Por el contrario, respecto de todos los demás encausados, se reconoce una participación culpable en la comisión del delito tipificado, desestimándose las alegaciones de inocencia de sus defensas por no poder desvirtuar los antecedentes del proceso, apreciados en conciencia, agregados a sus respectivas confesiones.

El texto de la figura penal tipificada es amplísimo y basta para establecerlo la adopción de cualquiera de las conductas descritas en el mismo para el funcionamiento o creación ya sea de milicias privadas, de grupos de combate o de partidas militarmente organizadas. De esta suerte, una milicia privada no reviste el volumen o la importancia de un grupo de combate o de una partida militarmente organizada, pero igual encuadra con la configuración del tipo. Por lo demás, estos mismos términos amplísimos hacen que sea suficiente, entre otras formas, la simple "ayuda" para que se entre en el campo de la autoría y, como una de las propias defensas lo menciona, "ayudar" significa simplemente prestar atención o cooperación, hecho que, en conciencia, se encuentra más que probado en el proceso respecto de los encausados.

Se desestima la petición de algunas defensas de sancionar a los reos como autores del delito del art. 9 de la L.C.A., pues la conducta de los mismos es parte de toda una urdimbre que configura el delito del art. 8 de la L.C.A. En consecuencia, sin contar el caso en que se absuelve al acusado, se condena a los procesados como autores del delito establecido a penas que van desde los 5 años de presidio (un caso), 3 años de presidio (un caso), 541 días de presidio (cinco casos), 365 días de presidio (cinco casos), 200 días de presidio (dos casos) y 61 de presidio (un caso).

Finalmente, se sobresee temporalmente por rebeldía a seis inculpadados,

a la vez que se sobresee parcialmente respecto del delito tipificado a otros quince inculpados.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Respecto de la gran mayoría de los procesados se estableció la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), acreditada mediante las respectivas declaraciones de testigos de conducta y de los respectivos extractos de filiación sin anotaciones penales. Por el contrario, se rechaza esta atenuante respecto del procesado que registra anotaciones por hurto.

Finalmente, se acepta respecto de dos procesados la atenuante especial establecida en el art. 1, Nº 6, del D.L.81.

OTROS: Los hechos reseñados en el acápite correspondiente no son establecidos como tales en el fallo, sino que constituyen una formulación general construída a partir de las declaraciones de los procesados.

SENTENCIA: 06/06/75

Consejo de Guerra

APROBACION: 20/11/75

Cdte.en Jefe III División GRAL.BRIG. Nilo Floody B.

**284.- Contra Vera González, Jorge Antonio y otros
Rol 46-73 Consejo de Guerra de Chillán
Número Procesados: 6**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / SUSTRACCION VEHICULO / DISPAROS A CARABINERO

DECISION: MALTRATO OBRA A GUARDA EN CAMPAÑA SIN LESIONES / CJM ART. 281 / MALTRATO CARABINERO SERVICIO SIN LESIONES (NO) / CJM ART. 416 Nº 4 (NO) / CALIFICACION JURIDICA / INDEFENSION (NO) / ULTRAPETTA (NO) / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: TRATAMIENTO CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS

RESUMEN

HECHOS: El 14 de septiembre de 1973, en la noche, un grupo de individuos armados, entre los cuales se encontraban los reos, se dirigía desde Chillán a la cordillera, tratando de huir del país ante la situación de conmoción interna que se vivía, y por ser ellos activistas de extrema izquierda que temían ser detenidos por las FFAA. Para este efecto, el grupo sustrajo un microbús en Chillán. Al pasar frente al Retén de Carabineros de Niblinto fueron interceptados por los funcionarios de dicha Unidad Policial, quienes les impidieron la pasada conminándolos a detenerse. Los reos reaccionaron haciendo uso de las armas que portaban, sin causar lesiones entre los carabineros, siendo reprimidos por estos funcionarios, resultando muertos dos de los integrantes del grupo y dándose a la fuga los demás. Algunos de estos últimos fueron posteriormente detenidos por la policía uniformada.

DECISION: Para una acertada calificación jurídica de los hechos debe tenerse presente que en ellos los carabineros no actuaban sólo en funciones específicamente policiales de resguardo del orden público, sino que fueron desplegados y empleados en funciones de seguridad interna para operar contra fuerzas organizadas que atentaran contra la estabilidad institucional encontrándose el país en estado de sitio. Por ello debe concluirse que los

funcionarios de carabineros se hallaban "en campaña" al tenor del art. 420 del C.J.M. y que la figura aplicable al caso es la establecida en el art. 281 del C.J.M. que tipifica el delito de maltrato de obra a fuerza armada en campaña sin causar lesiones. En consecuencia, y discrepando con la opinión del Consejo de Guerra, el Comandante que aprueba estima inaplicable al efecto el artículo 416 del C.J.M. que sanciona el maltrato de obra a carabineros en ejercicio de sus funciones de guardadores del orden y seguridad públicos. Los elementos de prueba para acreditar el delito consistieron en los partes policiales, declaraciones de inculpaciones recíprocas de los reos, acta de inspección ocular, peritaje y plano del cuartel de Investigaciones de Chillán encontrado a uno de los reos. Las declaraciones prestadas por los reos, apreciadas en conciencia, unidas a los demás elementos de convicción allegados al proceso, bastan para convencer al Tribunal de la responsabilidad criminal de los reos en el delito cometido.

No puede admitirse la argumentación de los reos, expresada en los escritos de reconsideración presentados ante el Comandante en Jefe sentenciador, en orden a haber quedado en la indefensión por la dictación del fallo del Consejo de Guerra que calificó los sucesos de modo distinto a como lo había hecho el Fiscal acusador. En efecto, la facultad de apreciar los antecedentes en conciencia, conferida por el artículo 194 del C.J.M. para "establecer la verdad de los hechos", tiene precisamente por objeto dejar al sentenciador en la más amplia libertad para decidir, sobre la base de los que resultan claramente establecidos en autos, el encuadramiento típico que les corresponde. Por su parte, los reos tuvieron oportuno conocimiento de los hechos que se les atribuía y la participación responsable que se les imputaba. Por lo demás, la Jurisprudencia nacional unánime, especialmente de la Excma. Corte Suprema, al resolver sobre ultrapetita o extrapetita, ha decidido que tal vicio sólo se da cuando el juzgador se extiende a hechos del todo ajenos e inconexos con los que han sido materia del proceso, lo que de manera alguna ha ocurrido en la especie.

Se confirma la sentencia dictada por el Consejo de Guerra, pero con declaración de que se condena a los reos como autores del delito del art. 281 del C.J.M., inciso final, a 5 años de presidio.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: No concurren.

OTROS: 1. En su fallo confirmado con declaración, el Consejo de Guerra había estimado que existía la atenuante de irreprochable conducta (art. 11, Nº 6, del C.P.) en favor de los reos. También se había rechazado la proce-

dencia de la eximente de haber actuado violentado por fuerza irresistible o miedo insuperable (art. 10, N° 9, del C.P.), pues para que exista tal circunstancia debe tratarse de una presión física que en la especie no existió; para que una fuerza moral constituya la causal debe reunir los siguientes requisitos: a) inminencia de un mal; b) que este mal sea irreparable y grave; c) que también sea injusto e ilegítimo; y d) que para el forzado no exista otro medio de eludirlo, habida consideración a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren. Estos requisitos no se reunieron en el caso de autos.

2. El Fiscal había acusado a los reos como autores de los "delitos previstos en los artículos 265, 267 y 350 del C.J.M. y robo".

SENTENCIA: 24/09/74
Consejo de Guerra.

APROBACION: 09/02/76
CRL. Luis Araya C.; CRL.EJ. Gonzalo Urrejola A.

**285.- Contra Espina Acuña, Sergio Armando Lenin y otros
Rol 63-73 Consejo de Guerra de Chillán
Número Procesados: 9**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS

DECISION: TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / ENCUBRIMIENTO (NO) / INTERPRETACION LEY PENAL / CONDENA / REMISION CONDICIONAL

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: SOBRESSEIMIENTO

RESUMEN

HECHOS: El reo acusado era activista político del Partido Socialista en la localidad de San Carlos y guardó armas y explosivos en su poder, en número superior a cinco, en tiempo de paz.

DECISION: El hecho anterior constituye una contravención al art. 9 de la L.C.A., configurando el delito de tenencia ilegal de armas y explosivos, materia de la acusación.

El Tribunal hace uso de su privativa facultad de apreciar en conciencia la prueba, la que, en sí misma, es suficiente para arrastrarlo al convencimiento de que el reo ha sido autor del delito del art. 9 de la L.C.A. Ello resulta convincente al concatenar los dichos del reo, que reúnen los requisitos legales para hacer plena prueba en su contra, con las declaraciones de otros tres procesados que fueron sobreseídos temporalmente.

El Consejo de Guerra desestima las dos alegaciones de la defensa del reo. La primera, en el sentido de que no se ha cometido el delito de tenencia de explosivos en grado de autoría, sino que de encubrimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del C.P., dado que el procesado ha tomado parte en la ejecución del hecho incriminado de una manera inmediata y directa; la figura penal descrita por el art. 9 de la L.C.A. se consuma por "la sola tenencia de armas y explosivos", sin los requisitos que la ley exige para su posesión; y, a mayor abundamiento, dado que el encubrimiento no

sería posible por los propios términos del citado artículo 9 de la Ley 17.798. La segunda alegación de la defensa, en el sentido de que no puede tipificarse este delito como de aquellos enmarcados en el art. 12 de la L.C.A., dado que esa disposición se refiere al concepto de "armas de fuego", excluyendo a los "explosivos", y las disposiciones de la ley penal deben interpretarse de una manera restrictiva, es también desestimada; el Tribunal aplicará la disposición del art. 9 y no la del art. 12, por estimar que en atención a la naturaleza de los hechos pesquisados y al texto legal que lo sanciona corresponde darle aplicación a esta disposición.

Se condena al reo acusado como autor del delito de tenencia ilegal de armas y explosivos del art. 9 de la L.C.A., a la pena de 3 años de presidio mayor en su grado medio, y accesorias, otorgándosele el beneficio de la remisión condicional de la pena.

Se declara que le servirán de abono a su condena los dos años y 98 días que ha estado privado de su libertad desde el 12 de septiembre de 1973.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: No se mencionan en el fallo.

OTROS: Antes de dictarse auto acusatorio contra el reo, se sobreseyó temporalmente a otros ocho procesados respecto del delito del art. 9 de la L.C.A. y del art. 11 de la Ley 12.927.

SENTENCIA: 07/03/75
Consejo de Guerra

APROBACION: 19/12/75
GRAL.BRIG. Rigoberto Rubio R.

286.- Contra Velásquez Sanhueza, Claudio y otros
Rol 8-74 Consejo de Guerra de Chillán
Número Procesados: 4

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / INSTRUCCION PARAMILITAR / TRAFICO ARMAS

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / ELEMENTOS DEL TIPO / APLICACION LCA / CONDENA / REMISION CONDICIONAL

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIDAD DEL FALLO

RESUMEN

HECHOS: El principal inculpado, simpatizante socialista desde 1968, ingresó el 1 de julio de 1972 al GAP, organización en la cual recibió cursos de política y manejo de armamento, en especial del rifle M.1. Mientras cumplía funciones en este grupo, vendió a otro de los procesados un revólver Colt 45 que le habían suministrado. En agosto de 1973 fue despedido del GAP.

Un segundo reo, el que compró el revólver, lo entregó a su vez a un tercer procesado para que lo comercializara, pues le había vendido a éste otras armas anteriormente.

El tercer inculpado, que recibía las armas del anterior, vendió, a su vez, el revólver Colt 45 al cuarto encausado, quien se dedicaba habitualmente a la compraventa de armas.

DECISION: Respecto del primer reo, la conducta descrita configura el delito del art. 8 de la L.C.A., en tanto que respecto a los otros, se establece el delito de tenencia y porte de arma de fuego sin la competente inscripción, contemplado en el art. 9 de la L.C.A.

El cuerpo de los delitos se estableció mediante el Parte de Investigaciones y las declaraciones de los procesados, en las que se incriminan

mutuamente, en tanto que la participación se acreditó con estos mismos elementos, agregados a las propias confesiones de los encausados.

Para condenar al reo principal como autor del delito del art. 8 de la L.C.A., se considera que el GAP era un organismo claramente paramilitar, con abiertas finalidades extralegales y ningún individuo podía pertenecer a él, al contrario de lo que sostiene la defensa, sin que tuviese la condición de miembro de la organización armada, cualesquiera que fuesen sus labores accidentales en su interior. Esto se ve corroborado en la especie, por las actividades posteriores del inculcado el que era portador de una pistola Colt calibre 45, arma que, dada su calidad y poder de fuego, no es común ni ordinario que pueda poseerla cualquier persona que no estuviese en actividades del tipo de las que practicaba y realizaba el GAP.

Respecto al delito del art. 9 de la L.C.A., se declara que tener algunas armas encargadas en arreglo a otra persona no libera de la obligación de mantenerlas inscritas, al contrario de lo que insinúa una de las defensas. Igual ocurre con los móviles para mantener armas, pues es indiferente que estos sean de orden comercial y no de naturaleza político-criminal. En efecto, la L.C.A. sanciona el simple hecho de la posesión o tenencia de armas de fuego sin la competente inscripción, sin reparar en los objetivos o finalidades del poseedor o tenedor. Precisamente, la finalidad de la L.C.A., como su mismo nombre lo indica con claridad, persigue controlar la existencia de armas, sin considerar los móviles ni mucho menos el mayor o menor tiempo que el arma haya permanecido en poder de un inculcado.

Finalmente, se rechaza la alegación de una de las defensas en el sentido de solicitar que se absuelva al defendido por haber actuado éste con anterioridad a la vigencia de la L.C.A., pues la actividad ilegal se desarrolló, como continuación de otras anteriores, hasta abril de 1973, estando ya vigente el referido cuerpo legal.

En definitiva, se condena al reo principal, como autor del delito del art. 8 de la L.C.A., a la pena de 3 años y un día de presidio; y a los tres restantes, como autores del delito del art. 9 de la L.C.A., a penas de 300 días de presidio en un caso y 120 días de presidio en los otros dos, otorgándoseles el beneficio de la remisión condicional de la pena.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acepta en favor de los procesados la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), acreditada mediante declaraciones de testigos de conducta.

OTROS: Este fallo destaca de entre los emanados de Consejos de Guerra

por su mayor calidad jurídica, tanto en la forma como en el fondo, lo que se evidencia en los fundamentos, en la ponderación de las declaraciones para el establecimiento preciso de los hechos, en la aplicación de penalidad de tiempo de paz sin acudir a ninguna especie de subterfugio, en la misma concesión del beneficio de la remisión condicional para la mayoría de los condenados, etc. Sin embargo, puede observarse como equivocada, o al menos dudosa, la tipificación de los hechos como constitutivos del delito del art. 9 de la L.C.A., pues el tráfico o comercialización ilícita de armas tiene prevista una figura especial, cual es la del art. 10 de la misma L.C.A. Además, el delito del art. 9 se refiere a la tenencia de armas y no al porte y tenencia como sostiene el fallo.

SENTENCIA: 23/09/75

CRL.CAR. Guillermo Carrasco A.; **TCL.CAR.** Leonidas Venegas G.; **MAY. CAR.** Miguel Duque S.M.; **CAPEJ.** Lutgardo Fuentes C.; **CAP.CAR.** Luis González L.; **CAP.CAR.** Gabriel Moya S.; **AUDITOR** Juan Anzieta N.

APROBACION: 04/06/76

Cdte.en Jefe División de Caballería GRAL.BRIG. Rigoberto Rubio R.

287.- Contra González Mardones, Danilo y otros
Rol 1645-73 Consejo de Guerra de Concepción
Número Procesados: 19

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / FABRICACION EXPLOSIVOS / TENENCIA EXPLOSIVOS / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA

DECISION: FABRICACION ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART. 13 / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / PENA DE MUERTE / VALOR PROBATORIO CONFESION / DELITO CONTINUADO / PENALIDAD TIEMPO DE GUERRA / CONCURSO IDEAL DELITOS (NO) / COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / APLICACION CJM ART. 73 / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: EXIMIENTE ESTADO DE NECESIDAD (NO) / CP ART. 10 Nº 7 (NO) / EXIMIENTE OBRAR POR FUERZA IRRESISTIBLE O MIEDO INSUPERABLE (NO) / CP ART. 10 Nº 9 (NO) / EXIMIENTE OBRAR EN CUMPLIMIENTO DEBER O EJERCIENDO LEGITIMO DERECHO (NO) / CP ART. 10 Nº 10 (NO) / ATENUANTE EXIMIENTE INCOMPLETA (NO) / CP ART. 11 Nº 1 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: APLICACION BANDO Nº 38 (NO)

RESUMEN

HECHOS:

a) El 25 de septiembre de 1973 fue descubierto, en diversos lugares de la localidad de Lota, un gran almacenamiento de explosivos que habían sido transportados desde las minas de la zona y con los cuales se estaban fabricando bombas y artefactos de alto poder mortífero, sin el permiso correspondiente.

b) En la misma fecha fue descubierta, también en varios lugares de Lota, la tenencia de las bombas de fabricación casera elaboradas con los elementos referidos en el párrafo precedente, sin la autorización pertinente.

c) Ese mismo día se detectó también que, simultáneamente con el

almacenamiento, transporte, fabricación y tenencia de los elementos indicados en los dos párrafos precedentes, se organizaban grupos paramilitares o milicias de combate privadas armadas con tales elementos.

DECISION: Los hechos descritos en la letra a) configuran el delito de almacenamiento, transporte y fabricación de explosivos y de artefactos confeccionados a base de los mismos elementos, descrito en el art. 10 de la L.C.A. Por su parte, la conducta mencionada en la letra b) importa la comisión del delito de tenencia de explosivos y bombas, penado en el art. 13 de la L.C.A. Finalmente, el hecho narrado en la letra c) constituye el delito de organización de grupos de combate armados con bombas explosivas tipificado en el art. 8 de la L.C.A.

Los elementos de convicción considerados son el parte, las constancias, peritaje, documentos y testimonios de funcionarios policiales y otros testigos. Se acepta la tacha interpuesta en contra de cuatro testigos de esta causa y reos en la misma, fundadas en los números 2 y 8 del art. 460 del C.P.P., esto es, por estar procesados en estos mismos autos y por carecer de la imparcialidad necesaria en razón de tener interés directo o indirecto en el resultado del juicio. No obstante el Tribunal valora estos testimonios "en la forma legal procedente y respecto de otros hechos y procesados". A tres de los reos les cabe responsabilidad de autores en los tres delitos señalados, ya que concurren a su respecto todas las circunstancias que para tal calificación contiene el art. 15 del C.P., siendo sólo una de ellas suficiente. Por ello, se les condena a la pena única de muerte.

A otros dos reos se les condena como autores de los delitos de los artículos 8 y 10 de la L.C.A., a la pena de presidio perpetuo. Otros dos procesados son condenados como autores de los delitos de los artículos 10 y 13 de la L.C.A., a dos penas de 10 años y un día de presidio (una por cada delito) para cada uno. Seis procesados fueron condenados, como autores del delito del art. 10 de la L.C.A. solamente, a 10 años y un día de presidio. Otro reo, encubridor del delito del mismo art. 10, fue condenado a 3 años de presidio. Además, otros dos inculpados son condenados a 5 años y un día de presidio como autores del delito del art. 10 de la L.C.A. Finalmente, un reo participó como encubridor del mismo delito, ya que prestó protección habitual, conforme a los términos del art. 17, Nº 4, del C.P., a los demás reos que ejecutaban materialmente tal hecho punible. Esta habitualidad aparece de manifiesto en la forma misma de comisión del delito señalado, pues el amparo del encubridor no puede prestarse sino en forma sucesiva, constante, permanente y, en esencia, habitual. Siendo un hecho público y

notorio la militancia comunista del reo y su calidad de dirigente y ex diputado de tal partido, es ampliamente presumible que tuviera conocimiento de las instrucciones dadas por su Partido, según lo han señalado otros reos, en cuanto a la fabricación de bombas.

La participación de los reos consta de las probanzas apreciadas en conciencia y de las propias y espontáneas confesiones de los procesados. Al respecto, habiendo uno de estos reos reconocido su participación en el hecho punible, no cabe dividir en su beneficio tal confesión, como lo pretende su defensa, pues no están probadas de manera alguna sus exculpaciones ni el Tribunal puede darles valor. En efecto, resulta inverosímil que, siendo el reo una persona con los atributos señalados por su defensa, pueda ignorar, en el reducido ámbito de la ciudad de Lota, situaciones tan trascendentales como la fabricación de bombas en su propia casa o propiedad, máxime si se tiene en cuenta el hecho público y notorio de que en todo el país y, especialmente en centros mineros o industriales de importancia, existían grupos armados al margen de la ley preparados para operativos altamente violentistas y peligrosos. Aún cuando algunas defensas sostienen que no procede aplicar la penalidad de tiempo de guerra, por cuanto los delitos se habrían cometido antes del 22 de septiembre de 1973, en la especie se trata de delitos continuados en forma que la fase de ejecución y consumación se proyecta a través de un periodo prolongado en el tiempo; y si durante el curso de los actos criminosos, en este caso el 25 de septiembre, fecha del parte, se dicta una nueva ley, ésta viene a interrumpir el lazo de continuidad en términos que la conducta punible queda plenamente enmarcada en la nueva sanción legal. En este sentido el Tribunal cuenta con el amplio apoyo de la doctrina y la jurisprudencia tanto nacional como extranjera (Maggiore: "Derecho Penal, T.I., pág.203; Revista de Der.y Jur.,T.62, sec.4a , pág.253).

También se rechaza la tesis planteada en el sentido de que se daría en la especie lo que en doctrina se conoce como Concurso Ideal de Delitos, ya que unos mismos hechos habrían infringido tres normas penales distintas. En efecto, el Tribunal estima que se trata de tres delitos claramente diferenciados como autónomos.

Igualmente se desestima la alegación de inocencia de un reo que señala que no participó como autor de los delitos imputados desde el momento en que fue inducido por otro, puesto que no consta en forma alguna en el proceso que este procesado hubiera servido de simple instrumento material, por así decirlo, de los designios criminales de un tercero. Del mismo modo, tampoco se accede a aplicar en favor de un reo el art. 268 del C.J.M. que favorece a los meros ejecutores de una rebelión por el hecho de someterse

a las autoridades legítimas antes de cometer actos de agresión, por tratarse de un delito totalmente diferente al referido en la norma invocada.

Además, cabe hacer presente que se rechazó la excepción de incompetencia planteada por una de las defensas, pues, si bien el art. 19 de la L.C.A. señala que para conocer de los delitos contemplados en ella se seguirá el procedimiento del C.J.M. para tiempo de paz, conforme al art. 73 del C.J.M., una vez declarado el Estado de Sitio, vigente actualmente, cesa automáticamente la competencia de los Tribunales Militares de tiempo de paz y comienza la de los de tiempo de guerra. Además, inequívocamente el citado art. 19 plantea la condición de que los delitos señalados se cometan en tiempo de paz, y sólo se refiere a la "tramitación de los procesos", pero no a la competencia de los Tribunales Militares, la que está fijada por el art. 17, sin distinción alguna entre tiempo de paz y de guerra.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechazan: la eximente de estado de necesidad (art. 10, Nº 7, del C.P.); la eximente de miedo insuperable o de no exigibilidad de otra conducta (art. 10, Nº 9, del C.P.); la eximente de obrar en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho (art. 10, Nº 10, del C.P.); la atenuante de eximente incompleta basada en la circunstancia anterior (art. 11, Nº 1, del C.P.), y la atenuante de cooperación con la justicia (art. 11, Nº 8, del C.P.), todas por no encontrarse, en lo absoluto o suficientemente, acreditadas en el proceso.

Igualmente, se desestima la atenuante de existir en contra sólo la confesión (art. 11, Nº 9, del C.P.), por haber otros antecedentes en el proceso, especialmente las declaraciones de otro reo. También se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), alegada en favor de doce de los procesados, por cuanto tal minorante, como lo señalan de manera uniforme la doctrina y la Jurisprudencia, implica una conducta en la que no puede hallarse nada reprensible, ni jurídica ni moralmente, no bastando una simple buena conducta, sino exigiéndose que no recaiga "mácula alguna" sobre ella. Esta circunstancia no se encuentra suficientemente acreditada respecto de ninguno de los reos, pues no basta la simple información sumaria de dos testigos complacientes.

OTROS: Dos de los procesados invocan en su favor el Bando Nº 38 de la Junta de Gobierno. Uno de ellos alegó que no es culpable del delito del art. 13 de la L.C.A., por haber sido detenido mientras estaba vigente el plazo otorgado por ese Bando para hacer entrega de armas y explosivos tenidos sin autorización. Se rechaza este argumento, pues no puede sostenerse que

el aludido Bando modificara la ley, en cuanto a amnistiar temporalmente a quienes se sorprenda en infracción. En efecto, el Bando favorecía a los que voluntariamente pusieran a disposición de las autoridades armas y otros elementos sujetos a control. Sin embargo, tampoco beneficia al reo que se entregó voluntariamente a las autoridades, alegando su defensa cesación del concierto en la organización de milicias armadas y en el delito del art. 13, pues el citado Bando se refiere a la entrega voluntaria de las armas, mas no de los culpables de su tenencia ilegal a la fecha de su dictación. Por esta razón, se rechaza igualmente la aplicación de la eximente de este Bando alegada por el otro reo.

SENTENCIA: 18/10/73

AUDITOR Gonzalo Urrejola A.; TCL.CAR. Mario Cáceres R.; TCL.EJ. Alberto Elissalde M.; Hugo Valenzuela O.; MAY.EJ. Jorge Aitken P.; Fernando Pinares C.; MAY.EJ. Angel Astorga V.; MAY. Luis Ayllon B.

APROBACION: 21/10/73

GRAL.BRIG. Washington Carrasco F.

**288.- Contra Mellado Tiznado, Pedro Segundo y otros
Rol 1726-73 Consejo de Guerra de Concepción
Número Procesados: 8**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TRANSPORTE EXPLOSIVOS / ALMACENAMIENTO EXPLOSIVOS / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA

DECISION: TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / ALMACENAMIENTO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / TIEMPO DE GUERRA / ELEMENTOS DEL TIPO / VALOR PROBATORIO CONFESION / CONDENA / PENA DE MUERTE (NO)

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE MUY CALIFICADA / CP ART. 68 bis / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO) / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART. 11 Nº 7 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: TRATAMIENTO CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS

RESUMEN

HECHOS: Desde fines de julio y hasta los primeros días de octubre de 1973, fueron transportados, almacenados en casas particulares de los reos y distribuidos en localidades del Departamento de Coronel, Provincia de Concepción, numerosos paquetes conteniendo gran cantidad de elementos explosivos consistentes en cartuchos de dinamita, amón-gelatina, fulminantes y guías de encendido, sin la competente autorización.

Por su parte, uno de los enjuiciados estuvo organizando o induciendo a diversas personas de las localidades mencionadas a la formación de grupos de combate o partidas militarmente organizadas armadas con elementos explosivos (dinamita), los que distribuyó y transportó sin la correspondiente autorización. Este tipo de actividades las desarrolló hasta el momento de su detención ocurrida el 7 de octubre de 1973.

DECISION: Los hechos relatados en el primer párrafo importan los delitos de transporte, distribución y almacenamiento de elementos explosivos sin permiso de autoridad, descritos en el art. 10 de la L.C.A.

Para los efectos de la penalidad hay que dejar sentado que parte de estos delitos fueron cometidos por algunos reos antes del 22 de septiembre de 1973, fecha en que se modificó la L.C.A., y, por lo tanto, en tiempo de paz. Así por ejemplo, el caso de dos reos que se deshicieron de los explosivos que tenían, arrojándolos a un río o quemándolos, respectivamente, con anterioridad a dicha fecha, o el caso de otros dos procesados que traspasaron a otras personas los explosivos, también con anterioridad a dicha fecha. Por el contrario, hubo delitos que fueron cometidos por otros reos durante la vigencia del tiempo de guerra, puesto que fueron sorprendidos cometiéndolos con posterioridad al 22 de septiembre de 1973. Además, tratándose en la especie de un delito llamado "de peligro", cabe sancionarlo con la penalidad vigente al momento en que sea descubierto, ya que en ese momento se está atentando contra el bien jurídico protegido por la ley que a la sazón está imperando.

La participación de estos reos se estableció mediante sus declaraciones constitutivas de confesiones, corroboradas con los demás elementos de juicio. Además, en algunos casos se tuvo especialmente en cuenta el testimonio de los reos de la causa, las que constituyen presunciones graves que el Tribunal aprecia en conciencia.

La defensa de uno de los reos sostuvo que su conducta carecía de punibilidad, puesto que destruyó los explosivos que tenía durante la vigencia del plazo establecido por el Bando N° 17 de la Junta de Gobierno, que suspendía toda sanción a quienes entregaban armas y elementos sujetos a la L.C.A. dentro de dicho plazo de 48 horas. Se rechaza este argumento, pues este Bando sólo beneficiaba a los que voluntariamente entregaran los elementos controlados, mas no a quienes los retuvieron indebidamente en su poder, disponiendo soberanamente de ellos, aún para destruirlos. Por lo demás, no resulta lógico pensar que una medida destinada a mantener el orden público, como era este Bando, pudiera estimarse derogatoria de la L.C.A., la que, en esos mismos días, fue modificada para agravar notoriamente sus penas.

Otro reo sostuvo que no puede imputársele el delito de almacenamiento de armas, que significaría guardar habitualmente mercancías de este tipo para su custodia o venta, sino que el de tenencia de arma. El Tribunal desestima esta tesis, ya que la "tenencia" se refiere a una pequeña cantidad o a una cosa singular y, en relación con armas y explosivos, está penada por

el art. 9 de la L.C.A.; en cambio, el "almacenamiento" se relaciona con una universalidad o con varias cosas en número múltiple o cantidades mayores, lo que se pena en el art. 10 de la L.C.A., y este es el caso de autos.

Otra defensa sostiene que respecto al reo no se halla establecido el delito, pues al efecto sólo existiría la propia confesión. Sin embargo, el Tribunal rechaza esta afirmación, pues los elementos de convicción presentes en el proceso, apreciados en conciencia, permiten establecer el delito. Además, y como bien lo afirma el tratadista Mittermaier ("Prueba en Materia Criminal", pag. 197 y ss.), inspirador doctrinario de los autores de nuestro C.P.P., la confesión del reo también puede contribuir a establecer la existencia del delito cuando a) "está demostrada como verosímil por las circunstancias de la causa y el acusado viene a confesar todos los pormenores... las dudas originadas por la falta de vestigios del crimen no deben detener al juez; b) cuando esta falta de vestigios puede explicarse fácilmente por la manera como ha sido cometido; c) cuando las circunstancias actuales demuestran porque no pueden encontrarse, o porque sólo se encuentran en pequeño número". Si además se tiene presente la amplia valoración probatoria permitida al Tribunal por el art. 194 del C.J.M., no podrá sino deducirse la plena existencia del hecho punible respecto de este reo, que declaró haber destruido los explosivos que tenía en su casa.

Tampoco se acepta la alegación de inocencia de otros dos reos que sostienen que mantenían guardados explosivos por las presiones de otro de los reos y en calidad de simple depósito o encargo, pues ambos reos sabían que los paquetes contenían explosivos y en lugar de entregarlos a la autoridad, denunciando el hecho ilegal, no revelaron a nadie su almacenamiento.

Del mismo modo, no puede aceptarse la tesis de otra de las defensas en el sentido de que los hechos ocurrieron antes del 11 de septiembre de 1973, época en que la situación y actitud general del país hacia este tipo de hechos habría sido distinta a la actual, ya que la L.C.A. está vigente desde el 21 de octubre de 1972 y nadie, bajo ningún pretexto, puede excusarse de su estricto cumplimiento. También se rechaza de esta defensa el argumento de que habría cesado el almacenamiento de explosivos, ya que estos perdieron su poder destructor, pues, con el mérito de los informes periciales del Ejército, ha quedado establecido lo contrario. Además, se precisa que la sola actitud de enterrar los explosivos no altera la situación de almacenamiento bajo exclusivo control y disposición del reo.

Por otra parte, en cuanto al reo que, además de participar en los hechos comentados, estuvo organizando, incitando e instruyendo a diversas perso-

nas con el fin de formar grupos de combate o partidas militarmente organizadas, se declara que con ello cometió también el delito del art. 8, inc.2, de la L.C.A. En efecto, este reo asumió una actitud directiva y jerárquica que lo revela como responsable inmediato y directo en la formación de un grupo paramilitar armado, teniendo bajo su contro y subordinación a varias personas que ejecutaban otros actos delictuales punibles independientemente, como se ha dejado establecido. Además, este reo no puede pretender que se le aplique la ley penal de tiempo de paz, toda vez que el hecho imputado lo perpetró hasta el día mismo de su detención, ocurrida bajo la plena vigencia de la penalidad de guerra.

En consecuencia, se condena a los procesados. A casi todos, como autores de los delitos establecidos en el art. 10 de la L.C.A., a penas de 2 años de presidio, 3 años de presidio y 5 años y un día de presidio. Uno de los reos, al que se condenó a 5 años y un día de presidio, lo fue por concepto de pena única, pues se le aplicó lo dispuesto en el art. 509 del C.P.P., por serle más favorable, ante la reiteración de delitos de la misma especie, como fueron el transporte y almacenamiento ilegal de explosivos en tiempo de paz.

El último reo, responsable de los delitos de transporte y distribución ilegal de explosivos en tiempo de paz y de formación de grupos armados en tiempo de guerra, también se encuentra en la situación prevista para los delitos reiterados de la misma especie. Si bien puede ser sancionado legalmente hasta con la pena de muerte, el Tribunal no estima necesario imponerla, sin que ello implique desconocer la gravísima peligrosidad de su conducta. Por ello, se resuelve aplicarle, como pena única, para los dos delitos, la de presidio perpetuo.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Todos los reos alegaron la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.); sin embargo, sólo se acepta respecto de tres de ellos, porque, apreciando en conciencia los antecedentes destinados a acreditarla, la estima suficientemente probada y "muy calificada", según términos del art. 68 bis del C.P.

Se rechaza la atenuante de existir en contra sólo la confesión (art. 11, Nº 9, del C.P.) respecto de uno de los reos que sostuvo en lo principal que no estaba acreditado el delito a su respecto por existir sólo la confesión como antecedente probatorio, lo que tampoco fue aceptado por no corresponder a la realidad del proceso que contiene más antecedentes en su contra. En relación a la atenuante de cooperación con la justicia (art. 11, Nº 8, del C.P.), alegada por dos de los reos, el Tribunal, procediendo en conciencia,

no la estima suficientemente acreditada. En efecto, si bien uno de estos reos se entregó a Carabineros, lo hizo después de haberse ocultado y haber sido buscado en reiteradas ocasiones por la policía.

Igualmente se rechaza la atenuante de haber procurado reparar con celo el mal causado (art. 11, Nº 7, del C.P.), fundada en el hecho de enterrar la dinamita que obraba en poder del reo que la alegó, puesto que esta circunstancia no puede liberar al inculpado del almacenamiento y control indebido de tal explosivo.

OTROS: Resulta curioso el tratamiento de la sentencia respecto de la atenuante de irreprochable conducta anterior, pues no se presenta la situación normal, una especie de término medio, cual es aceptarla, sino que se declara la procedencia de las dos situaciones más "extremas" cuales son el rechazo de esta atenuante o la adopción como "muy calificada". Esto da a entender que el Tribunal tiene una confusión que lo llevaría a aceptar siempre esta atenuante como muy calificada, o a rechazarla.

SENTENCIA: 16/11/73

AUDITOR Gonzalo Urrejola A.; TCL.CAR. Fernando Poo R.; MAY.EJ. Arturo Solar V.; MAY.CAR. Víctor Vargas C.; MAY.EJ. Jaime González V.; MAY.CAR. Waldo Prieto A.; CAPEJ. Julio Vejar Z.; MAY. Luis Ayllon B.

APROBACION: 26/11/73

GRAL.BRIG. Washington Carrasco F.

**289.- Contra Sánchez Henríquez, Domingo y otros
Rol 1804-73 Consejo de Guerra de Concepción
Número Procesados: 15**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS / INSTRUCCION PARAMILITAR / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / TIEMPO DE GUERRA / DELITO PELIGRO / AUTORIA / COMPLICIDAD / ELEMENTOS DEL TIPO / EXIMENTE OBRAR VIOLENTADO FUERZA IRRESISTIBLE O MIEDO INSUPERABLE (NO) / CP ART. 10 Nº 9 (NO) / CONDENA / REMISION CONDICIONAL / REMISION CONDICIONAL (NO) / SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO / APLICACION DL AMNISTIA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA (NO) / CP ART. 11 Nº 1 (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART. 11 Nº 7 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: Desde el mes de julio de 1973 y hasta mediados de octubre del mismo año, se organizó y funcionó en el Centro de Capacitación Agrícola de Quillaytún, Arauco, un grupo de individuos armados con artefactos explosivos y armas de fuego, que se dedicó a la instrucción paramilitar o de combate, contando para ello con instructores, alumnos, elementos destinados a la fabricación de armas y cursos de adiestramiento en combate, organizando una escuela de guerrillas y un grupo armado con los elementos antes indicados.

DECISION: Los hechos relacionados constituyen el delito de organizar, pertenecer, ayudar e instruir grupos de combate, descrito y sancionado en el art. 8 de la L.C.A.

Para determinar la penalidad aplicable al delito es previo establecer si fue cometido en tiempo de paz o de guerra.

Se deja sentado que el delito de que se trata es de los llamados "delitos formales", de "mera actividad" o de peligro abstracto, esto es, basta la sola actividad de un conjunto de personas que en común formen un grupo armado para que el hecho punible quede configurado, sin que se requiera la producción de un resultado externo, daño efectivo o el logro de una finalidad específica. De ello deriva que mientras subsista el evento de peligro que la ley desea evitar y sancionar, la actividad delictual de todos los que integren el grupo deberá entenderse vigente y, por ende, caerán bajo sanción todos ellos. Por tanto, carece de relevancia la sola circunstancia de que algunos hayan sido o podido ser detenidos con anterioridad a la modificación penal, ya que la ley sanciona en conjunto a todos los partícipes mientras permanezcan ligados por la unidad de propósito delictual previsto en la norma penal.

El Consejo de Guerra llega a la conclusión de que el grupo paramilitar objeto de la investigación permaneció constituido, integrado y no disuelto hasta después del 22 de septiembre de 1973, es decir, el referido delito ha sido cometido en tiempo de guerra.

Con los elementos de convicción ponderados en la sentencia se acredita la participación en calidad de autores de trece de los inculpados. Cinco de ellos se desempeñaron como instructores en la mencionada escuela de guerrillas; otro, como administrador responsable de la Central de Capacitación Quillaytún, facilitó el local para el funcionamiento de la mencionada escuela, participó en calidad de alumno en la instrucción paramilitar y participó en el ocultamiento de armas y explosivos; otros cinco inculpados están confesos de haber participado como alumnos en la mencionada escuela. A otro inculpado, que niega su responsabilidad, el fallo se la atribuye en calidad de autor, ya que, como Director Zonal de INDAP, organismo del cual dependía la Central de Capacitación Campesina de Quillaytún, tenía el control y no podía ignorar lo que en dicho lugar ocurría. Finalmente, en cuanto a otro reo, estima el Consejo que está plenamente determinada su participación de autor en el delito debiendo añadirse que envió a la Central de Quillaytún un paquete conteniendo dinamita. Con respecto a otros dos inculpados, el Consejo juzga que les ha correspondido la calidad de cómplices, ya que no participaron en el desarrollo de los cursos efectuados ni asumieron responsabilidad directa en la organización allí formada. La actuación de uno de ellos consistió en llevar un paquete, que resultó contener dinamita, por lo cual se estima que sólo prestó cooperación transitoria,

aislada, sin integrarse al grupo armado. En lo que respecta al otro cómplice, éste, obrando por orden de un individuo que no ha sido habido, envió a tres personas a los cursos que se realizaban en Quillaytún, pero no tomó participación directa en ellos, sino que, con su actuar, sólo cooperó a su funcionamiento en forma desconectada con el grupo y sin tener en él otra intervención que la señalada, aún cuando tuvo conocimiento de su existencia. Las defensas de todos los inculpados han sostenido que el delito materia de la acusación se ha cometido en tiempo de paz por el hecho de que los cursos de instrucción paramilitar se efectuaron a fines de agosto y primera semana de septiembre de 1973. Se desecha tal argumentación, además de lo ya dicho, teniendo presente que la dictación de los aludidos cursos fué sólo una de las manifestaciones que conforman la organización y funcionamiento de un grupo paramilitar o de combate, y tal agrupación ilegal permaneció constituida hasta después del 22 de septiembre de 1973, incurriendo por ello en la penalidad vigente en esa época. En otros términos, la sanción debe castigar no sólo los actos que el grupo realice, sino también la sola circunstancia de su mera creación, funcionamiento y subsistencia orgánica: es éste el peligro que la ley desea evitar y sancionar, aún cuando él no se traduzca en hechos positivos, concretos ni tangibles a través de un resultado material o externo. Además, se tiene en cuenta que, por la naturaleza misma del delito, no es dable a priori determinar el momento exacto en que se da comienzo o se pone fin a su ejecución, de modo que mientras subsista la unidad de propósito, "convergencia intencional", y la actuación concertada de los miembros de la organización, como ocurre en la especie, el delito debe entenderse en etapa de ejecución consumativa y, por ende, caer dentro del marco de la ley penal vigente en esa época.

Se rechaza la defensa de uno de los inculpados, en cuanto le habría sido imposible impedir el funcionamiento del grupo armado por ser un funcionario dependiente de los jefes de INDAP, ya que ello no resulta racionalmente admisible si se tiene presente que era el Administrador de la Central, y, por ende, responsable directo de lo que allí ocurría. También se rechaza su petición de ser considerado cómplice.

Se rechaza la defensa de dos inculpados de estar exentos de responsabilidad por haber obrado violentado por una fuerza irresistible o miedo insuperable, del eximente del art. 10, N° 9, del Código Penal, ya que, fuera de no estar probada, resulta absolutamente inverosímil, si se tiene en cuenta que éste reo fue uno de los instructores de la escuela de guerrillas, de modo que mal puede tal calidad haberle sido impuesta por la fuerza.

Se rechaza la alegación de otro reo en orden a la inexistencia de arte-

factos explosivos, objetando en esta forma los peritajes de autos, ya que está probado que existían dichos artefactos y que el reo integró el grupo en calidad de instructor, lo que basta para tenerlo con responsabilidad de autor. Se rechaza la alegación de otro reo en cuanto sostiene que, al ser detenido, dejó de existir concierto entre los integrantes del grupo, en mérito de lo razonado respecto de la naturaleza de delito de peligro abstracto del delito materia de la acusación. Asimismo, se desecha la alegación de considerarlo como delito frustrado. Se rechaza la alegación de otro reo en orden a no haber tenido conocimiento ni control alguno sobre el funcionamiento del grupo guerrillero en Quillaytún, ya que no resulta verosímil ni racionalmente aceptable que como Jefe de la Novena Zona de INDAP hubiera escapado a tal control y conocimiento todo lo que ocurría en una de las Centrales de Capacitación, máxime cuando un testigo declara que el inculpado estaba oportunamente informado de lo que en dicha Central acontecía. Por ello tampoco es aceptable que no hubiera permanecido concertado con los demás integrantes del grupo y no le cupiere participación de autor en el delito que se le atribuye. Se añade que su condición jerárquica de Jefe Zonal de INDAP implica a su respecto una mayor responsabilidad acerca de lo que sucedía en las reparticiones de su dependencia.

Se rechaza la defensa de otro reo, que es condenado como cómplice del delito del art. 8, quien solicitaba se le tuviera por autor del delito de transporte de explosivos.

Se rechazan las alegaciones de otro reo, en el sentido que sólo se limitó a cumplir un encargo de la Directiva del Partido Socialista de enviar alumnos y dinamita a la Escuela de Guerrillas de Quillaytún, ya que tal circunstancia no parece suficientemente probada, máxime si se considera que este reo, en su calidad de Alcalde de Los Alamos, detentaba una posición de suficiente autoridad como para estimarse que sabía lo que ocurría en dicho lugar y medir las consecuencias de su actuar. Por lo mismo, no puede aceptarse que desconociera el contenido del paquete que envió a dicho lugar (dinamita), ya que ello resulta inverosímil, apreciando en conciencia los antecedentes del caso.

Se rechaza la alegación de otro reo de no estar concertado con los demás, por haber asistido sólo a un curso de guerrillas dictado en el mes de julio de 1973, ya que es un hecho de la causa que el grupo armado materia de la acusación subsistirá aún después de la realización de los cursos y el reo continuó integrándolo. Se rechaza también la eximente de haber obrado por fuerza irresistible, del art. 10, Nº 9, del C.P., ya que ella no aparece acreditada.

Se rechaza la defensa de otro reo de no estar probado el delito, de no tener responsabilidad por haber asistido sólo a un curso, y de ser cómplice y no autor, ya que, como se ha dicho respecto de otros reos, la existencia del grupo está acreditada y la sola circunstancia de que un reo haya asistido voluntariamente a un curso determina su integración a dicho grupo, pues no se trata solamente de la realización de tal instrucción, sino de la organización y funcionamiento de una partida militarmente organizada. Tampoco se admite su calificación de cómplice, ya que los elementos de prueba ponderados permiten atribuirle responsabilidad de autor.

Se rechaza la argumentación de inocencia de otro reo basada en que fue forzado a asistir a los cursos de instrucción, ya que ello no aparece demostrado ni racionalmente aceptable, como quiera que en su calidad de profesor de enseñanza básica de Curanilahue no aparece verosímil que hubiera podido ser forzado o inducido a actividades del todo ajenas a su profesión, sin su pleno y cabal conocimiento y consentimiento. Por ello, basta su confesión de haber asistido a los cursos para imputarle responsabilidad de autor en el delito del art. 8.

El Consejo de Guerra considera que cuando no concurren respecto de algunos reos, como sucede en la especie, circunstancias atenuantes ni agravantes, puede recorrer soberanamente toda la extensión de la pena, lo que hace teniendo presente la mayor o menor peligrosidad de los imputados y el mayor o menor mal ocasionado por el delito.

Se condena a trece de los inculpados como autores del delito de organizar y pertenecer a un grupo armado con explosivos, del art. 8 de la L.C.A., cometido en tiempo de guerra, a penas de 15 años y un día de presidio, en tres casos; de 10 años y un día de presidio, en cinco casos; y de 5 años y un día de presidio, en otros cinco casos.

Se condena a dos de los inculpados como cómplices del delito del art. 8 de la L.C.A. a la pena de 3 años de presidio, concediéndoseles el beneficio de la remisión condicional de la pena, por reunirse en la especie los requisitos legales.

Dicho beneficio de la remisión condicional de la pena se rechaza respecto de los demás reos, por estimar el Consejo de Guerra que no se reúnen a su respecto los requisitos legales.

Con fecha 2 de agosto de 1978 el Juez Militar dictó sobreseimiento definitivo a favor de uno de los condenados por el delito de organizar y pertenecer a un grupo armado con artefactos explosivos, cometido en tiempo de guerra, acogiendo la solicitud del reo, por haberse extinguido su responsabilidad penal a causa de la amnistía contemplada en el Decreto Ley

Nº 2191 de 1978.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza en dos casos la atenuante de eximente incompleta, del art. 11, Nº 1, del C.P., en relación con la eximente de fuerza irresistible, del art. 10, Nº 9, del mismo Código, por no concurrir los requisitos para configurarla.

Se acoge respecto de dos reos la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art. 11, Nº 6, del C.P., por estimarse que se halla debidamente acreditada, y se la rechaza respecto de todos los demás reos por no ser suficientes los elementos allegados.

Se rechaza respecto de un inculpado la atenuante de reparar con celo el mal causado, del art. 11, Nº 7, del C.P., por no estar probada.

Se rechaza respecto de dos reos la atenuante de no eludir la acción de la justicia, del art. 11, Nº 8, del C.P., por no estar probada. Finalmente, se rechaza, respecto de cuatro reos, la atenuante de existir sólo en su contra su espontánea confesión, del art. 11, Nº 9, del C.P., por existir numerosas otras probanzas en su contra.

SENTENCIA: 08/04/74

AUDITOR Gonzalo Urrejola A.; TCL.EJ. José Vilaboa B.; TCL.EJ. Alberto Elissalde M.; TCL.EJ. Juan Sánchez R.; MAY.CAR. Osvaldo Leyton G.; MAY.CAR. Bruno Villalobos V.

APROBACION: 15/04/74

Cdte.en Jefe III División, GRAL.BRIG. Agustín Toro D.

REVISION: 02/08/78

GRAL.BRIG. Rigoberto Rubio R.; CRL.EJ. Gonzalo Urrejola A.

**290.- Contra Quintana Miranda, Iván Eliseo y otros
Rol 1815-73 Consejo de Guerra de Concepción
Número Procesados: 5**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TRANSPORTE ARMAS Y EXPLOSIVOS

DECISION: CONCURSO REAL DELITOS / TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / DELITO PELIGRO / PRINCIPIO LEGALIDAD PENAL / APRECIACION PRUEBA EN CONCIENCIA / DELITO COMPUESTO (NO) / ELEMENTOS DEL TIPO / REITERACION DELITOS MISMA ESPECIE / CPP ART. 509 / CONDENA / ABSOLUCION / REMISION CONDICIONAL (NO)

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA MILITAR (NO) / CJM ART. 209 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: TACHAS / CPP ART. 460 Nº 2 / CPP ART. 493 Nº 2

RESUMEN

HECHOS: El 6 de julio de 1973 un reo retiró del polvorín de Schwager diez cajas de dinamita y dos de fulminantes, las que transportó a la casa de otro de los inculpados en la misma localidad. Al día siguiente, el primero de los reos, en compañía de otro de los inculpados, retiraron cinco de las referidas cajas de dinamita y una de detonantes, las que trasladaron a la casa del Directorio de la Cía. Carbonífera Lota-Schwager. El resto quedó en el primer domicilio, desde donde fue retirado, ese mismo día, por otro de los inculpados y llevado a un lugar no determinado.

DECISION: Los hechos descritos importan la comisión de los delitos de transporte y almacenamiento ilegal de explosivos, descritos y penados en el art. 10 de la L.C.A., y el delito de formación de grupo armado con explosivos, del art. 8 de la referida ley, perpetrados en tiempo de paz. Queda demostrada la participación como autores de tres de los acusados en el delito de transporte ilegal de explosivos y de uno de ellos en el de almacenamiento

ilegal de explosivos.

El Consejo de Guerra, obrando en conciencia, estima que al quinto procesado no le ha cabido responsabilidad delictual en ninguno de los delitos que se le imputan, por lo que se le absuelve de la acusación de autor de los delitos de transporte ilegal de explosivos y de formación de grupos de combate armados con tales elementos, de los arts.10 y 8 de la L.C.A. En efecto, ha quedado establecido que este inculpado sólo se limitó a transmitir una orden de entrega de explosivos que había recibido del Gerente General de Enacar, sin intervenir para nada en el transporte ni poder controlar que efectivamente llegaran al destino que se le había indicado.

En lo que respecta al delito de formación de un grupo armado con elementos explosivos, que es también materia de la acusación, el fallo establece que este hecho punible pertenece a la clasificación de los llamados "delitos formales", "de mera actividad" y "de peligro abstracto". Esto es, que para su perpetración sólo es suficiente un simple comportamiento humano, sin necesidad de una alteración del mundo exterior. Mas aún, basta la simple amenaza de un bien jurídicamente protegido, aunque ella no se traduzca en un riesgo inmediato para dicho bien (peligro abstracto o remoto). Lo que la ley desea evitar y sancionar es la simple conducta de dos o más personas que, en cualesquiera de las formas consignadas en el art. 8, constituyen un grupo y, en conjunto, se armen con algunos de los elementos que allí se indican. Este sólo hecho reviste para la ley un peligro, riesgo o actividad que debe impedir y castigar criminalmente, con la pena correspondiente, aún cuando no se haya producido ningún resultado externo o daño efectivo, ni demostrado concretamente ningún propósito determinado.

La sola formación de un grupo armado constituye un delito autónomo, con independencia de que, al obtener armas o elementos explosivos, en su caso, sus integrantes incurran en otras infracciones sancionadas por la misma ley. En otros términos, el transporte y almacenamiento de explosivos importa, en el caso de autos, la comisión separada de los respectivos delitos, independientemente de la infracción consistente en la agrupación arriba señalada. Así, aún cuando el art. 8 de la L.C.A. contiene diversas conductas, dentro de la delictiva que tal norma contempla no quedan captadas o comprendidas las acciones que, por separado y en el art. 10, determine la ley. No existe por ello, entre el transporte y almacenamiento en que intervienen varias personas, por una parte, y la formación de un grupo armado, por otra, la perpetración de un hecho con infracción a dos normas ni que uno de esos delitos sea el medio necesario para cometer el otro: no hay concurso ideal, propio ni impropio, como expresa la dogmática penal, sino

un concurso meramente material de dos delitos distintos, autónomos e independientes.

El fallo considera que los diversos "verbos rectores" empleados en el art. 8 de la L.C.A., para representar las conductas allí castigadas, son de tal generalidad y amplitud que aunque no se interprete la ley en forma teleológica, sino gramatical o literalmente, esas expresiones permiten encuadrar típicamente en la norma muchos y diversos hechos, actos o acciones constitutivos del delito en examen, sin que con ello se atente contra el principio de la legalidad, tipicidad o reserva expresamente consagrado por nuestro ordenamiento jurídico (*nulla poena sine lege*). Está demostrado que independientemente del transporte y almacenamiento de explosivos existió una total convergencia en los actos y en la voluntad de los acusados cuyo resultado fue la obtención de elementos explosivos y cuya posesión quedó radicada y bajo el control del grupo formado por los reos. En otros términos, dichos acusados, al actuar mancomunadamente, constituyeron un grupo armado con elementos explosivos, perpetrando en esa forma el delito descrito y penado por el citado artículo 8, en tiempo de paz. Ello sin perjuicio, o independientemente de haber, además, cometido los otros hechos punibles ya considerados.

La participación de los cuatro acusados en el delito del art. 8, en calidad de autores, queda demostrada con los elementos de convicción reunidos, aún cuando los reos no confiesen su participación.

Se considera conveniente asimismo dejar consignado que cualesquiera que sean las imprecisiones procesales que puedan existir en autos acerca de algunas circunstancias de detalle o pormenores en la acción de los reos, el Consejo de Guerra, obrando en conciencia y por ende sin sujeción a reglas limitativas sobre apreciaciones o regulación probatoria, actuando no sólo dentro del marco procesal sometido a su conocimiento sino con un claro y elevado criterio de justicia para el establecimiento de la verdad de los hechos, como lo autoriza el art. 194 del C.J.M., debe concluir que en el actuar de los acusados, fuera de la comisión específica de los delitos de transporte y almacenamiento ilegal de explosivos, existió el evidente propósito de formar, y de hecho formaron entre sí, un núcleo mancomunado de personas armado con elementos con los que es posible cometer cualquier tipo de atentados o estragos.

Resulta absolutamente ilógico estimar que la única conducta asumida por los reos fuera la de transportar y almacenar explosivos sin autorización legal. Por ello, fuerza es concluir que, además de esos delitos, cometieron el de organizar un grupo dotado con esos elementos, incurriendo así en el

delito de mera actividad peligrosa, atentatoria, en potencia, contra la seguridad de las personas o bienes.

Se rechaza la alegación de uno de los reos de que sólo se limitó a cumplir una orden que en tal sentido le dió su superior, ya que no estaba sometido a una subordinación jerárquica que lo convirtiera en mero ejecutor material de un delito.

Se rechaza la alegación de otro de los reos en orden a que no existió en su caso "almacenamiento" de explosivos, ya que está probado y reconocido por el acusado que fueron dejados en su casa cajones de dinamita y detonantes, lo que a todas luces constituye un acopio de explosivos y no la tenencia de una cosa singular.

Se rechaza la alegación de otro acusado de responder sólo como cómplice, ya que participó de una manera inmediata y directa en el transporte de los elementos explosivos, según se ha demostrado.

Se desecha la argumentación de una defensa que expresa que el delito de transporte ilegal de explosivos no se haya acreditado legalmente, por cuanto los testimonios destinados a establecerlos emanan de testigos inhábiles, ya que, además de desecharse las tachas, la deposición de tales testigos, apreciada en conciencia, es suficiente para formar convicción cabal de la existencia del hecho y de la participación del reo. Además, no puede decirse que esos testimonios no constituyen presunciones judiciales por no ser hechos reales y probados, como quiera que los "hechos" a que se refiere el art. 488, Nº 1, del C.P.P. son precisamente los testimonios mismos de los testigos presuntivamente inhábiles, es decir, la declaración de éstos es un hecho de la causa que constituye por sí solo una presunción judicial al tenor del art. 464, inc.2, de dicho Código Procesal.

Se rechaza, por último, la alegación de esta defensa respecto del delito de formación de un grupo armado, en el sentido que el art. 8 configura un delito de los llamados "compuestos de formulación acumulativa". Sobre esto el fallo afirma que la ley no requiere, como expresa la defensa, que "copulativamente concurren en el tipo varios elementos, a saber: a) una acción que debe consistir en organizar, pertenecer, financiar, dotar, ayudar, instruir, incitar e inducir; b) estas acciones deben tener como finalidad la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas; c) estas milicias, grupos o partidas deben estar armadas con algunos de los elementos indicados en el art. 3." Y continúa la defensa: "Es del caso hacer presente que la finalidad es la creación y funcionamiento de estos grupos que podrían denominarse "paramilitares", o sea, que es una finalidad copulativa: crear y funcionar; si no fuere así, la

ley habría dicho "la creación o funcionamiento". A juicio del Tribunal, no es efectivo que las acciones anotadas deben concurrir copulativamente unas con otras y todas tiendan a la finalidad indicada, como quiera que cada una de las referidas conductas constituyen un delito diferente, ya que ellas son esencialmente disyuntivas y no copulativas, como se deduce del sólo sentido de las palabras. En otros términos, no es lo mismo "organizar" que "pertener"; "financiar" que "inducir"; "dotar" que "ayudar"; "instruir" que "incitar", etc.

De consiguiente, cada vez que se ejecute alguna de estas acciones se estará incurriendo en la incriminación legal respectiva. Asimismo, la "creación y funcionamiento de grupos de combate" no es la finalidad de las otras acciones sino un delito en sí mismo, al igual que los demás hechos ya referidos. Por ello, siempre que varias personas asuman algo de los indicados comportamientos, estarán cometiendo el delito por el solo hecho de actuar en alguna de dichas formas, sin que sea necesario, como en otras figuras (algunas de las contempladas en la Ley 12.927), la concurrencia expresa de la finalidad específica independiente y demostrada. Es éste un delito de simple actividad, que la ley sanciona ante la sola presencia del riesgo que ella envuelve y que lleva la finalidad en si mismo o implícitamente.

Se rechaza la alegación de no estar acreditada la existencia del cuerpo del delito y la participación, en razón de lo ya dicho. La ley no permite la asociación -ni siquiera transitoria- de varias personas que obtengan armas o explosivos y controlen en común tales elementos. Concorre a tal interpretación la consideración de las circunstancias político-sociales en que la ley fue dictada y de las cuales este Tribunal de Guerra no puede abstraerse sin incurrir en grave omisión jurídica, ética e histórica, que implicaría un trascendental incumplimiento de su función jurisdiccional.

Finalmente, el fallo estima que de las motivaciones anteriores se deduce que los cuatro reos condenados han incurrido en reiteración de delitos de la misma especie, y que procede, por ende, dar aplicación al art. 509, inc.1, del C.P.P., y considerar las diversas infracciones como un solo delito con el aumento de pena que se indicará en la parte resolutive de la sentencia. Se absuelve a uno de los inculpados por los cargos de autor de los delitos de transporte ilegal de explosivos, del art. 10, y de formación de grupo armado, del art. 8, ambos de la L.C.A.

Se condena a los cuatro inculpados restantes como autores de los delitos de formación de grupo armado, del art. 8, y de transporte ilegal de explosivos, en tres casos, y de almacenamiento ilegal de explosivos, en otro, delitos contemplados en el art. 10, todos de la L.C.A., cometidos en

tiempo de paz, a la pena única de 5 años de presidio, sin remisión condicional de las penas.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se desestima la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art. 11, N° 6, del C.P., respecto de dos de los inculcados, por no hallarse suficientemente probada en autos. Respecto del inculcado Quintana, de profesión abogado, en que su defensa intenta probar la atenuante de irreprochable conducta con el extracto de filiación, con los testimonios de cinco personas, entre ellas dos prestigiosos abogados, y con documentos, el Consejo de Guerra, ponderando en conciencia y con la debida serenidad de juicio los indicados testimonios y documentos, estima que ellos no afianzan con la debida fuerza probatoria la circunstancia atenuante invocada. En efecto, los aludidos elementos hacen referencia exclusivamente a méritos personales del acusado en época de estudiante, de profesional y relativas a su vida privada, relacionadas con un lapso de muchos años anteriores a la perpetración de los delitos por los que se le acusa. El Consejo estima que la irreprochable conducta anterior debe siempre tener una relación entre la personalidad del reo y el hecho punible que se le imputa, en términos de que su actuación predelictual permita al juzgador -atendida la naturaleza, móviles y circunstancias del delito- estimar que el acusado es merecedor de un tratamiento penal benigno en base a sus irreprochables antecedentes ético-jurídicos. Por otra parte, la "irreprochable conducta anterior" hace referencia a una fecha, ocasión o circunstancias claramente determinada en el tiempo, de manera que, tratándose, como en el caso de autos, y en relación al delito de formación de un grupo armado, de una sucesión de acciones, como expresa la defensa, no es posible determinar hasta cuando el acusado observó conducta irreprochable y desde cuándo comenzó a alterar tal comportamiento. El fallo deja en claro que un individuo puede tener conducta anterior irreprochable cuando, con anterioridad a un delito de ejecución instantánea -entre otros casos- ha observado una actitud personal sin reproches, pero que no puede aceptarse a priori que la tenga cuando ha participado en hechos de ejecución compleja, compuesta, permanente, continuada, peligrosa, de mera actividad o de riesgo abstracto, como ocurre en el caso de autos.

Se desestima la atenuante de irreprochable conducta militar, del art. 209, del C.J.M., alegada por la defensa de dos de los inculcados, porque ella favorece sólo a militares o a individuos aforados, más no a civiles.

OTROS: Se desechan las tachas deducidas por la defensa de uno de los

reos respecto de los otros inculpados, fundada en lo prescrito en el art. 460, Nº 2, del C.P.P., por cuanto la formulación de éstas no cumple con el requisito perentoriamente exigido por el art. 493, inc.2, del Código citado, en orden a indicar circunstancialmente la inhabilidad que afecta a los testigos y los medios de prueba con que se pretende acreditarlas. Se agrega que los presuntos testigos afectados no deponen en el proceso en calidad de tales o como simples terceros, sino en carácter de directamente inculpados, lo que, conforme a reiterados fallos de la jurisprudencia, especialmente de la I.Corte Marcial del Ejército, hace improcedente las tachas a su respecto.

SENTENCIA: 11/01/74

AUDITOR Gonzalo Urrejola A.; TCLE.EJ. Miguel Marchessi M.; TCLE.EJ. Alberto Elissalde M.; TCL.CAR. Mario Cáceres R.; MAY.EJ. José Lira V.; MAY.CAR. Waldo Prieto A.; CAP.CAR. Aldo Cádiz C.

APROBACION: 16/01/74

Cdte.en Jefe III División GRAL.BRIG. Agustín Toro D.

**291.- Contra Améstica Altamirano, Pedro Segundo y otros
Rol 1925-73 Consejo de Guerra de Concepción
Número Procesados: 6**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / INSTRUCCION PARAMILITAR / TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS / DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TRANSPORTE ARMAS / OCULTAR ARMAS

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / TIEMPO DE GUERRA / DELITO PERMANENTE / APLICACION DL 5 / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (NO)

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: APRECIACION PRUEBA EN CONCIENCIA

RESUMEN

HECHOS: En el mes de agosto de 1973, cuatro de los reos formaron en la Escuela de Educación de la Universidad de Concepción un grupo de instrucción paramilitar. Para ello, dicho grupo obtuvo armas de fuego consistentes en tres pistolas y una metralleta traídas desde Santiago, con su respectiva munición. El día 22 de septiembre de ese año las referidas armas fueron trasladadas a casa del sexto reo, quien con fecha 28 del mismo mes las fue a enterrar al cerro Los Castaños de Concepción, donde fueron descubiertas el 16 de octubre por personal militar. Estos dos últimos reos no formaban parte de la agrupación ya dicha, siendo su única intervención la ya indicada, sin participar en la instrucción ni en otras actividades del referido grupo.

DECISION: Los hechos relatados importan la comisión de los delitos de formación de grupo armado, con armas prohibidas, del art. 8 de la L.C.A., y de transporte ilegal de armas de fuego, del art. 10 de la mencionada ley.

Para los efectos de la penalidad debe dejarse sentado que ambos delitos fueron perpetrados en tiempo de guerra, como quiera que, tocante a la formación del grupo armado, si bien tal agrupación comenzó a organizarse antes del 22 de septiembre de 1973, fecha en que se aumentó la penalidad para tiempo de guerra, es lo cierto que todos los partícipes permanecieron concertados para el funcionamiento del grupo hasta el momento mismo de ser descubiertas las armas con que contaban, lo que ocurrió sólo el 16 de octubre. En nada altera la conclusión precedente el hecho de que dos de los reos fueran detenidos antes del 22 de septiembre de 1973, ya que tal detención no puso ni pudo poner término al concierto delictual en que habían participado, puesto que los miembros de la organización continuaron en su actividad delictual hasta después de la modificación legal anotada y sin que la interrupción producida al respecto por los reos detenidos se debiera a un acto voluntario de su parte. Sobre este particular, en la aprobación del Comandante se declara que se trata de un delito permanente en que el acuerdo para delinquir perdura hasta que todos los co-partícipes cesen en su acción. Por igual motivo, no puede sostenerse que se haya violado el principio de la no retroactividad penal en perjuicio de los reos, como afirman algunas defensas.

Aún cuando el Fiscal instructor ha estimado que este delito se habría cometido en tiempo de paz, ello no obsta a que el Consejo de Guerra, en uso de sus atribuciones privativas y acorde con el art. 194 del C.J.M., pondere en conciencia los elementos de juicio que arroja el proceso y establezca la verdad de los hechos y la forma y circunstancias como ellos ocurrieron e impongan la pena que en base a ello estime procedente.

Por lo anterior, no cabe estimar que los reos han quedado en la indefensión. En virtud de todo lo anterior, se rechaza expresamente la defensa de un reo de haber delinquido en tiempo de paz y de no serle aplicable el aumento de penalidad introducido en la Ley 17.798 por el D.L. 5, de 22 de septiembre de 1973, por estimar el Consejo de Guerra que, tratándose en la especie de un delito permanente, mientras el reo mantenga la conducta de infracción penal, como ocurrió en la especie, cae dentro de las sanciones que imponga la nueva ley penal dictada durante el período en que se prolongue la fase consumativa del delito.

Asimismo, está fuera de toda duda, conforme al mérito del proceso, que el Tribunal aprecia en conciencia, que el transporte de armas prohibidas fue también perpetrado en tiempo de guerra.

El fallo del Consejo de Guerra estima que lo anterior se ve afianzado si se considera que en la coparticipación delictual de los autores existe

unidad delictiva cuando varias personas "quieren" la ejecución de un delito y, previo concierto, ejecutan actos encaminados a realizarlos, sin que se precise que todos ellos verifiquen la acción constitutiva del tipo legal. Esta doctrina, que es la aceptada por nuestra legislación, hace responsable a todos los coautores en igual forma y tiempo sin que delincan. La razón de ello debe hallarse en que el coautor de un delito, con su intervención, ha causado el resultado típico, teniendo el "dominio del acto" (lo que diferencia de los cómplices). Todos ellos deben, pues, ser sancionados por el delito cometido. Por otra parte, el art. 15, Nº 3, del C.P., castiga al que, en concierto previo con otros agentes, facilite los medios (materiales o intelectuales) para llevar a efecto el delito. En el caso de autos, está claro que desde el mes de agosto de 1973 dos de los reos formaron parte del grupo armado y, aún cuando fueron detenidos antes del 22 de septiembre de 1973, aquella intervención es suficiente para estimarlos responsables en la comisión del delito en examen hasta el día en que el grupo armado fue descubierto por la acción policial o militar.

Respecto de la participación de los reos, con las probanzas del proceso y las confesiones de los procesados, se prueba la calidad de autores de cuatro de los inculcados en el delito de formación de un grupo armado, cometido en tiempo de guerra.

La aprobación del Comandante rechaza lo alegado por la defensa de tres de estos inculcados, en el sentido que sólo emplearon la metralleta en la instrucción paramilitar, ya que en la especie se trata de la existencia de un grupo armado con arma prohibida, sin que sea indispensable para establecerlo que tal elemento se haya usado en alguna actividad precisa, pues ello no lo requiere la ley.

Respecto del delito de transporte de arma de fuego, del art. 10 de la L.C.A., se probó la participación de un inculcado en calidad de autor y de otro en calidad de encubridor con el mérito de las probanzas del sumario y sus confesiones. Se rechaza la defensa del primero de estos inculcados, ya que se estableció que trasladó personalmente las armas, apreciando en conciencia los elementos de juicio que arroja el sumario, conforme al art. 194 del C.J.M. También se rechaza la defensa del otro partícipe en este delito, en orden a no ser encubridor por no haber tenido conocimiento de la tenencia ilegal de armas, porque, como se desprende de su propia confesión, ocultó las armas con posterioridad a recibirlas en su casa de parte del otro partícipe. En definitiva, el Comandante y Juez Militar, en el trámite de la aprobación, condena como autores del delito de formación de grupo de combate armado, del art. 8 de la L.C.A., perpetrado en tiempo de guerra, a

cuatro de los inculpados, con las penas de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo y accesorias, para tres de ellos, y de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, con accesorias, para el cuarto.

El Consejo de Guerra aplicó originalmente 20 años de presidio para los tres primeros y 10 años de presidio para el cuarto. No se otorga a estos reos la remisión condicional, entendida la naturaleza de las penas. Se condena a otro inculpadado como autor del delito de transporte ilegal de armas de fuego, del art. 10 de la L.C.A., perpetrado en tiempo de guerra, a la pena de 5 años y un día de presidio y accesorias; y a otro como encubridor del mismo delito a 541 días de presidio y accesorias, penas aprobadas sin modificación por el Comandante de la División. Respecto de este último, no se otorga la remisión condicional de las penas en atención a que no se reúnen los requisitos legales.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se desecha la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art. 11, N° 6, del C.P., invocada por todos los reos, por no estimarla el Consejo de Guerra suficientemente acreditada en el proceso con los elementos de juicio que se han producido al efecto, los que se aprecian en conciencia.

Se desecha, asimismo, la atenuante de colaboración con la justicia, del art. 11, N° 8, del C.P., y la de no resultar otro antecedente que su espontánea confesión, del art. 11, N° 9, del C.P., ya que existen en el proceso otros antecedentes que desvirtúan tal alegación.

Por otra parte, se rechaza la eximente fundada en que el reo padece de epilepsia, ya que tal circunstancia no basta para configurarla, pues no demuestra que en la comisión delictual de autos haya actuado privado de razón.

OTROS: El fallo hace uso de la facultad que al Consejo de Guerra entrega el art. 194 del C.J.M., de apreciar en conciencia los elementos probatorios, para determinar si el delito fue cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, haciendo una extensión de dicha facultad a una materia que no está comprendida dentro de los hechos, sino que requiere una calificación jurídica del Tribunal.

SENTENCIA: 08/02/74

AUDITOR Gonzalo Urrejola A.; **MAY.EJ.** Jorge Aitken P.; **MAY.EJ.** Jorge Paravich S.; **MAY.CAR.** Bruno Villalobos V.; **MAY.CAR.** Osvaldo Leyton G.; **CAPEJ.** Eddie Fuentes C.; **CAP.CAR.** Camilo Alarcón F.

APROBACION: 18/02/74

Cdte.en Jefe III División, GRAL.BRIG. Agustín Toro D.

**292.- Contra Miguel González, Francisco Iván y otros
Rol 1928-73 Consejo de Guerra de Concepción
Número Procesados: 13**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / OCULTAR EXPLOSIVOS / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / MEDIOS DE PRUEBA / TIEMPO DE GUERRA / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (NO)

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE MUY CALIFICADA / CP ART. 68 bis / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA / CP ART. 11 Nº 8 / ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA (NO) / CP ART. 11 Nº 1 (NO) / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART. 11 Nº 7 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: A fines de octubre de 1973, personal del Servicio de Inteligencia de Carabineros incautó 480 cartuchos de dinamita que dos de los reos habían ocultado en un pozo séptico de una casa en construcción. A fines de noviembre del mismo año, el mismo personal allanó el domicilio de otro de los reos, encontrando enterrados en el patio de su casa 800 detonadores, 200 fulminantes, 50 metros de guía, 6 bombas caseras, 30 detonadores con mecha eléctrica y 10 yataganes de ametralladora marca AKA de fabricación rusa. Todos estos elementos habían sido llevados desde la sede del Partido Socialista en Concepción hacia las localidades de Lota y Colcura, en diversos días del mes de septiembre, incluso después del 11. En el transporte, tenencia, almacenamiento, ocultación o fabricación de estos elementos, intervinieron todos los procesados de la causa, y los que no ejecutaron personal y materialmente algunos de estos actos específicos, tuvieron pleno y cabal conocimiento de su existencia en poder de los demás inculpados. Todos los procesados se concertaron para la posesión ilegal de estos elementos y su

eventual empleo; efectuaron instrucción acerca de su manejo y, en definitiva, confluyeron todos a la constitución de un grupo organizado, concertado y jerarquizado que, mancomunadamente y con unidad de propósito, mediante actos individuales distintos, integraron una partida o grupo de combate armado con los elementos señalados.

DECISION: Los hechos relatados importan el delito de pertenecer a un grupo armado o de combate con elementos de posesión prohibida, que tipifica y pena el art. 8, inc.1, de la L.C.A., perpetrado por todos los reos en tiempo de guerra, salvo uno.

Para acreditar el delito se consideraron los siguientes elementos de convicción: los partes de Carabineros, las declaraciones de funcionarios de Carabineros, declaraciones de otros testigos, careos entre los reos, documentos acompañados, peritajes de las armas encontradas e informes sobre los explosivos. La participación se estableció mediante estos mismos antecedentes, sumados a las declaraciones testimoniales de los co-encausados y a las respectivas confesiones.

A este respecto se desestima la alegación de una de las defensas en el sentido de restarle valor probatorio a un documento, consistente en una fotocopia de la declaración prestada por el reo ante los Servicios de Inteligencia, por no ser original ni llevar firma auténtica del otorgante. Para rechazar esta petición, se aprecian los antecedentes en conciencia y se tiene especialmente en cuenta que tal declaración aparece ratificada por el propio declarante ante la Fiscalía.

La descripción típica del art. 8 de la L.C.A. contiene tal variedad de actos, conductas o hechos que califica de autoría que, a la postre, resulta imposible configurar eventuales complicidad o encubrimiento de este delito. Por otra parte, estando establecida la existencia de grupo de combate, organizado y jerarquizado, las actividades individuales no alteran este hecho sustancial. Así, por ejemplo, la tenencia física de un arma no es sino una de las conductas sancionadas por el legislador dentro de dicha norma, la que contiene una amplia gama de actividades integradoras del tipo delictivo. Por esta razón se rechaza el argumento de varias defensas en el sentido de que no existía grupo armado y que cada uno de los inculpados asumió conductas individuales y distintas, desconectadas o desconcertadas de los demás imputados.

Para los efectos de la penalidad, debe señalarse que el delito fue cometido en tiempo de guerra y que, además, la situación de concierto, organización, ocultamiento y tenencia controlada de las armas por parte del

grupo de enjuiciados, permaneció inalterable hasta la acción policial encaminada a su descubrimiento y desarme, ocurrida con posterioridad al 22 de septiembre de 1973, fecha de la modificación legal que aumentó la pena establecida en la L.C.A. para tiempo de guerra. Sin embargo, hay que exceptuar de esta situación a uno de los reos, el que se presentó voluntariamente a las autoridades militares el día 16 de septiembre de 1973. Esto lo colocó en imposibilidad física de mantenerse comunicado, concertado o mancomunado con los demás integrantes del grupo con posterioridad a dicha fecha.

No obrando en autos circunstancias agravantes, el Tribunal puede recorrer toda la extensión de la pena establecida por la ley como sanción del delito, según la mayor o menor peligrosidad de los reos, mayor extensión del mal causado por el delito o según la actividad que cada reo haya desplegado en su ejecución, todo lo que debe ser apreciado en conciencia.

En definitiva, se condena a los reos a penas de 10 años de presidio (siete casos), 5 años y un día de presidio (dos casos), 3 años y un día de presidio (dos casos), y 541 días de presidio (dos casos, entre ellos, el reo que se entregó con anterioridad al 22 de septiembre a las autoridades militares).

No se da lugar a la remisión condicional de la pena solicitada, por no cumplirse los requisitos legales.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acoge en favor de todos los procesados la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), acreditada con los extractos de filiación acompañados y las correspondientes declaraciones de testigos. No obstante, apreciando los antecedentes en conciencia, el Tribunal estima que esta minorante concurre como muy calificada, en los términos del art. 68 bis del C.P., respecto de uno de los reos. Para ello se tiene especialmente presente la forma y circunstancias en que este encausado participó en los hechos imputados, sus antecedentes predelictuales y mérito general del proceso a su respecto.

Igualmente se acepta la atenuante de cooperación con la justicia (art. 11, Nº 8, del C.P.), invocada por uno de los reos, fundado en que no eludió la acción de la justicia, pues se entregó voluntariamente a las autoridades militares. Por el contrario, no se aceptan: la atenuante de eximente incompleta (art. 11, Nº 1, del C.P.), la atenuante de reparación con celo del mal causado (art. 11, Nº 7, del C.P.), la atenuante de cooperación con la justicia (art. 11, Nº 8, del C.P.), y la atenuante de existir en contra sólo la confesión (art. 11, Nº 9, del C.P.), pues no se han acreditado en el proceso en forma

alguna por parte de quienes las invocaron.

SENTENCIA: 11/02/75

MAY. Hugo Pérez B.

APROBACION: 07/03/75

**293.- Contra González Machuca, Raúl Segundo y otro
Rol 2510-73 Consejo de Guerra de Concepción
Número Procesados: 2**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / REUNIONES

DECISION: REORGANIZAR PARTIDO POLITICO Ilicito / DL 77 ART. 2 / APRECIACION PRUEBA EN CONCIENCIA / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (NO)

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: COMPETENCIA

RESUMEN

HECHOS: Los dos inculcados, dirigentes de la Juventud Comunista de Lota, realizaron después del 13 de octubre de 1973 actividades de promoción, propaganda e inducción, tendientes a reorganizar las bases de dicha colectividad política marxista en la aludida localidad, las que se concretaron en promover reuniones destinadas al logro de dicho objetivo y reactivar la acción del Partido Comunista.

DECISION: El hecho precedentemente relatado importa la comisión del delito de asociación ilícita, descrito y penado por los artículos 2 y 3 del D.L.77, del 13 de octubre de 1973.

Se rechazan las defensas de los inculcados de no hallarse debidamente acreditada la existencia del delito ni la responsabilidad de los acusados, ya que éstas quedan determinadas por los elementos de convicción ponderados y por las propias declaraciones de los acusados, en que reconocen haber impartido instrucciones a las bases de la Juventud Comunista de Lota, a fines de octubre del año 1973.

Se condena a ambos reos como autores del delito de asociación ilícita, consistente en promover e inducir a la organización del Partido Comunista, del art. 2 del D.L.77 de 1973, a penas de 4 años de presidio, en un caso, y

de 3 años y un día de presidio, en el otro, y a las penas accesorias. Se rechaza la petición de un reo de que se le conceda el beneficio de la remisión condicional de la pena, atendida la pena impuesta.

El fallo considera que la facultad de apreciar en conciencia los elementos de convicción del sumario, que el art. 194 del C.J.M. confiere al Consejo de Guerra, importa una verdadera derogación de las normas que encauzan o limitan la regulación probatoria, en términos que, como se ha expresado por la Doctrina y la Jurisprudencia, puede el Consejo de Guerra fallar enteramente de acuerdo a su convencimiento personal. Agrega que, según criterio uniforme de la Excelentísima Corte Suprema, apreciar y resolver en "conciencia" significa obrar con el "conocimiento interior del bien que debemos hacer y del mal que debemos evitar". Por último, tiene en cuenta que, según se dejó constancia en las actas de la Comisión de Reforma al Código de Justicia Militar del año 1932, "esta facultad (la de apreciar la prueba en conciencia) se estimó necesaria dada la composición del Tribunal que, por la forma en que se integra, tiene más las características de un jurado que de un tribunal de derecho". Por consiguiente, se deja establecido que, para la más acertada resolución del juicio, puede el Consejo de Guerra valerse libremente de todos los antecedentes procesales, sin que en ello pueda verse entrabado por limitantes legales en cuanto a la eficacia de ciertos medios para la comprobación de los hechos y participación que en ellos haya cabido a los encausados.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: No se admite la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del art. 11, Nº 6, del C.P., alegada por ambos reos, en atención a no encontrarse suficientemente acreditada en el proceso.

OTROS: La defensa de los reos formuló, como cuestión previa, la excepción de incompetencia del Consejo de Guerra, fundada en el art. 6 del D.L.77, de 1973. Este establece que los procesos a que dieren lugar los delitos a que dicha normativa se refiere, deben ser conocidos y fallados conforme a la Ley 12.927, es decir, por un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, en razón de que los encausados son exclusivamente civiles.

El fallo desecha dicha excepción, en atención a que la causa se inició con el objeto de investigar delitos de la jurisdicción militar, y de ello se inculpó, a título de eventuales responsables, a los dos inculpados.

En efecto, este proceso se ordenó instruir en averiguación de delitos

contra la Seguridad del Estado, Ley sobre Control de Armas y otros hechos de la competencia de la Justicia Militar, que habrían sido cometidos por elementos extremistas de las localidades de Lota, Coronel y otros lugares de la provincia de Concepción. El Fiscal se avocó a establecer la posible existencia de actividades violentistas o posibles enfrentamientos entre individuos antisociales con miembros de las Fuerzas Armadas, reuniendo antecedentes de los cuales se desprende, no sólo que los hechos investigados son de la competencia de los Tribunales Militares, sino que ellos inculpan a los reos de la causa. El fallo continúa su razonamiento diciendo que, según el art. 12 del C.J.M., cuando un individuo fuere responsable de delitos sometidos a la jurisdicción militar y ordinaria, será competente para juzgarlo por todos los delitos la jurisdicción militar. Al respecto -prosigue- la expresión "responsable" empleada por la norma precitada sólo tiene la acepción genérica de "inculpado", no implicando una determinación definitiva acerca de su participación delictual, lo que sólo cabe hacer en la sentencia.

Por ello, basta que en un proceso se inculpe a un individuo por un delito del fuero militar, como ha ocurrido en estos autos, respecto de posibles infracciones a la Ley de Seguridad del Estado, modificada por el D.L.5 de 1973, o infracciones a la L.C.A., para que quede radicada la competencia ante el Tribunal Militar, sin perjuicio de la calificación que en definitiva pueda hacerse del delito determinadamente tipificado o imputado al o los encausados. En otros términos, radicada con suficientes antecedentes la competencia del Tribunal del Fuero, no cabe alterar dicha competencia por la calificación jurídica que sobre los hechos que dieron comienzo a la investigación pueda, al término del proceso, hacerse.

SENTENCIA: 04/03/74

AUDITOR Gonzalo Urrejola A.; TCL.EJ. José Vilaboa B.; TCL.CAR. José Lizama M.; MAY.EJ. José Lira V.; MAY.CAR. Francisco Molina A.; MAY.EJ. Angel Astorga V.; CAP.CAR. Oscar Quezada C.

APROBACION: 13/03/74

GRAL.BRIG. Agustín Toro D.

**294.- Contra Gómez Duarte, Ricardo Renato y otros
Rol 2511-73 Consejo de Guerra de Concepción
Número Procesados: 13**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / FABRICACION EXPLOSIVOS

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / TIEMPO DE PAZ / DELITO PELIGRO / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (NO)

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE OBRAR POR ARREBATO Y OBCECACION (NO) / CP ART. 11 Nº 5 (NO) / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART. 11 Nº 7 (NO) / ATENUANTE OBRAR POR CELO DE LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 10 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: EXTENSION DE LA PENA

RESUMEN

HECHOS: Desde antes del 11 de septiembre de 1973 y hasta esa fecha, un grupo de militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), en una casa ubicada en la Población Eleuterio Ramírez de Curanilahue y que denominan "El Taller", se dedicaban a la fabricación de bombas y artefactos explosivos, elementos que ocultaban bajo tierra y que fueron encontrados por Carabineros. Otro grupo, el 11 de septiembre de 1973, presionó para que la administración de las minas Nueva Aurora y Colico Sur les entregara explosivos para volar el puente "Trongol", los que obtuvieron, dirigiéndose hacia el puente, pero al llegar a él se desistieron de hacerlo.

DECISION: Los hechos descritos constituyen la comisión del delito de pertenecer a grupos de combate armados, descritos y penados en el art. 8, de la L.C.A., cometido en tiempo de paz.

Para el adecuado encuadramiento legal de los hechos, el fallo agrega

que, lo que la ley desea evitar y sancionar, es la simple conducta de dos o más personas que, en cualquiera de las formas consideradas en el art. 8, constituyen un grupo, y en conjunto, colectivamente, se arman con algunos de los elementos que ahí se indican. Este sólo hecho reviste para la ley un peligro, riesgo o actividad que debe impedir y castigar criminalmente, conminándolo con la pena correspondiente, aún cuando no se haya producido ningún resultado externo, daño efectivo, ni demostrado concretamente ningún propósito determinado. Se sanciona, así, la mera actividad, el sólo peligro remoto.

Se desechan las alegaciones de las defensas de cuatro inculpados de que su única participación fue la de repartir el diario "El Rebelde", en consideración a que se encuentra suficientemente probada su militancia en el MIR de Curanilahue e integraron el grupo armado señalado.

Se desechan, asimismo, las defensas de otros cinco inculpados, dado que no sólo eran militantes del MIR de Curanilahue, sino que se encuentra probada su participación en los hechos.

Respecto de otros cuatro inculpados, se rechazan sus defensas, ya que su participación se encuentra establecida con sus propias declaraciones y las de testigos que rolan en autos.

Se condena a todos los inculpados como autores del delito de pertenecer a un grupo de combate armado, del art. 8, de la L.C.A., cometido en tiempo de paz, a penas de 541 días, en seis casos; de 800 días, en cuatro casos; de 3 años, en un caso; y de 5 años, en dos casos, todas de presidio menor, y accesorias, sin remisión condicional de las penas.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza, respecto de todos los inculpados, la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art. 11, Nº 6, del C.P., porque no puede aceptarse que la tenga quien ha participado en hechos de ejecución compleja, compuesta y desarrollados a través de un prolongado lapso, de manera que no cabe determinar cuándo dejaron de observar una conducta carente de reproche.

Se rechazan, respecto de un reo, las atenuantes de obrar por estímulos poderosos que producen arrebato y obcecación, del art. 11, Nº 5; de reparar con celo el mal causado, del art. 11, Nº 7; y de obrar por celo de la justicia, del art. 11, Nº 10, todas del Código Penal, por no encontrarse probadas. Se rechaza, respecto de tres inculpados, la atenuante de colaboración con la justicia, del art. 11, Nº 8, del Código Penal, porque dichos reos sólo se presentaron cuando ya estaba en su conocimiento el hecho por el que eran investigados, de modo que no tomaron ellos la iniciativa de autodenunciarse.

Por último, se rechaza la atenuante de no resultar en el proceso otro antecedente que su espontánea confesión, del art. 11, Nº 9, del Código Penal, alegada por cuatro reos, por existir otros antecedentes que acreditan su participación.

OTROS: El fallo expresa que, no obstante que a todos los reos incumbe responsabilidad de autores en el delito y, atendiendo que no concurren atenuantes ni agravantes, puede recorrerse toda la extensión de la pena al imponerse la correspondiente sanción, castigando a cada imputado según la individual actividad desplegada en la perpetración del hecho, la menor o mayor peligrosidad del reo, el mayor o menor mal causado por el delito.

SENTENCIA: 04/11/74

MAY.EJ. Luis Uribe V.; **CAPEJ.** Alejandro Vial C.; **CAPEJ.** Raúl Rozas E.; **CAPEJ.** Julio Vejar Z.; **CAP.CAR.** Diego Cardemil H.; **CAP.CAR.** Luis Gajardo A.; **CAP.CAR.** Gaetano Daza B.; Raúl Córdova D.

APROBACION: 15/11/74

GRAL.BRIG. Nilo Floody B.

**295.- Contra Beltrán Herrera, Mario del Carmen y otros
Rol 1611-74 Consejo de Guerra de Concepción
Número Procesados: 5**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA MATERIAL
PROPAGANDA / TENENCIA ARMAS

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / APLICACION
DL 640 / TENTATIVA (NO) / CONDENA / INSUFICIENCIA ELEMENTOS
CONVICCION / ABSOLUCION / REMISION CONDICIONAL

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPRO-
CHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: Los procesados, junto con otros reos rebeldes, se concertaron para actuar dentro del Barrio Universitario de Concepción. El 8 de octubre de 1974 acudieron de madrugada a dicho lugar y en la carbonera de un edificio del mismo Barrio se repartieron propaganda y cuatro pistolas con su respectiva munición. En esta maniobra fueron sorprendidos por un vigilante, dándose a la fuga y siendo posteriormente detenidos. Finalmente, un último reo ayudaba al grupo ilícito trasladando los mensajes que entre sus miembros se enviaban.

DECISION: Los hechos descritos importan la comisión del delito de pertenecer y ayudar a un grupo paramilitar dotado de armas de fuego, previsto en el art. 8 de la L.C.A., inc.2do.

Los antecedentes considerados para acreditar el delito fueron el parte, declaraciones de testigos y documentos. La participación de los reos se estableció con los mismos elementos, más las propias declaraciones. Sin embargo, respecto de dos procesados se estima que no obran suficientes elementos de juicio para atribuirles responsabilidad, ya que del proceso se desprende que, aún cuando conocieron a los reos inculcados, sólo tuvieron un contacto esporádico con los mismos, ignorando la existencia de armas

y no participando en ningún tipo de actividad que los involucrara concertadamente con los miembros del grupo paramilitar. Por ello son absueltos de la acusación fiscal.

Se desestima una rebaja de pena solicitada por una de las defensas, argumentando que, al declararse el estado de sitio en grado de seguridad interior, se produjo una disminución en la cuantía de las penas indicadas para estos delitos. Se resuelve que, conforme al Decreto Ley N° 640, la variación en la penalidad no rige respecto de los delitos cometidos durante el estado de sitio en grado de defensa interna, como es el caso de autos, sino para aquellas infracciones que se perpetren desde que se imponga el grado de seguridad interior en adelante. Es decir, no se trata de una disminución de pena para un delito ya cometido, en que tendría aplicación el artículo 18 del C.P., sino de las penas que correspondan a delitos ejecutados bajo un estado jurídico nuevo. Igualmente, se rechaza la argumentación de otra defensa en el sentido de que el delito habría quedado sólo en grado de tentativa, pues sólo se llegó hasta la "creación" del grupo, pero no se alcanzó el "funcionamiento". En efecto, para que estos delitos se configuren, basta, por su carácter esencialmente formal, el hecho de haberse creado y poseído las armas.

En consecuencia, se condena a tres de los procesados, como autores del delito individualizado, a 3 años y un día de presidio, en dos casos, y a 541 días de presidio en el tercero. Se otorgó la remisión condicional respecto de este último condenado.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, N° 6, del C.P.), en favor de los tres condenados, acreditada con el mérito de los extractos de filiación y las declaraciones de testigos acompañadas.

SENTENCIA: 17/12/75

AUDITOR Luis Uribe V.; CAP.EJ. Raúl Rozas E.; CAP.CAR. Luis Gajardo A.; CAP.CAR. Oscar Salgado G.; TTE.EJ. Ramón Grez F.; TTE.CAR. Fernando Garín M.; SUBTTE. Luis Torres A.; Raúl Córdova D.

APROBACION: 13/01/76

Cdte.en Jefe III División GRAL.BRIG. Rigoberto Rubio R.

**296.- Contra Moraga Cifuentes, Luis Enrique y otros
Rol 264-75 Consejo de Guerra de Concepción
Número Procesados: 3**

DESCRIPTORES

HECHOS: MILITANTE PARTIDO / TENENCIA ARMAS

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / CONDENA / ABSOLUCION / REMISION CONDICIONAL

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 N° 6 / ATENUANTE MUY CALIFICADA / CP ART. 68 bis / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 N° 9 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: TACHAS / CPP ART. 460 N° 2 / CPP ART. 460 N° 8

RESUMEN

HECHOS: En los meses de febrero de 1974 y julio de 1975, dos de los reos, integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario, retiraron de la casa de la madre de un mirista prófugo, dos paquetes conteniendo diversas armas destinadas a dotar al grupo extremista ya indicado. En poder de uno de ellos fue encontrado uno de estos paquetes.

DECISION: Los hechos anteriormente descritos importan la comisión del delito de dotar a partidas militarmente organizadas, contemplado en el art. 8, inciso 2o., de la L.C.A.

Uno de los reos recibió sobreseimiento parcial y temporal, y no fue sometido al Consejo de Guerra. Un segundo es absuelto por el Consejo de Guerra, ya que, si bien reconoce haber tenido contacto con miembros del MIR y haber recibido de éstos proposiciones para que colaborara, no existe antecedente alguno en la causa que lleve al Consejo a la convicción de que este acusado pertenecía efectivamente a este movimiento y que participara en los hechos materia de este proceso, no pudiendo por ello atribuírsele participación responsable en el delito de pertenecer a un grupo armado.

Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que le juzga haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que

realmente se ha cometido un hecho punible, y que en él ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Se condena a dos reos como autores del delito de ayudar a partidas militarmente organizadas, descrito en el art. 8, inciso 2o., de la L.C.A., a tres años de presidio menor, y se les remite condicionalmente la pena privativa de libertad por reunirse los requisitos legales.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acoge en favor de ambos reos la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art. 11, Nº 6, del C.P., la que el Tribunal, estimándola en conciencia, considera como muy calificada al tenor del ed.68 bis del Código Penal.

Se rechaza la atenuante de no resultar en contra del reo otro antecedente que su espontánea confesión.

OTROS: Se acogen las tachas en contra de uno de los reos por las causales del art. 460, Nos.2 y 8 del Código de Procedimiento Penal, por ser procesado por crimen o simple delito y por tener enemistad con el reo, sin perjuicio del valor probatorio que al testigo pueda dársele de acuerdo con las reglas generales y en atención a lo expresado en el art. 464 del C.P.P.

SENTENCIA: 17/03/76

AUDITOR Luis Uribe V.; CAP.EJ. Rodolfo Bahamonde P.; CAP.EJ. Carlos Molina J.; CAP.EJ. Carlos Villar R.; CAP.CAR. Luis Gajardo A.; CAP.CAR. Oscar Salgado G.; TTE.CAR. Fernando Garín M; CAP.EJ. Francisco Parada M.

APROBACION: 31/03/76

GRAL.BRIG. Rigoberto Rubio R.

**297.- Contra Muster Leal, Francisco Javier y otros
Rol 513-75 Consejo de Guerra de Concepción
Número Procesados: 10**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / TACHA TESTIGO / CONDENA / SOBRESEIMIENTO

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE MUY CALIFICADA / CP ART. 68 bis / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: Después del 11 de septiembre de 1973, los procesados reiniciaron las actividades que antes de esa fecha desarrollaban como miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionario, ya sea trabajando en informes políticos, distribuyendo instrucciones, reorganizando la red clandestina de la organización y formando un grupo armado con un fusil AKA y una pistola P-38.

DECISION: Los hechos anteriormente descritos importan la comisión del delito de formación e integración de un grupo paramilitar armado con elementos mencionados en los artículos 2 y 3 de la L.C.A., lo que constituye el delito descrito en el art. 8, inciso 1, de la L.C.A.

Del análisis en conciencia del proceso se desprende que ha habido, en las actuaciones de cada uno de los reos, distinta peligrosidad, situación que el Tribunal considera para efectos de determinar las penas que les correspondan. Son acogidas las tachas que las defensas de dos de los reos interponen en contra de sus demás co-reos, fundadas en las causales Nos.2 y 8 del art. 460 del C.P.P., esto es, por ser actualmente procesados por crimen o simple delito y por carecer de la imparcialidad necesaria por tener interés directo o indirecto. Lo anterior, sin perjuicio del valor probatorio que este

Tribunal, obrando en conciencia, pueda darles a las declaraciones tachadas, en virtud del art. 464 del C.P.P.

En definitiva, la decisión es condenatoria, en calidad de autores del delito indicado, a penas de presidio que van desde los 541 días a los 3 años y un día de presidio, de acuerdo a las atenuantes aceptadas y al mayor o menor grado de peligrosidad de cada reo condenado.

En el proceso se llegó a acusar a diez personas, pero se dictó sobreseimiento temporal respecto de seis de ellas, por no estar acreditada suficientemente su participación.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, N° 6, del C.P.) alegada en favor de los reos, la que se estima, obrando en conciencia y de acuerdo al art. 68 bis del C.P., como muy calificada.

Se rechaza la atenuante de no existir contra el reo otro antecedente que su espontánea confesión (art. 11, N° 9, del C.P.), alegada en favor de dos de los procesados, ya que en el proceso existen otros varios antecedentes en su contra, además de sus respectivas confesiones.

SENTENCIA: 21/04/76

AUDITOR Luis Uribe V.; CAP.EJ. Rodolfo Bahamonde P.; CAP.EJ. Carlos Villar R.; CAP.CAR. Luis Gajardo A.; CAP.CAR. Oscar Salgado G.; TTE.CAR. Fernando Garín M.; CAP.EJ. Francisco Parada M.; Edgardo Castillo B.

APROBACION: 29/04/76

GRAL.BRIG. Rigoberto Rubio R.

**298.- Contra Orrego Briceño, Alicia del Carmen y otro
Rol 792-75 Consejo de Guerra de Concepción
Número Procesados: 2**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / ACCIONES PROPAGANDA / PANFLETOS

DECISION: PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART. 4f) / DELITO FRUSTRADO / CONDENA / REMISION CONDICIONAL / REMISION CONDICIONAL (NO)

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA (NO) / CP ART. 11 Nº 1 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: Los reos formaban parte de una célula del ex-Partido Socialista. Entre agosto y septiembre de 1975 confeccionaron panfletos incitando al odio, atacando al actual gobierno y destinados a destruir o alterar en forma violenta el orden social, los que no alcanzaron a ser distribuidos porque el portador de ellos, que no fue habido, los perdió al arrebatarlos una tercera persona.

DECISION: Los hechos descritos importan la comisión del delito de propagar o fomentar, por escrito, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social, descrito en el art. 4, letra f), de la L.S.E. Se rechaza la alegación de la defensa, en el sentido de que no se acreditó la existencia del cuerpo del delito por no haberse alcanzado a difundir públicamente los panfletos, ya que fue justamente esta circunstancia la que se tomó en consideración para calificar el delito en grado de frustración. En consecuencia, la decisión es condenatoria, como autores del citado delito, a tres años de extrañamiento respecto de un reo, y a tres años de presidio,

con remisión condicional de la pena, respecto del otro.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) respecto de un reo, por no encontrarse debidamente acreditada en el proceso. Se acepta esta misma atenuante en favor del otro reo, ya que el Tribunal, obrando en conciencia, la estima probada en autos.

Se rechazan, respecto de la primera reo también, las siguientes atenuantes: de eximente incompleta (art. 11, Nº 1 del C.P.) relacionada con la eximente de haber obrado totalmente privado de razón a causa de su precario estado de salud mental; de cooperación con la justicia (art. 11, Nº 8 del C.P.); y de no existir en contra del reo otro antecedente que su espontánea confesión (art. 11, Nº 9 del C.P.), todas las cuales no son acogidas por no estar probadas.

SENTENCIA: 17/03/76

AUDITOR Luis Uribe V.; CAP.EJ. Rodolfo Bahamonde P.; CAP.EJ. Carlos Molina J.; CAP.EJ. Carlos Villar R.; CAP.CAR. Luis Gajardo A.; CAP.CAR. Oscar Salgado G.; TTE.CAR. Fernando Garín M.; CAP.EJ. Francisco Parada M.

APROBACION: 31/03/76

GRAL.BRIG. Rigoberto Rubio R.

**299.- Contra González Yañez, Guillermo Antonio y otros
Rol 1004-75 Consejo de Guerra de Concepción
Número Procesados: 10**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / ESTRUCTURA PROPAGANDA

DECISION: PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART. 4f) / AUTORIA / CP ART. 15 Nº 3 / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (NO)

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA (NO) / CP ART. 11 Nº 1 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO) / EXIMENTE LOCURA O DEMENCIA (NO) / CP ART. 10 Nº 1 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: TACHAS / APRECIACION PRUEBA EN CONCIENCIA

RESUMEN

HECHOS: Un grupo de personas, entre los que se encontraban los procesados, reorganizó el Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, en la zona de Concepción, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 hasta su descubrimiento y detención en octubre y noviembre de 1975. El grupo constituía una célula de propaganda de dicho movimiento clandestino y su misión era adoctrinar y reclutar adeptos. Con tal fin confeccionaban, imprimían y repartían folletos, panfletos, minifotos, propaganda e instrucciones sobre la manera de actuar contra el Gobierno y formar parte activa de los grupos de resistencia armados.

De la lectura de los documentos incautados se desprende claramente que este grupo clandestino propagaba y fomentaba la destrucción y alteración del orden social por medio del empleo de violencia, a fin de poder instaurar la dictadura del proletariado, preconizada por los partidos del marxismo, entre los que se encuentran los integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario.

DECISION: Los hechos descritos importan la comisión del delito de

propagar o fomentar de palabra o por escrito, o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social, delito contra la seguridad interior del Estado penado en el art. 4, letra f), de la L.S.E., en el cual les ha cabido a los procesados participación como autores. Se rechazan los argumentos de la defensa en orden a no dar por establecido el delito, por no estar acreditado que los documentos hayan llegado al conocimiento de terceros y por ser sólo relativos a críticas internas del referido movimiento, en los cuales se insiste en el fracaso, la deserción y el derrotismo, con lo cual no serían aptos para instruir y conquistar adeptos. El Tribunal estima que la expresión "propagar", en los términos definidos por la Real Academia y en su uso obvio, significa "extender" y "difundir", y, a la vez, la voz "fomentar" equivale a "promover" y "excitar". De acuerdo a ello, las acciones de propagar o fomentar actitudes o doctrinas violentistas no solo pueden perpetrarse dándolas a conocer a terceros, sino también promoviéndolas, fomentándolas y reactivándolas dentro de los adeptos a un mismo grupo. En el caso de autos, además, la actividad de los reos estaba destinada a fortalecer su movimiento, reclutando adeptos, ya sea entre extraños o entre antiguos militantes. De aceptarse la tesis de la defensa, jamás podría perpetrarse el delito de que se acusa, porque siempre podría argumentarse que quienes recibieron la propaganda tenían cierta predisposición íntima a aceptar su contenido, lo que no resiste el menor examen. El hecho de que los escritos tuvieran una característica pesimista o derrotista no impide el delito, ya que, si bien se critica al movimiento, siempre se concluye que la resistencia armada es necesaria y se insta a los partidarios y seguidores a la realización de actos de violencia para instaurar el sistema marxista, destruyendo el orden social y la estructura jurídica del Estado.

Respecto de la participación de los reos, ésta se estima como de autores, principalmente sobre la base de sus declaraciones, las que jurídicamente constituyen confesiones que, unidas a los demás elementos de convicción, son suficientes para acreditarles ese carácter.

Se rechaza la defensa basada en el art. 456 del C.P.P., de que serían insuficientes los elementos del proceso para condenar a uno de los reos, teniendo en cuenta las facultades que el art. 194 del C.J.M. otorga al Consejo de Guerra.

Respecto de varios de los acusados, la sentencia reconoce que las pruebas son insuficientes para probar que personalmente hayan propagado o fomentado la doctrina violentista, pero por estar acreditado que militaron activamente en el grupo hasta febrero de 1975, se les considera autores del

delito, de acuerdo al art. 15, Nº 3, del C.P., ya que al integrar el movimiento y realizar las tareas que se le asignaron ha existido el concierto previo exigido por la ley, y con su labor han facilitado los medios para que los demás militantes imprimieran y repartieran documentos con la doctrina del MIR.

En definitiva, se condenó a los reos como autores del delito del art. 4, letra f), de la L.S.E., a penas de relegación menor en grado máximo y medio, correspondiéndoles a unos tres años y un día, a otros dos años y a los restantes 541 días.

El Consejo de Guerra había tenido presente que las penas de este delito de presidio, relegación o extrañamiento menores en grados medio a máximo, debían ser aumentadas en uno o dos grados, conforme a las normas coordinadas de los Decretos Leyes 640 y 1009, y, en consecuencia, había condenado a penas superiores, las que fueron reducidas por el Comandante de la División. No se otorgó la remisión condicional de las penas, por no estimarse procedente.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acoge para todos los reos, la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art. 11, Nº 6, del C.P., en base a sus extractos de filiación y antecedentes e informaciones sumarias de testigos. Respecto de un reo, se rechaza la atenuante de eximente incompleta, del art. 11, Nº 1, del C.P., en relación con el art. 10, Nº 1, del mismo Código, por ser esta atenuante muy discutible en doctrina en el caso de los enajenados. En efecto, la Comisión Redactora del Código Penal, tratando del art. 11, Nº 1, dispuso, para mayor claridad, que este número se refiere sólo a los casos en que hayan circunstancias copulativas, discrepando en este punto del tratadista español Pacheco (Acta Sesión 7a.). Además, la atenuante sólo operaría si el delito se perpetró en estado de enajenación mental que no alcance a constituir una eximente, lo que no ocurre en autos, porque el delito se cometió antes que surgiera el brote de la enfermedad, de la que sanó, como hay constancia en autos.

Se rechaza la atenuante de no resultar contra el reo otro antecedente que su espontánea confesión, del art. 11, Nº 9, del C.P., por no tolerar ese precepto que haya algún otro medio de prueba en su contra, aunque insuficiente para condenarlo, porque si tales probanzas concurren, no podrá acogerse la atenuante (Eduardo Novoa, Curso de Derecho Penal Chileno, Editorial Jurídica, Tomo II, página 45). Para puntualizar que la atenuante queda reducida al único caso en que la confesión sea tan espontánea que sin ella no habría habido medio de hacer cargo alguno al reo, es que la Comi-

sión Redactora del Código Penal usó la palabra "antecedente" en lugar de "prueba" (Sesión 168; citado por Novoa en obra indicada).

Se rechaza la eximente de demencia o locura, del art. 10, Nº 1, del C.P.; por cuanto los síntomas de su enfermedad sólo aparecieron después de cometido el delito.

OTROS: Se rechazan las tachas deducidas contra las declaraciones de los propios reos, por ser procesados en la misma causa, carecer de imparcialidad y tener interés directo en los resultados del proceso, teniendo presente la facultad del Tribunal para apreciar en conciencia las pruebas acumuladas a fin de llegar a establecer la verdad de los hechos. Además, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de no admitir las tachas cuando el Tribunal está facultado para apreciar la prueba en conciencia.

SENTENCIA: 23/06/76

AUDITOR Rafael Diez M.; CAP.CAR. Luis Sepúlveda T.; CAP.CAR. Oscar Salgado G.; TTE.EJ. Rolando Romás H.; CAP.CAR. Nelson Zamorano R.; TTE.EJ. Ramón Grez F.; TTE.EJ. José Rivas S.

APROBACION: 13/10/76

GRAL.BRIG. Rigoberto Rubio R.

INDICE GEOGRAFICO

Nº Nombre	Rol	Tribunal	Página
185 Galaz Guzmán, Ernesto y otros	1-73	Santiago (FACH)	9
186 Chávez Guerrero, José Raúl	61-74	Santiago (FACH)	39
187 Ruz Zañartu, Gustavo Aurelio y otros	4-75	Santiago (FACH)	41
188 Prat Ibañez, Orlando Ignacio Arturo y otros	5-73	Santiago	44
189 Gómez López, José Antonio	21-73	Santiago	50
190 Rivas Miranda, Armando Antonio	30-73	Santiago	52
191 Cifuentes Hierro, Eduardo Enrique	60-73	Santiago	54
192 Meza Riquelme, Francisco Javier y otros	77-73	Santiago	56
193 González Paredes, Julio Enrique	93-73	Santiago	59
194 Contreras Arce, Germán Salvador y otros	106-73	Santiago	61
195 Osorio Comejo, Leopoldo y otros	129-73	Santiago	65
196 Ruiz Bugueño, Rolando Víctor y otro	141-73	Santiago	67
197 Ahumada Espinoza, Osvaldo Raúl	145-73	Santiago	69
198 Pérez Tobar, Carlos y otros (a)	146-73	Santiago	71
199 Reveco Valenzuela, Fernando y otro (b)	146-73	Santiago	74
200 Acuña Acuña, Gilberto Enrique	147-73	Santiago	76
201 Solís Salas, Emilio	163-73	Santiago	78
202 Cabezas Verdejo, José Miguel y otros	176-73	Santiago	80
203 Rivera Cornejo, Patricio Mario y otro	181-73	Santiago	82
204 Martínez Martínez, Ramón del Carmen y otro	186-73	Santiago	84
205 Aranguiz Ulloa, Juana Laura y otros	227-73	Santiago	86
206 Villalobos De la Jara, Enrique Eduardo y otros	293-73	Santiago	88
207 Espindola Reyes, Rolando	307-73	Santiago	90
208 Contador Núñez, María Isabel	309-73	Santiago	92
209 Ravanal Maldonado, Jorge Eduardo	325-73	Santiago	94
210 Morales Saavedra, Luis Germán y otro	338-73	Santiago	95
211 Huenqueo Epul, Mauricio	377-73	Santiago	97
212 Gutiérrez Zegarra, Ernesto Antonio y otro	388-73	Santiago	99
213 Nuñez Quintanilla, Amador Arturo y otros	422-73	Santiago	101
214 Osses Guzmán, Raúl Osvaldo	424-73	Santiago	103
215 Aranda Díaz, Rubén Armando y otros	451-73	Santiago	105
216 Riquelme Delgado, Héctor Noel y otros	535-73	Santiago	107
217 Silva Herrera, Eduardo	705-73	Santiago	110
218 Williamson González, Omar	744-73	Santiago	112
219 Pizarro Pacheco, Ricardo Manuel y otros	813-73	Santiago	114
220 Díaz Díaz, Juan Antonio	815-73	Santiago	117
221 López López, Marcelo Laureano y otro	850-73	Santiago	119
222 Valdés Valdés, Orlando Hernán	856-73	Santiago	121
223 Atías Muñoz, Pedro Guillermo y otros	960-73	Santiago	123
224 Valdés Vivar, Sonia y otros	24-74	Santiago	127
225 Estroz Cifuentes, Raúl Enrique y otros	61-74	Santiago	129
226 Fuentes Araya, Waldo y otros	129-74	Santiago	130
227 Figueroa Carrasco, Patricio José Germán	177-74	Santiago	132
228 Thompson Orellana, Jorge Luis y otros	255-74	Santiago	134
229 Moreno Aqueveque, Mario Hernán y otros	264-74	Santiago	136
230 Valenzuela Rubilar, Robinson y otros	271-74	Santiago	139
231 Hernández Hernández, Ernesto Héctor	378-74	Santiago	141

232 Campos Guajardo, Julio Octavio	531-74	Santiago	143
233 Dinamarca Bravo, Valeriano Jorge y otros	830-74	Santiago	145
234 Galves Astudillo, Guillermo de la Cruz y otros	1074-74	Santiago	147
235 Jorquera Armijo, Roberto Fernando	17-75	Santiago	149
236 Jorquera Encina, Manuel Patricio	72-75	Santiago	151
237 Jeria Sepúlveda, Nelson y otros	272-75	Santiago	153
238 Muñoz Urrutia, Víctor Gilberto y otros	318-75	Santiago	155
239 Zuleta Mora, Williams Robinson y otro	444-77	Santiago	158
240 Belleman Montú, Mario y otros	6-73	Rancagua	160
241 Lira Moscoso, Carlos Mario	7-73	Rancagua	164
242 Ríos Lecaros, Ricardo Omar y otros	23-73	Rancagua	166
243 Galdamez Hidalgo, Juan Eleuterio y otros	24-73	Rancagua	168
244 Araos Acevedo, Juan Octavio	34-73	Rancagua	170
245 Burgos Traipe, Bartolo	31-74	Rancagua	171
246 Figueroa Contreras, Héctor y otro	1-73	San Fernando	173
247 Rubio Pérez, Manuel Bernardo y otros	3-73	San Fernando	175
248 Rementería Troncoso, Ricardo Hansel y otros	4-73	San Fernando	179
249 Schubert Klein, Alexander Herbert y otros	6-73	San Fernando	184
250 Bustos Venegas, Luis Fernando y otro	7-73	San Fernando	189
251 Muñoz Muñoz, Jorge y otro	9-73	San Fernando	191
252 Cucumides Argomedo, Víctor Manuel y otros	14-73	San Fernando	193
253 Muñoz Moreno, Santiago y otros	18-73	San Fernando	195
254 Lorca Zamorano, Manuel Jesús y otro	21-73	San Fernando	197
255 Soto Flores, José Rosendo	22-73	San Fernando	200
256 Comejo Catalán, Jaime Humberto	36-73	San Fernando	202
257 Valenzuela Martínez, Jaime Enrique y otros	38-73	San Fernando	204
258 Osorio Rozas, José Baudilio y otros	40-73	San Fernando	209
259 Avila Saavedra, Juan Bautista y otros	2-73	Curicó	211
260 Huespe Gallardo, Isaac Abel y otros	5-73	Talca	214
261 Silva Carmona, Guillermo Roberto y otro	11-73	Talca	216
262 Muñoz Fuentes, René Antonio y otros	14-73	Talca	218
263 Castro Rojas, Germán Gustavo y otros	1613-73	Talca	220
264 Rivas Jaque, Juan Roberto	S/ROL-74	Talca	222
265 Valdés Cifuentes, Hugo Alejandro y otros	12-73	Linares	224
266 Rebolledo Miranda, Ramón Ricardo y otros	19-73	Linares	229
267 Reveco Orellana, Aldo Sebastián y otros	1603-73	Linares	233
268 Mora Arévalo, Mario Eleazar y otros	1624-73	Linares	236
269 Maldonado González, Sebastián Antonio y otros	1633-73	Linares	239
270 Rivera Rivera, Silvia de Lourdes y otro	1662-73	Linares	242
271 Ramírez Torres, Oscar Manuel y otros	1776-73	Linares	244
272 Muñoz Escobar, Manuel del Carmen y otros	1777-73	Linares	247
273 Roca Herrera, René	4-74	Linares	250
274 Antich Rojas, Lorenzo Manuel Hernán y otros	21-74	Linares	252
275 Hernández Yañez, Filadelfio Segundo y otros	1-73	Cauquenes	257
276 Vásquez González, Mario Segundo y otros	1654-73	Cauquenes	260
277 Manquilef Torres, José Florentino y otro	14-74	Cauquenes	267
278 Candia Azócar, Abelardo	2-73	Chillán	269
279 Ocampo Sepúlveda, Manuel Enrique y otros	5-73	Chillán	271
280 Henríquez Parada, Augusto Hernán y otros	9-73	Chillán	274

281 Morales Morales, Héctor Manuel y otros	11-73	Chillán	277
282 Moraga Ortiz, Manuel Jesús y otros	16-73	Chillán	281
283 Quezada Fernández, Luis y otros	41-73	Chillán	284
284 Vera González, Jorge Antonio y otros	46-73	Chillán	287
285 Espina Acuña, Sergio Armando Lenin y otros	63-73	Chillán	290
286 Velásquez Sanhueza, Claudio y otros	8-74	Chillán	292
287 González Mardones, Danilo y otros	1645-73	Concepción	295
288 Mellado Tiznado, Pedro Segundo y otros	1726-73	Concepción	300
289 Sánchez Henríquez, Domingo y otros	1804-73	Concepción	305
290 Quintana Miranda, Iván Eliseo y otros	1815-73	Concepción	311
291 Améstica Altamirano, Pedro Segundo y otros	1925-73	Concepción	318
292 Miguel González, Francisco Iván y otros	1928-73	Concepción	323
293 González Machuca, Raúl Segundo y otro	2510-73	Concepción	327
294 Gómez Duarte, Ricardo Renato y otros	2511-73	Concepción	330
295 Beltrán Herrera, Mario del Carmen y otros	1611-74	Concepción	333
296 Moraga Cifuentes, Luis Enrique y otros	264-75	Concepción	335
297 Muster Leal, Francisco Javier y otros	513-75	Concepción	337
298 Orrego Briceño, Alicia del Carmen y otro	792-75	Concepción	339
299 González Yañez, Guillermo Antonio y otros	1004-75	Concepción	341

INDICE
ONOMASTICO
DE PROCESADOS

Nº Nombre	Rol	Tribunal	Página
200 Acuña Acuña, Gilberto Enrique	147-73	Santiago	76
197 Ahumada Espinoza, Osvaldo Raúl	145-73	Santiago	69
291 Améstica Altamirano, Pedro Segundo y otros	1925-73	Concepción	318
274 Antich Rojas, Lorenzo Manuel Hernán y otros	21-74	Linares	252
215 Aranda Díaz, Rubén Armando y otros	451-73	Santiago	105
205 Aranguiz Ulloa, Juana Laura y otros	227-73	Santiago	86
244 Araos Acevedo, Juan Octavio	34-73	Rancagua	170
223 Atías Muñoz, Pedro Guillermo y otros	960-73	Santiago	123
259 Avila Saavedra, Juan Bautista y otros	2-73	Curicó	211
240 Belleman Montti, Mario y otros	6-73	Rancagua	160
295 Beltrán Herrera, Mario del Carmen y otros	1611-74	Concepción	333
245 Burgos Traipe, Bartolo	31-74	Rancagua	171
250 Bustos Venegas, Luis Fernando y otro	7-73	San Fernando	189
202 Cabezas Verdejo, José Miguel y otros	176-73	Santiago	80
232 Campos Guajardo, Julio Octavio	531-74	Santiago	143
278 Candía Azócar, Abelardo	2-73	Chillán	269
263 Castro Rojas, Germán Gustavo y otros	1613-73	Talca	220
186 Chávez Guerrero, José Raúl	61-74	Santiago (FACH)	39
191 Cifuentes Hierro, Eduardo Enrique	60-73	Santiago	54
208 Contador Núñez, María Isabel	309-73	Santiago	92
194 Contreras Arce, Germán Salvador y otros	106-73	Santiago	61
256 Comejo Catalán, Jaime Humberto	36-73	San Fernando	202
252 Cucumides Argomedo, Víctor Manuel y otros	14-73	San Fernando	193
220 Díaz Díaz, Juan Antonio	815-73	Santiago	117
233 Dinamarca Bravo, Valeriano Jorge y otros	830-74	Santiago	145
285 Espina Acuña, Sergio Armando Lenin y otros	63-73	Chillán	290
207 Espíndola Reyes, Rolando	307-73	Santiago	90
225 Estroz Cifuentes, Raúl Enrique y otros	61-74	Santiago	129
227 Figueroa Carrasco, Patricio José Germán	177-74	Santiago	132
246 Figueroa Contreras, Héctor y otro	1-73	San Fernando	173
226 Fuentes Araya, Waldo y otros	129-74	Santiago	130
185 Galaz Guzmán, Ernesto y otros	1-73	Santiago (FACH)	9
243 Galdamez Hidalgo, Juan Eleuterio y otros	24-73	Rancagua	168
234 Galves Astudillo, Guillermo de la Cruz y otros	1074-74	Santiago	147
294 Gómez Duarte, Ricardo Renato y otros	2511-73	Concepción	330
189 Gómez López, José Antonio	21-73	Santiago	50
293 González Machuca, Raúl Segundo y otro	2510-73	Concepción	327
287 González Mardones, Danilo y otros	1645-73	Concepción	295
193 González Paredes, Julio Enrique	93-73	Santiago	59
299 González Yañez, Guillermo Antonio y otros	1004-75	Concepción	341
212 Gutiérrez Zegarra, Ernesto Antonio y otro	388-73	Santiago	99
280 Henríquez Parada, Augusto Hernán y otros	9-73	Chillán	274
231 Hernández Hernández, Ernesto Héctor	378-74	Santiago	141
275 Hernández Yañez, Filadelfio Segundo y otros	1-73	Cauquenes	257
211 Huenqueo Epul, Mauricio	377-73	Santiago	97
260 Huespe Gallardo, Isaac Abel y otros	5-73	Talca	214
237 Jeria Sepúlveda, Nelson y otros	272-75	Santiago	153

235	Jorquera Armijo, Roberto Fernando	17-75	Santiago	149
236	Jorquera Encina, Manuel Patricio	72-75	Santiago	151
241	Lira Moscoso, Carlos Mario	7-73	Rancagua	164
221	López López, Marcelo Laureano y otro	850-73	Santiago	119
254	Lorca Zamorano, Manuel Jesús y otro	21-73	San Fernando	197
269	Maldonado González, Sebastián Antonio y otros	1633-73	Linares	239
277	Manquilef Torres, José Florentino y otro	14-74	Cauquenes	267
204	Martínez Martínez, Ramón del Carmen y otro	186-73	Santiago	84
288	Mellado Tiznado, Pedro Segundo y otros	1726-73	Concepción	300
192	Meza Riquelme, Francisco Javier y otros	77-73	Santiago	56
292	Miguel González, Francisco Iván y otros	1928-73	Concepción	323
268	Mora Arévalo, Mario Eleazar y otros	1624-73	Linares	236
296	Moraga Cifuentes, Luis Enrique y otros	264-75	Concepción	335
282	Moraga Ortiz, Manuel Jesús y otros	16-73	Chillán	281
281	Morales Morales, Héctor Manuel y otros	11-73	Chillán	277
210	Morales Saavedra, Luis Germán y otro	338-73	Santiago	95
229	Moreno Aqueveque, Mario Hernán y otros	264-74	Santiago	136
272	Muñoz Escobar, Manuel del Carmen y otros	1777-73	Linares	247
262	Muñoz Fuentes, René Antonio y otros	14-73	Talca	218
253	Muñoz Moreno, Santiago y otros	18-73	San Fernando	195
251	Muñoz Muñoz, Jorge y otro	9-73	San Fernando	191
238	Muñoz Urrutia, Víctor Gilberto y otros	318-75	Santiago	155
297	Mustter Leal, Francisco Javier y otros	513-75	Concepción	337
213	Núñez Quintanilla, Amador Arturo y otros	422-73	Santiago	101
279	Ocampo Sepúlveda, Manuel Enrique y otros	5-73	Chillán	271
298	Orrego Briceño, Alicia del Carmen y otro	792-75	Concepción	339
195	Osorio Comejo, Leopoldo y otros	129-73	Santiago	65
258	Osorio Rozas, José Baudilio y otros	40-73	San Fernando	209
214	Osses Guzmán, Raúl Osvaldo	424-73	Santiago	103
198	Pérez Tobar, Carlos y otros (a)	146-73	Santiago	71
219	Pizarro Pacheco, Ricardo Manuel y otros	813-73	Santiago	114
188	Prat Ibañez, Orlando Ignacio Arturo y otros	5-73	Santiago	44
283	Quezada Fernández, Luis y otros	41-73	Chillán	284
290	Quintana Miranda, Iván Eliseo y otros	1815-73	Concepción	311
271	Ramírez Torres, Oscar Manuel y otros	1776-73	Linares	244
209	Ravanal Maldonado, Jorge Eduardo	325-73	Santiago	94
266	Rebolledo Miranda, Ramón Ricardo y otros	19-73	Linares	229
248	Rementería Troncoso, Ricardo Hansel y otros	4-73	San Fernando	179
267	Reveco Orellana, Aldo Sebastián y otros	1603-73	Linares	233
199	Reveco Valenzuela, Fernando y otro (b)	146-73	Santiago	74
242	Ríos Lecaros, Ricardo Omar y otros	23-73	Rancagua	166
216	Riquelme Delgado, Héctor Noel y otros	535-73	Santiago	107
264	Rivas Jaque, Juan Roberto	S/ROL-74	Talca	222
190	Rivas Miranda, Amando Antonio	30-73	Santiago	52
203	Rivera Comejo, Patricio Mario y otro	181-73	Santiago	82
270	Rivera Rivera, Silvia de Lourdes y otro	1662-73	Linares	242
273	Roca Herrera, René	4-74	Linares	250
247	Rubio Pérez, Manuel Bernardo y otros	3-73	San Fernando	175
196	Ruiz Bugueño, Rolando Víctor y otro	141-73	Santiago	67

187 Ruz Zañartu, Gustavo Aurelio y otros	4-75	Santiago (FACH)	41
289 Sánchez Henríquez, Domingo y otros	1804-73	Concepción	305
249 Schubert Klein, Alexander Herbert y otros	6-73	San Fernando	184
261 Silva Carmona, Guillermo Roberto y otro	11-73	Talca	216
217 Silva Herrera, Eduardo	705-73	Santiago	110
201 Solís Salas, Emilio	163-73	Santiago	78
255 Soto Flores, José Rosendo	22-73	San Fernando	200
228 Thompson Orellana, Jorge Luis y, otros	255-74	Santiago	134
265 Valdés Cifuentes, Hugo Alejandro y otros	12-73	Linares	224
222 Valdés Valdés, Orlando Hernán	856-73	Santiago	121
224 Valdés Vivar, Sonia y otros	24-74	Santiago	127
257 Valenzuela Martínez, Jaime Enrique y otros	38-73	San Fernando	204
230 Valenzuela Rubilar, Robinson y otros	271-74	Santiago	139
276 Vásquez González, Mario Segundo y otros	1654-73	Cauquenes	260
286 Velásquez Sanhueza, Claudio y otros	8-74	Chillán	292
284 Vera González, Jorge Antoniò y otros	46-73	Chillán	287
206 Villalobos De la Jara, Enrique Eduardo y otros	293-73	Santiago	88
218 Williamson González, Omar	744-73	Santiago	112
239 Zuleta Mora, Williams Robinson y otro	444-77	Santiago	158

**INDICE
ONOMASTICO DE
SENTENCIADORES**

Nombre	Nº Sentencia
ACKERKNECHT S.M. CHRISTIAN	241 al 245
AGUILERA A. VICTOR	207
AITKEN P. JORGE	287, 291
ALAMOS A. HORACIO	249
ALARCON F. CARLOS	291
ALCAYAGA Z. PEDRO	260, 261
ALEGRIA V. JUAN	200, 204
ALVARADO G. ALEJANDRO	185
ALVAREZ I. ALBERTO	207
ALVAREZ S. CRISTIAN	200, 204
ANGELLOTTI C. SERGIO	259
ANRIOTTI Z. BRUNO	276
ANZIETA N. JUAN	280, 282, 286
ARAYA C. LUIS	284
ARAYA P. PATRICIO	246 al 249, 257
ARCE B. LUIS	274
ARELLANO S. SERGIO	188, 193, 195, 196, 198, 199, 202, 203, 205, 206, 208, 209, 211, 212, 214, 217, 222 al 224, 228 al 231, 240, 241
ARTUZ R. JAIME	268
ASTE S. ITALO	250, 254
ASTORGA V. ANGEL	287, 293
ASTROSA S. RENATO	241, 242
AYLLON B. LUIS	287, 288
BAHAMONDE P. RODOLFO	296 al 298
BAKOVIC B. PEDRO	265, 274
BARAHONA B. VICTOR	191
BARBERIS R. RAUL	265, 266, 273, 274
BARRIENTOS S. JUAN	253
BARROS V. PEDRO	243, 245
BECERRA G. JUAN	191
BERARDI C. CARLOS	259
BERDICHEWSKY SCH. JOSE	185, 186, 190, 191
BERG F. HUMBERTO	185
BERNAL B. JUAN	260
BLU C. MILTON	198, 199
BONILLA C. RICARDO	268, 273, 274
BRADY R. HERMAN	194, 200, 201, 204, 207, 213
BRANTES M. HERNAN	198, 199, 250 al 252, 254 al 256, 258
BUENO B. HECTOR	191
CABEZAS S. FELIX	268
CACERES R. MARIO	287, 290
CADIZ C. ALDO	290
CALDERON M. CLAUDIO	204
CANTAZARO C. JORGE	265, 273
CARDEMIL H. DIEGO	294
CARDEMIL V. HUGO	265

CARRASCO A. GUILLERMO	282, 286
CARRASCO F. WASHINGTON	263, 287, 288
CASTILLO B. EDGARDO	297
CASTILLO G. SERGIO	268
CASTRO S. JOSE	247, 257
CAZENAVE P. MARIO	265, 268, 273
CELEDON S. ADOLFO	185
CISTERNAS C. LUIS	250, 254, 258
CLARO C. HERNAN	262
CONTRERAS A. JAIME	200
CORDOVA D. RAUL	294, 295
COURBIS V. LEOPOLDO	246, 249 al 253, 257
CRESPO CH. HUGO	248, 257
CRUZ B. JORGE	260, 261
CRUZ O. PEDRO	261
CUADRA R. JOSE	229
DAZA B. GAETANO	294
DEL RIO C. PEDRO	242
DEL RIO E. GABRIEL	268, 270 al 272
DEL VILLAR CH. JAIME	262
DIAZ F. PATRICIO	244, 245
DIAZ N. LUCIANO	281
DIAZ T. TULIO	243, 245
DIEZ M. RAFAEL	299
DONAIRE E. JUAN	276
DONOSO EDUARDO	229
DUQUE S.M. MIGUEL	282, 286
EBNER F. ALFREDO	259
ELISSALDE M. ALBERTO	287, 289, 290
ERLBAUM T. JOAQUIN	198, 199
ESCALA C. JUAN	265
FLOODY B. NILO	248, 249, 252, 257, 265, 276, 280, 283, 294
FORNET F. EDUARDO	185
FRERAUT P. ROBERTO	198 al 200
FUENTES C. EDDIE	291
FUENTES C. LUTGARDO	282, 286
FUENTES G. ALBERTO	276
FUENTES L. GABRIEL	242 al 245
GAJARDO A. LUIS	294 al 298
GAJARDO G. WILLY	253
GALLARDO L. SERGIO	268
GALLARDO S. INDALICIO	273
GALLEGOS P. CARLOS	261
GARAY C. ROLANDO	194, 226, 234
GARIN M. FERNANDO	295 al 298
GODOY A. CARLOS	185, 191
GOMEZ O. ALEJANDRO	273
GOMEZ P. JAIME	194, 207

GONZALEZ D. JULIO	204, 246, 253
GONZALEZ DEL R. CARLOS	243
GONZALEZ L. LUIS	282, 286
GONZALEZ M. FERNANDO	246, 251, 253, 254, 274
GONZALEZ R. ROMNEL	262
GONZALEZ V. JAIME	288
GREZ F. RAMON	295, 299
GUEDELHOEFER G. FLORENCIO	278, 279
HARNECKER V. EDUARDO	246, 247, 254, 257, 258
HORTA J. FERNANDO	247, 248, 252, 254 al 256, 258
ITURRIAGA M. SERGIO	274
JARA C. HUGO	265
JARA D. JULIO	198, 199
JARA H. EDUARDO	246, 249, 253
JARA O. HUMBERTO	266
JARA V. ARNOLDO	260
JARPA O. JOSE	219
JARQUE A. OVIDIO	241, 242, 244
JOFRE A. FELIX	260
JOFRE C. FERNANDO	246
KLUG R. WALTER	266
LAVIN F. JAIME	185
LAVIN O. ADOLFO	248, 251 al 253
LENCK G. CARLOS	257
LETELIER G. RAMON	198, 199
LEYTON G. OSVALDO	289, 291
LEYTON T. CARLOS	261
LIRA V. JOSE	290, 293
LIZAMA M. JOSE	293
LOPETEGUI T. JAVIER	185
MADARIAGA E. CLODOMIRO	266
MARCHESSI M. MIGUEL	290
MARCOLETA E. SERGIO	204
MARTINEZ G. RICARDO	251, 252, 255
MARTINEZ SCH. SANTIAGO	248
MASSA D. JOSE	185
MEYER G. JUAN	276
MIRANDA B. DIEGO	191
MOLINA A. FRANCISCO	293
MOLINA F. JOAQUIN	241
MOLINA J. CARLOS	296, 298
MONJES F. JULIO	266
MONTECINOS R. ROBERTO	260
MORALES M. CESAR	259
MORALES R. CARLOS	267, 269, 273
MOREL D. ENRIQUE	215, 220, 227, 232, 233, 237 al 239
MOYA G. MARIO	251, 255
MOYA S. GABRIEL	282, 286
MOYA V. RENE	262

MUJICA V. SAMUEL	185
MUÑOZ C. ONESIMO	200
MUÑOZ C. VICTOR MANUEL	248
MUÑOZ E. OCTAVIO	262
MUÑOZ R. ADOLFO	262
OLID M. PEDRO	266
ORELLANA V. JOSE	256
PARADA M. FRANCISCO	296 al 298
PARAVICH S. JORGE	291
PERALTA P. RENE	185
PEREZ B. HUGO	292
PEREZ H. SERGIO	265, 268
PINARES C. FERNANDO	287
PIZARRO C. JUAN	260, 261
POBLETE P. GABRIEL	261
POLLONI P. JULIO	192, 197, 210, 216, 218, 219, 221, 225
POO R. FERNANDO	288
PRIETO A. WALDO	288, 290
QUEZADA C. OSCAR	293
QUEZADA P. HECTOR	260
RAMIREZ R. JUAN	246 al 258
RAVANAL CH. EDUARDO	241
REYES S. HERNAN	266
RIED U. HORACIO	200, 204
RIVAS S. JOSE	299
RIVERA T. ROLANDO	249, 259
ROJAS H. MANUEL	248
ROMAS H. ROLANDO	299
ROMDEYCAULXER G. PABLO	265
ROSALES B. HAMILTON	262
ROSAS M. JORGE	191
ROSAS V. FRANCISCO	229
ROTHKEGEL S. LUIS	275, 277
ROZAS E. RAUL	294, 295
RUBIO R. RIGOBERTO	262, 264, 266, 275, 277, 279, 282, 285, 286, 289, 295 al 299
SALDIAS S. JUAN	274
SALGADO G. OSCAR	295 al 299
SANCHEZ L. JOSE MANUEL	275, 277
SANCHEZ R. JUAN	289
SANHUEZA L. SERGIO	185
SANTELICES M. NELSON	276
SEGUEL M. RENE	268, 273, 274
SEPULVEDA T. LUIS	299
SILVA Z. HERNAN	207
SOLAR V. ARTURO	288
SOLER M. JUAN	185
SOTO P. CECILIO	256
SUAREZ Z. DONALDO	207

TAPIA F. JULIO	185
TAPIA M. SERGIO	207
TAPIA P. OSCAR	191, 204
TELLERY S. PABLO	255
THIEME B. RICARDO	247, 250
TORO D. AGUSTIN	257, 289 al 291, 293
TORO I. HORACIO	198, 199
TORRES A. LUIS	295
TORRES L. MARIO	259
TORRES R. OSCAR	204, 229
TUDELA H. HERNAN	260, 261
URIBE V. LUIS	294 al 298
URREJOLA A. GONZALO	248, 264, 276, 280, 284, 287 al 291, 293
URZUA ALDO	249, 253
URZUA C. CARLOS	185
VALENZUELA D. ORLANDO	240, 242, 245
VALENZUELA O. HUGO	287
VAN DE WYNGARD S.	185
VARGAS C. VICTOR	288
VEGA B. SERGIO	243
VEJAR Z. JULIO	288, 294
VENEGAS G. LEONIDAS	282, 286
VERA O. JOSE	262
VIAL C. ALEJANDRO	294
VIEDMA G. JORGE	259
VILA D. JOSE	262
VILA G. MARIO	229
VILABOA B. JOSE	289, 293
VILLALOBOS B. JAIME	259
VILLALOBOS V. BRUNO	289, 291
VILLAR R. CARLOS	296 al 298
VIVERO A. MARIO	185, 187, 189, 235, 236
WEBWE V. ALTAMIRO	258
ZAMORANO R. NELSON	299
ZAVALA P. HECTOR	249
ZUCHINO A. JORGE	260, 261
ZUÑIGA D. GUSTAVO	266

INDICE
TEMATICO Y
LEGISLATIVO

HECHOS

Descriptor	N° Sentencia
ABANDONO SERVICIO	216
ABUSOS A MENOR	191
ACCIONES PROPAGANDA	237, 258, 298
AGITACION POLITICA	246
AGRESION A CARABINERO	211, 273
AGRESION A GUARDA	191
AGRESION CON ARMA BLANCA	245
ALMACENAMIENTO EXPLOSIVOS	288
ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73	188, 189, 198, 215, 218, 223, 224, 226, 229, 230, 240, 243, 249, 257, 258, 266, 276, 280, 281, 283, 285, 286, 288 al 291, 294
ATAQUE CUARTEL CARABINEROS	264
AUTORIDAD GOBIERNO DEPUESTO	200, 263
DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73	186, 187, 191, 195 al 197, 203, 204, 207, 208, 211, 213, 216, 219, 221, 227, 228, 231, 233, 244, 245, 247, 250 al 252, 254, 256, 259, 261, 270, 271, 273, 274, 278, 279, 284, 287 al 289, 291 al 293, 295, 297 al 299
DIRECTOR PERIODICO	189
DISPAROS A CARABINERO	188, 284
DISTRIBUCION EXPLOSIVOS	220
DOCUMENTACION PERSONAL FALSIFICADA	187
ENFRENTAMIENTO ARMADO	200, 240
ENTREGA VOLUNTARIA ARMA	250
ESTADO EMBRIAGUEZ	216, 271
ESTRUCTURA PROPAGANDA	299
EXPRESIONES INJURIOSAS	189, 244
FABRICACION EXPLOSIVOS	192, 215, 221, 257, 265, 287, 294
FALSIFICACION DOCUMENTOS CARACTER PUBLICO	197
FUNCIONARIO GENDARMERIA	243
FUNCIONARIO INVESTIGACIONES	194, 197
INCUMPLIMIENTO DEBER	199
INFILTRAR FFAA	185, 198, 248, 257
INSTRUCCION PARAMILITAR	188, 212, 224, 240, 243, 248, 249, 253, 255, 257, 265, 266, 280 al 283, 286, 289, 291
INTEGRAR AGRUPACION ARMADA	219, 233, 237, 247, 248, 264 al 266, 287 al 289, 292, 297
INTIMIDAR AUTORIDAD	277
MIEMBRO FFAA	185, 190, 198, 199, 204, 216, 223, 230, 271

MILITANTE PARTIDO	185, 187, 198, 212, 234, 235, 248, 249, 251, 253, 257, 266, 277, 279, 283, 286, 293, 294, 296 al 299
MUERTE CARABINERO	188, 264
NO CONSIGNADOS	186, 206, 209, 210, 214, 217, 222, 225, 262, 263, 267, 269, 276
NO PRESENTARSE A LA UNIDAD	190, 223
OCULTAR ARMAS	223, 241, 243, 254, 255, 291
OCULTAR ARMAS Y EXPLOSIVOS	221, 249, 276
OCULTAR EXPLOSIVOS	220, 280, 292
ONCE SEPTIEMBRE 73	188, 192 al 194, 199 al 202, 210, 219, 220, 241, 246, 249, 260, 263, 264, 275, 276, 282
ORGANIZACION CLANDESTINA	238
ORGANIZAR CELULA CON MIEMBROS FFAA	185, 235
PANFLETOS	228, 232, 234, 248, 260, 298
PERTENECER CORDONES INDUSTRIALES	188
PLANIFICACION ASALTO	185, 216, 242, 274
PORTE ARMAS	186, 201, 227, 236, 261, 276
PORTE EXPLOSIVOS	195, 279
PREPARACION ACTOS TERRORISTAS	275
PROCESO PREVIO MISMO DELITO	232
PROPORCIONAR INFORMACION MILITAR	185, 223
RAYADOS	237
RETIRAR ARMAS	194
RETIRAR VEHICULO INSTITUCIONAL	194
REUNIONES	185, 187, 198, 215, 230, 234, 249, 274, 293
ROBO	213, 233
SECUESTRO	282
SUICIDIO	237
SUSTRACCION ARMAS	216, 264
SUSTRACCION DINERO	204, 271
SUSTRACCION DOCUMENTACION	
CARACTER PUBLICO	197
SUSTRACCION ESPECIES	204, 247
SUSTRACCION EXPLOSIVOS	229, 240
SUSTRACCION VEHICULO	284
TANCAZO	220, 277
TENENCIA ARMAS	188, 193, 196, 218, 231, 233, 237, 238, 240, 254, 255, 270, 295, 296
TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS	203, 219, 248, 268, 272, 278, 279, 285, 289, 291
TENENCIA BOMBAS INCENDIARIAS	256
TENENCIA DOCUMENTACION POLITICA	233
TENENCIA DOCUMENTACION SUBVERSIVA	212
TENENCIA EXPLOSIVOS	202, 205, 207, 239, 247, 259, 275, 280, 281, 287
TENENCIA MATERIAL PROPAGANDA	251, 295

TENENCIA MATERIAL SOSPECHOSO	250, 252
TENENCIA MUNICIONES	208
TRAFICO ARMAS	218, 226, 243, 286
TRAFICO ARMAS Y EXPLOSIVOS	249, 257
TRANSPORTE ARMAS	291
TRANSPORTE ARMAS Y EXPLOSIVOS	276, 290
TRANSPORTE EXPLOSIVOS	220, 280, 288

DECISION

Descriptor

ABANDONO SERVICIO
ABSOLUCION

ABUSOS DESHONESTOS
ACCION CONTINUADA
ACCION PERMANENTE (NO)
ACUMULACION JURIDICA (NO)
AGRAVANTE ESPECIAL L.C.A. ART.13 (NO)
ALMACENAMIENTO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS
ALTERAR CON VIOLENCIA
TRANQUILIDAD PUBLICA (NO)
APLICACION C.J.M. ART.73
APLICACION CONVENCION INTERNACIONAL (NO)
APLICACION D.L. 5

APLICACION D.L. 5 (NO)
APLICACION D.L. 13
APLICACION D.L. 640
APLICACION D.L. 1009 ART.9
APLICACION D.L. AMNISTIA
APLICACION L.C.A.
APLICACION L.C.A. ART.17
APRECIACION PRUEBA EN CONCIENCIA

ATACAR GUARDA ARMADO EN CAMPAÑA
ATENTADO A LA AUTORIDAD
AUTORIA
AUTORIZACION PORTAR ARMAS (NO)
BIEN JURIDICO PROTEGIDO
CALIFICACION JURIDICA
C.J.M. ART.194
C.J.M. ART.214 (NO)
C.J.M. ART.244 (NO)
C.J.M. ART.245 N° 1

N° Sentencia

216, 271
185, 188, 192, 198, 204, 209, 216, 219,
223, 225, 229, 237, 240, 247 al 249,
253, 257, 265, 266, 272, 274, 276, 279,
280, 283, 290, 295, 296
191
247, 255
247
276
215
ver L.C.A. ART.10
ver L.S.E. ART.6 a) (NO)
193, 287
249
223, 240, 247, 256, 258, 259, 265, 278,
291
207, 220, 252, 267, 281
193
295
232, 239
289
286
259
185, 214, 221, 223, 246, 249, 265, 274,
290, 293
ver C.J.M. ART.281
ver C.P. ART.262 N° 1
289, 299
ver L.C.A. ART.3 INC.3 (NO)
185
284
221, 223
194
274
185

C.J.M. ART.252	185
C.J.M. ART.252 (NO)	274
C.J.M. ART.254	197
C.J.M. ART.255	185
C.J.M. ART.256	185
C.J.M. ART.257	185
C.J.M. ART.265	185
C.J.M. ART.268 (NO)	194
C.J.M. ART.272	185
C.J.M. ART.274	185, 198, 235
C.J.M. ART.274 (NO)	274
C.J.M. ART.278	185, 198, 216
C.J.M. ART.280	198
C.J.M. ART.281	191, 284
C.J.M. ART.284	189, 260, 265
C.J.M. ART.284 (NO)	228
C.J.M. ART.299 N° 1 (NO)	216
C.J.M. ART.299 N° 3	185, 199, 206, 223, 230, 271
C.J.M. ART.304 N° 3	216, 271
C.J.M. ART.305	271
C.J.M. ART.307	216
C.J.M. ART.314	223
C.J.M. ART.316	190
C.J.M. ART.334	185
C.J.M. ART.354	196, 216, 263 al 265
C.J.M. ART.356	250
C.J.M. ART.415 (NO)	238
C.J.M. ART.416	273
C.J.M. ART.416 N° 1	188, 263, 264
C.J.M. ART.416 N° 3	245
C.J.M. ART.416 N° 4	211, 265
C.J.M. ART.416 N° 4 (NO)	284
C.J.M. ART.418	249
C.J.M. ART.419	249
COMIENZO ESTADO DE GUERRA	185, 249
COMPETENCIA JUZGADO MENORES	279
COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR	185, 187, 193, 230, 234, 238 al 240, 249, 259, 287
COMPLICIDAD	196, 198, 229, 259, 276, 289
COMPLICIDAD (NO)	249
CONCURSO APARENTE LEYES PENALES	239
CONCURSO DELITOS (NO)	197
CONCURSO IDEAL DELITOS	187
CONCURSO IDEAL DELITOS (NO)	287
CONCURSO REAL DELITOS	198, 233, 237, 290
CONDENA	185 al 208, 210 al 224, 226 al 231, 233 al 299
CONOCIMIENTO EXTRAOFICIAL	
DOCUMENTOS MILITARES	ver C.J.M. ART.256

CONSPIRACION PARA LA SEDICION	ver C.J.M. ARTS.274 y 278
COSA JUZGADA	232, 265
COSA JUZGADA (NO)	267
C.P. ART.10 Nº 9 (NO)	223, 289
C.P. ART.15 Nº 3	299
C.P. ART.74 (NO)	189
C.P. ART.75	186
C.P. ART.141	282
C.P. ART.143 (NO)	282
C.P. ART.193	197
C.P. ART.233 (NO)	194
C.P. ART.235	194
C.P. ART.242	197
C.P. ART.262 Nº 1	277
C.P. ART.268 (NO)	275
C.P. ART.361 (NO)	273
C.P. ART.366	191
C.P. ART.433 Nº 1	264
C.P. ART.436	233
C.P. ART.440	213
C.P. ART.440 (NO)	186
C.P. ART.442	229
C.P. ART.442 (NO)	238
C.P. ART.446	204, 271
C.P. ART.494 Nº 5	273
C.P. ART.494 Nº 19	204
C.P. ART.495 Nº 1	188
C.P.E. ART.12 (NO)	276
C.P.P. ART.408 Nº 3	243
C.P.P. ART.509	185, 290
DECLARACION DISCERNIMIENTO	248, 266, 279
DELITO COMPUESTO (NO)	290
DELITO CONEXO	186
DELITO CONTINUADO	282, 287
DELITO FORMAL	278
DELITO FRUSTRADO	213, 298
DELITO IMPOSIBLE (NO)	233
DELITO PELIGRO	233, 239, 276, 289, 290, 294
DELITO PERMANENTE	257, 259, 291
DESERCION CALIFICADA	ver C.J.M. ART.316
DESERCION SIMPLE	ver C.J.M. ART.314
DETENCION ILEGAL (NO)	282
DIVULGACION DE SECRETOS MILITARES	ver C.J.M. ARTS.255 y 257
D.L. 77 ART.2	187, 293
DOCTRINA PROCESO FACH	265
ELEMENTOS DEL TIPO	185, 208, 232, 248, 275, 283, 286, 288 al 290
ELEVACION EXPEDIENTE COMANDANTE	223
EMBRIAGUEZ EN EL SERVICIO	ver C.J.M. ART.307

ENCUBRIMIENTO	210, 223, 254, 259
ENCUBRIMIENTO (NO)	237, 285
ENEMIGO	185, 240
ENTREGAR A ENEMIGO PUESTOS MILITARES (NO)	ver C.J.M. ART.244 (NO)
ESPIONAJE	ver C.J.M. ARTS.245 Nº 1, 246, 252, 254 y 257
ESPIONAJE (NO)	ver C.J.M. ART.252 (NO)
EXCEPCION INCOMPETENCIA (NO)	ver C.P.E. ART.12 (NO)
EXIMIENTE MERA EJECUCION (NO)	ver C.J.M. ART.268 (NO)
EXIMIENTE MINORIA EDAD	253
EXIMIENTE OBEDIENCIA DEBIDA (NO)	ver C.J.M. ART.214 (NO)
EXIMIENTE OBRAR VIOLENTADO FUERZA	
IRRESISTIBLE O MIEDO INSUPERABLE (NO)	ver C.P. ART.10 Nº 9
FABRICACION ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS	ver L.C.A. ART.10
FALSIFICACION DOCUMENTO PUBLICO O AUTENTICO	ver C.P. ART.193 1
FALTA	ver C.P. ART.494 Nº 19
FALTA (NO)	185
GRUPO COMBATE ARMADO	ver L.C.A. ART.8
GRUPO COMBATE ARMADO (NO)	ver L.C.A. ART.8 (NO)
GUERRA	185
HURTO	ver C.P. ART.446
HURTO ESPECIES MILITARES	ver C.J.M. ART.356
HURTO MATERIAL GUERRA	ver C.J.M. ART.354
IDONEIDAD MEDIO EMPLEADO	233
INCITAR A LA DESOBEDIENCIA	ver L.S.E. ART.4b)
INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO	ver L.S.E. ART.4a)
INCONSTITUCIONALIDAD (NO)	185
INCUMPLIMIENTO DEBERES MILITARES	ver C.J.M. ART.299 Nº 3
INDEFENSION (NO)	284
INFIDELIDAD EN CUSTODIA DOCUMENTOS	ver C.P. ART.242
INFRACCION BANDOS MILITARES	ver C.P. ART.495 Nº 1
INJURIAR AUTORIDADES	ver L.S.E ART.6b)
INJURIAR FFAA	ver C.J.M. ART.284
INJURIAR FFAA (NO)	ver C.J.M. ART.284 (NO)
INSUBORDINACION	ver C.J.M. ART.334
INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION	209, 225, 238, 253, 274, 295
INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION (NO)	214
INTERPRETACION LEY PENAL	285
IRRETROACTIVIDAD LEY PENAL	252
L.C.A. ART.3 INC.3 (NO)	194
L.C.A. ART.8	188, 200, 202, 203, 210, 212, 215, 217, 219, 223, 224, 238, 240, 242, 243, 247 al 249, 253, 255, 257, 259, 264 al 266, 276, 279 al 283, 286 al 292, 294 al 297 225, 254
L.C.A. ART.8 (NO)	186, 188, 193, 196, 201, 208, 214, 218, 220, 221, 227, 236 al 238, 240, 254, 261, 265, 267 al 269, 272, 275, 276, 278, 280, 285, 286
L.C.A. ART.9	

L.C.A. ART.9 (NO)	219, 226, 231, 233, 248
L.C.A. ART.10	192, 193, 220, 221, 226, 227, 243, 250, 265, 267, 269, 270, 276, 280, 287, 288, 290, 291
L.C.A. ART.11	186, 201, 236, 240, 261, 276
L.C.A. ART.13	194, 195, 205, 207, 219, 221, 222, 231, 240, 256, 259, 262, 268, 276, 287
L.C.A. ART.13 (NO)	188, 203
L.C.A. ART.15	211, 244
LESIONES LEVES	273
L.S.E. ART.4	228
L.S.E. ART.4a)	251, 265
L.S.E. ART.4b)	206, 260
L.S.E. ART.4c)	234, 246
L.S.E. ART.4d)	233, 237, 239, 240, 247, 252, 258, 274, 275, 277
L.S.E. ART.4f)	252, 258, 298, 299
L.S.E. ART.4f) (NO)	188
L.S.E. ART.6a) (NO)	240
L.S.E. ART.6b)	260, 265
MALTRATO CARABINERO SERVICIO	ver C.J.M. ART.416
MALTRATO CARABINERO SERVICIO (NO)	ver C.J.M. ART.415 (NO)
MALTRATO CARABINERO SERVICIO CON LESIONES MENOS GRAVES	ver C.J.M. ART.416 Nº 3
MALTRATO CARABINERO SERVICIO CON RESULTADO MUERTE	ver C.J.M. ART.416 Nº 1
MALTRATO CARABINERO SERVICIO SIN LESIONES	ver C.J.M. ART.416 Nº 4
MALTRATO CARABINERO SERVICIO SIN LESIONES (NO)	ver C.J.M. ART.416 Nº 4 (NO)
MALTRATO OBRA A GUARDA EN CAMPAÑA SIN LESIONES	ver C.J.M. ART.281
MALVERSACION CAUDALES PUBLICOS POR SUSTRACCION (NO)	ver C.P. ART.233 (NO)
MALVERSACION CAUDALES PUBLICOS POR USO INDEBIDO	ver C.P. ART.235
MEDIOS DE PRUEBA	189, 205, 206, 211, 219, 266, 277, 283, 292
NO CONTENER SEDICION	ver C.J.M. ART.280
NO MANTENER DEBIDA DISCIPLINA EN LA TROPA (NO)	ver C.J.M. ART.299 Nº 1 (NO)
OCASIONAR TUMULTO EN DESPACHO AUTORIDAD (NO)	ver C.P. ART.268 (NO)
OFENSAS MIEMBROS FFAA	ver L.C.A. ART.15 y C.J.M. ART.284
ORDEN PUBLICO	248
PARTICIPAR GRUPO COMBATE	ver L.S.E. ART.4d)
PENA DE MUERTE	185, 263, 287
PENA DE MUERTE (NO)	188, 257, 288
PENA UNICA	185, 236, 264
PENALIDAD TIEMPO DE GUERRA	287

PENALIDAD TIEMPO DE PAZ	252
PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES	ver L.C.A. ART.11
PRESCRIPCION (NO)	196
PRESIDIO PERPETUO (NO)	257
PRESUNCION L.C.A. ART.8	221
PRESUNCION L.C.A. ART.8 (NO)	249
PRESUNCIONES JUDICIALES	189
PRIMER CONSEJO DE GUERRA	194
PRINCIPIO ABSORCION	188, 233, 279
PRINCIPIO ESPECIALIDAD	239, 274
PRINCIPIO LEGALIDAD PENAL	290
PRINCIPIO PRO REO	276
PROMOCION DE LA SEDICION	ver C.J.M. ART.274
PROMOCION DE LA SEDICION (NO)	ver C.J.M. ART.274 (NO)
PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS	ver L.S.E. ART.4f)
PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS (NO)	ver L.S.E. ART.4f) (NO)
REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS	ver L.S.E. ART.4c)
REITERACION DELITOS MISMA ESPECIE	189, 290
REMISION CONDICIONAL	192, 226, 227, 230, 239, 262, 265, 266, 269, 281, 285, 286, 289, 295, 296, 298
REMISION CONDICIONAL (NO)	187, 192, 198, 199, 204, 205, 211, 223, 236, 240, 246, 250, 259, 266, 280, 289, 290 al 294, 298, 299
REORGANIZAR PARTIDO POLITICO ILCITO	ver D.L. 77 ART.2
RETRACTACION (NO)	247, 255
REVISION COMANDANTE DIVISIONARIO	240, 241, 254, 257, 279
ROBO CON FUERZA EN COSAS EN LUGAR DESHABITADO	ver C.P. ART.442
ROBO CON FUERZA EN COSAS EN LUGAR DESTINADO HABITACION	ver C.P. ART.440
ROBO CON FUERZA EN COSAS EN LUGAR DESTINADO HABITACION (NO)	ver C.P. ART.440 (NO)
ROBO CON HOMICIDIO	ver C.P. ART.433 Nº 1
ROBO CON VIOLENCIA	ver C.P. ART.436
ROBO CON VIOLENCIA FRUSTRADO (NO)	ver C.P. ART.442 (NO)
ROBO MATERIAL DE GUERRA	ver C.J.M. ART.354
SECUESTRO	ver C.P. ART.141
SEDICION	ver C.J.M. ARTS.265 y 272
SEGUNDO CONSEJO DE GUERRA	194
SOBRESEIMIENTO	202, 238, 242, 297
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	232, 243, 289
SUBVERSION ORDEN PUBLICO	228
TACHA TESTIGO	218, 297
TACHA TESTIGO (NO)	276
TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS	ver L.C.A. ART.13
TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS (NO)	ver L.C.A. ART.13 (NO)
TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES	ver L.C.A. ART.9

TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES (NO)	ver L.C.A. ART.9 (NO) 197
TENTATIVA	259, 295
TENTATIVA (NO)	216, 223, 240, 257, 265, 288, 289, 291, 292
TIEMPO DE GUERRA	257, 278 al 280, 294
TIEMPO DE PAZ	ver L.C.A. ART.10
TRAFICO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS	ver C.J.M. ARTS.245 Nº 1 y 248 Nº 2
TRAICION	ver L.C.A. ART.10
TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS	284
ULTRAPETITA (NO)	187
USO INSTRUMENTO PUBLICO FALSO (NO)	287, 288
VALOR PROBATORIO CONFESION	273
VIOLACION (NO)	240
VOTO DISIDENTE	

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS

Descriptor	Nº Sentencia
AGRAVANTE ACTUAR CON ABUSO CONFIANZA	ver C.P. ART.12 Nº 7
AGRAVANTE ACTUAR CON ABUSO CONFIANZA (NO)	ver C.P. ART.12 Nº 7 (NO)
AGRAVANTE ACTUAR CON DESPRECIO AUTORIDAD	ver C.P. ART.12 Nº 13
AGRAVANTE ACTUAR CON OCASION CALAMIDAD	ver C.P. ART.12 Nº 10
AGRAVANTE ACTUAR DE NOCHE O DESPOBLADO	ver C.P. ART.12 Nº 12
AGRAVANTE COMETER DELITO	
CON MAS DE 5 ARMAS PROHIBIDAS (NO)	ver L.C.A. ART.13 (NO)
AGRAVANTE DELINQUIR CON DAÑO DEL SERVICIO	ver C.J.M. ART.213 Nº 1
AGRAVANTE ESPECIAL OFENDIDO MENOR 12 AÑOS	ver C.P. ART.361 Nº 3
AGRAVANTE ESPECIAL SER DOS O MAS MALHECHORES	ver C.P. ART.456 bis
AGRAVANTE ESPECIAL SER EL CULPABLE UN MILITAR	ver C.J.M ART.362 Nº 5
AGRAVANTE PARENTESCO DEL AGRAVIADO	ver C.P. ART.13
AGRAVANTE PARTICIPAR CON MENORES	ver C.P. ART.72
AGRAVANTE PREVALERSE CARACTER PUBLICO	ver C.P. ART.12 Nº 8
AGRAVANTE REINCIDENCIA	ver C.P. ART.12 Nº 16
AGRAVANTE REINCIDENCIA (NO)	ver C.P. ART.12 Nº 16 (NO)
ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA	ver C.P. ART.11 Nº 8
ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO)	ver C.P. ART.11 Nº 8 (NO)
ATENUANTE DELINQUIR POR RECIBIR REO CASTIGO NO AUTORIZADO POR LEY (NO)	ver C.J.M. ART.209 Nº 1 (NO)
ATENUANTE ESPECIAL PRESENTARSE LLAMADO AUTORIDAD	ver D.L. 81 ART.1 INC.6
ATENUANTE ESPECIAL PRESENTARSE LLAMADO AUTORIDAD (NO)	ver D.L. 81 ART.1 INC.6 (NO)

ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA (NO)	ver C.P. ART.11 Nº 1 (NO)
ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION	ver C.P. ART.11 Nº 9
ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO)	ver C.P. ART.11 Nº 9 (NO)
ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA	ver C.P. ART.11 Nº 6
ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO)	ver C.P. ART.11 Nº 6 (NO)
ATENUANTE IRREPROCIABLE CONDUCTA MILITAR	ver C.J.M. ART.209 Nº 3
ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA MILITAR (NO)	ver C.J.M. ART.209 Nº 3 (NO)
ATENUANTE MINORIA DE EDAD	ver C.P. ART.72
ATENUANTE MINORIA DE EDAD (NO)	ver C.P. ART.72 (NO)
ATENUANTE MUY CALIFICADA	ver C.P. ART.68 bis
ATENUANTE OBRAR EN CUMPLIMIENTO ORDENES SUPERIORES (NO)	ver C.J.M. ART.209 Nº 4 (NO) y C.J.M. ART.211 (NO)
ATENUANTE OBRAR POR ARREBATO Y OBCECACION (NO)	ver C.P. ART.11 Nº 5 (NO)
ATENUANTE OBRAR POR CELO DE LA JUSTICIA (NO)	ver C.P. ART.11 Nº 10 (NO)
ATENUANTE POSTERIOR ACCION DISTINGUIDA FRENTE ENEMIGO (NO)	ver C.J.M. ART.209 Nº 2 (NO)
ATENUANTE PRIVILEGIADA (NO)	ver C.P. ART.73 (NO)
ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO	ver C.P. ART.11 Nº 7
ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO)	ver C.P. ART.11 Nº 7 (NO)
C.J.M. ART.209 (NO)	290
C.J.M. ART.209 Nº 1 (NO)	185
C.J.M. ART.209 Nº 2 (NO)	185, 194, 198, 199
C.J.M. ART.209 Nº 3	198, 199
C.J.M. ART.209 Nº 3 (NO)	194
C.J.M. ART.209 Nº 4 (NO)	188
C.J.M. ART.211 (NO)	185
C.J.M. ART.213 Nº 1	185
C.J.M. ART.362 Nº 5	213
C.P. ART.10 Nº 1 (NO)	299
C.P. ART.10 Nº 2	253
C.P. ART.10 Nº 3 (NO)	228
C.P. ART.10 Nº 4 (NO)	240
C.P. ART.10 Nº 5 (NO)	210
C.P. ART.10 Nº 7 (NO)	287
C.P. ART.10 Nº 8 (NO)	240
C.P. ART.10 Nº 9 (NO)	186, 267, 274, 287
C.P. ART.10 Nº 10 (NO)	198, 243, 282, 287
C.P. ART.11 Nº 1 (NO)	186, 188, 190, 222, 223, 257, 274, 281, 287, 289, 292, 298, 299
C.P. ART.11 Nº 5 (NO)	185, 210, 223, 241, 294
C.P. ART.11 Nº 6	185, 187, 188, 191, 192, 194, 196, 198, 200, 202, 204, 205, 207, 210 al 219, 221 al 224, 226 al 231, 233 al 243, 246

C.P. ART.11 Nº 6 (NO)	al 250, 252, 253, 257 al 259, 261, 264 al 267, 269, 271, 273, 276, 279 al 283, 286, 289, 292, 295 al 299
C.P. ART.11 Nº 7	186, 188, 190, 193, 195, 197, 203, 208, 210, 213, 220, 226, 240, 243, 246 al 250, 253 al 255, 257, 265, 266, 268, 272, 274 al 278, 281 al 283, 287 al 291, 293, 294, 298
C.P. ART.11 Nº 7 (NO)	196
C.P. ART.11 Nº 8	185, 188, 192 al 194, 199, 206, 226, 230, 231, 248, 249, 264, 288, 289, 292, 294
C.P. ART.11 Nº 8 (NO)	188, 196, 219, 228, 233, 247, 254, 257, 292
C.P. ART.11 Nº 9	185, 188, 192, 194, 207, 210, 229, 240 al 242, 259, 267 al 269, 281, 287 al 289, 291, 292, 294, 298
C.P. ART.11 Nº 9 (NO)	185, 223, 271, 276, 282
C.P. ART.11 Nº 10 (NO)	185, 188, 192, 194, 196, 202, 207, 214, 217, 222, 226, 238, 240, 248, 257, 259, 267 al 269, 280 al 282, 287 al 289, 291, 292, 294, 296 al 299
C.P. ART.12 Nº 7	210, 253, 269, 294
C.P. ART.12 Nº 7 (NO)	197
C.P. ART.12 Nº 8	204
C.P. ART.12 Nº 8	194, 212, 247, 266, 281
C.P. ART.12 Nº 10	194, 195, 203, 267 al 269
C.P. ART.12 Nº 12	205, 281
C.P. ART.12 Nº 13	194, 195, 203, 273, 276
C.P. ART.12 Nº 16	213
C.P. ART.12 Nº 16 (NO)	186
C.P. ART.13	273
C.P. ART.68 bis	185, 239, 288, 292, 296, 297
C.P. ART.72	248, 257, 266, 279, 280
C.P. ART.72 (NO)	228
C.P. ART.73 (NO)	198
C.P. ART.159 (NO)	282
C.P. ART.361 Nº 3	191
C.P. ART.456 bis	213
D.L.81 ART.1 INC.6	185, 283
D.L.81 ART.1 INC.6 (NO)	248, 253, 266, 280
EXIMIENTE ACTUAR POR OBEDIENCIA DISCIPLINARIA (NO)	ver C.P. ART.159 (NO)
EXIMIENTE CAUSAR MAL POR MERO ACCIDENTE (NO)	ver C.P. ART.10 Nº 8 (NO)
EXIMIENTE ESTADO DE NECESIDAD (NO)	ver C.P. ART.10 Nº 7 (NO)
EXIMIENTE LEGITIMA DEFENSA (NO)	ver C.P. ART.10 Nº 4 (NO)
EXIMIENTE LOCURA O DEMENCIA (NO)	ver C.P. ART.10 Nº 1 (NO)
EXIMIENTE MINORIA DE EDAD	ver C.P. ART.10 Nº 2

EXIMIENTE OBRAR EN DEFENSA PARIENTE (NO)	ver C.P. ART.10 Nº 5 (NO)
EXIMIENTE OBRAR EN CUMPLIMIENTO DEBER O EJERCIENDO LEGITIMO DERECHO (NO)	ver C.P. ART.10 Nº 10 (NO)
EXIMIENTE OBRAR POR FUERZA IRRESISTIBLE O MIEDO INSUPERABLE (NO)	ver C.P. ART.10 Nº 9 (NO)
EXIMIENTE OBRAR SIN DISCERNIMIENTO (NO)	ver C.P. ART.10 Nº 3 (NO)
L.C.A. ART.13 (NO)	215

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES

Descriptores	Nº Sentencia
APLICACION BANDO Nº 38 (NO)	287
APLICACION D.L. 5	255, 258
APLICACION D.L. 5 (NO)	220
APRECIACION PRUEBA EN CONCIENCIA	266, 291, 299
C.P. ART.75 (NO)	260
C.P.E. ART.72 Nº 17	219, 221
C.P.P. ART.460 Nº 2	198, 290, 296
C.P.P. ART.460 Nº 8	296
C.P.P. ART.493 Nº 2	290
CALIDAD DEL FALLO	185, 196, 207, 217, 222, 227 al 229, 249, 250, 262 al 265, 269, 270, 272, 277, 286
CALIFICACION JURIDICA	281
CARACTER MILITAR DE LA VICTIMA	245
CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS	260
COMPETENCIA	185, 213, 251, 276, 293
CONCURSO APARENTE LEYES PENALES	255
CONCURSO IDEAL DELITOS	255, 264
CONDENADOS A DISPOSICION MINISTRO DEL INTERIOR	192
CORTE SUPREMA	185
CURIOSIDAD JURIDICA	267
DECLARACION DISCERNIMIENTO	185
DELITO CONTINUADO	251
DELITO PRESUNTO	269
DIVISION CONFESION	189
DOCTRINA PROCESO FACH	274
DOCTRINA SEGURIDAD NACIONAL	185
ELEVACION ANTECEDENTES MINISTRO DEL INTERIOR	219, 221
ERROR CITA LEGAL	261, 269, 271, 279
ERROR JURIDICO	202, 245, 256
EXTENSION DE LA PENA	294
FALTA PRONUNCIAMIENTO	211

HECHOS DE LA CAUSA	210, 211, 263, 268, 283
INFORME DE INTERROGATORIO	205
INFORME GABINETE CENTRAL	193
LIBERTAD PROVISIONAL	270
MEDIOS DE PRUEBA	195, 210, 217, 221, 224
MODIFICACION DEL FALLO	259, 274
NUMERO DE PROCESADOS	185
OBJETO DEL DELITO	208
PARTICIPACION JUEZ DEL CRIMEN	259
PENA DE MUERTE	263
PENA UNICA (NO)	193
POTENCIAL PELIGROSIDAD	278
PROCESADO A DISPOSICION MINISTERIO INTERIOR	225
PROCESO TENIDO A LA VISTA	257
REDUCCION NOTORIA PENAS	242, 251
RELEGACION	202
REVISION COMANDANTE DIVISIONARIO	251, 274, 279
SECRETO	185
SEGUNDA REVISION COMANDANTE DIVISIONARIO	257
SOBRESEIMIENTO	195, 205
SOLICITUD DE INSTRUIR PROCESO	193
TACHAS	185, 198, 290, 296, 299
TIEMPO DE GUERRA	251
TIPICIDAD	185, 258, 263, 273
TRATAMIENTO CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS	201, 272, 273, 281, 284, 288
TRATAMIENTO CONCURSOS (NO)	276
VALOR DILIGENCIAS SERVICIOS INTELIGENCIA	274
VIGENCIA L.C.A.	276
VOTO DISIDENTE	185, 245, 259, 266
VOTO PREVIENCION	261